



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 259

NOVENA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 140, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	2
DECRETO Número 141, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	89
DECRETO Número 142, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020	135

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 140

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020

TÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Uriangato, Guanajuato		Ingreso estimado
	Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020		
	Concepto		
	Total		
			\$221,781,092.71
1	Impuestos		\$21,090,809.99
1100	Impuestos sobre los ingresos		\$345,173.74
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas		\$5,000.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$335,173.74
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		\$5,000.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio		\$16,900,121.86
1201	Impuesto predial		\$18,982,096.87
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles		\$306,098.71
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$1,042,896.88
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras		\$5,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		\$1,027,896.88
1303	Impuesto de fraccionamientos		\$10,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior		\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables		\$0.00

1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$414,543.79
1701	Recargos	\$393,095.27
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$21,448.52
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	
3	Contribuciones de mejoras	\$446,768.00
3100	Contribuciones de mejoras	\$446,768.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$446,768.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	Derechos	\$16,059,287.67
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$16,059,287.67
4301	Por servicios de limpia	\$403,880.62
4302	Por servicios de panteones	\$2,203,251.04
4303	Por servicios de rastro	\$4,321,509.77
4304	Por servicios de seguridad pública	\$10,000.00
4305	Por servicios de transporte público	\$83,145.49
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$720,281.12
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$57,355.64
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$744,225.44
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$159,142.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$48,963.63

4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$491,328.31
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$291,016.89
4315	Por servicios en materia ambiental	\$18,842.65
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$408,340.62
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$6,098,004.45
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	
5	Productos	\$4,341,664.28
5100	Productos	\$4,341,664.28
5101	Capitales y valores	\$1,482,251.18
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$368,849.87
5103	Formas valoradas	\$28,386.57
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,936.87
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$2,460,239.79
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,733,359.09
6100	Aprovechamientos	\$735,330.61

6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$10,000.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$10,000.00
6106	Otros aprovechamientos	\$715,330.61
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$998,028.48
6301	Recargos	\$0.00
6302	Multas	\$998,028.48
6303	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	\$0.00
730102	Por la venta casas	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	\$0.00
730202	Por la venta de libros	\$0.00
730203	Por la venta de uniformes	\$0.00
730204	Por la venta de PET	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
730301	Consulta médica	\$0.00
730302	Consulta de audiometría	\$0.00
730303	Consulta nutricional	\$0.00
730304	Consulta medico familiar	\$0.00
730305	Consultas de psicología	\$0.00
730306	Consulta de terapia	\$0.00
730307	Terapia ocupacional	\$0.00
730308	Certificados médicos	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00

730401	Peritaje de psicología	\$0.00
730402	Peritaje trabajo social	\$0.00
730403	Convivencia supervisada	\$0.00
730404	Guardería	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	\$0.00
730502	Curso y talleres culturales	\$0.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	\$0.00
730504	Cursos, campamentos de verano	\$0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	\$0.00
730602	Renta de canchas deportivas	\$0.00
730603	Talleres	\$0.00
730604	Cursos	\$0.00
730605	Eventos deportivos	\$0.00
730606	Clínicas deportivas	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$0.00
730702	Contrato de servicio de drenaje	\$0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$0.00
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	\$0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	\$0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	\$0.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	\$0.00
730803	Cuotas traslados de personas	\$0.00
730804	Estacionamiento	\$0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	\$0.00
730806	Uso de piso para venta	\$0.00
730807	Renta de instalaciones	\$0.00

730808	Renta de bienes muebles	\$0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$178,109,203.68
8100	Participaciones	\$110,087,750.33
8101	Fondo general de participaciones	\$65,877,521.60
8102	Fondo de fomento municipal	\$25,508,660.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$5,762,307.04
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,355,420.84
8105	Gasolinas y diésel	\$2,557,582.24
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$7,026,258.61
8107	Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIF)	\$0.00
8200	Aportaciones	\$65,793,003.21
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$21,111,973.74
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$44,681,029.47
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del estado	\$0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,228,450.14
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$13,517.49
8402	Fondo de compensación ISAN	\$222,942.18
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,088,482.45
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8405	Multas federales no fiscales	\$0.00
8406	Alcoholes	\$903,508.02
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00

8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	\$0.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**TÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.20%	0.30%	0.032%
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	0.20%	0.30%	0.032%
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	0.80%	1.50%	0.60%
4. Con anterioridad al año de 1993:	0.13%		0.12%

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y sub-urbanos

A) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

ZONA	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$6,454.32	\$13,830.07
Zona comercial de segunda	\$3,135.78	\$5,532.93
Zona habitacional centro medio	\$1,661.57	\$2,767.23
Zona habitacional centro económico	\$922.93	\$1,291.47
Zona habitacional residencial	\$1,568.67	\$2,028.59
Zona habitacional media	\$922.93	\$1,475.74
Zona habitacional de interés social	\$461.44	\$1,107.19
Zona habitacional económica	\$278.70	\$922.93
Zona marginada irregular	\$129.46	\$260.42
Zona industrial	\$922.93	\$1,475.74
Valor mínimo	\$134.63	

A los valores de zona se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona (Fzo):

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente (Ffr):

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00

b) Frente igual o mayor a 5.00 metros y menor a 6.00 metros	0.90
c) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor a 5.00 metros	0.80
d) Frente menor a 4.00 metros	0.70

3. Factor de forma (Ffo):

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito (Ri) entre la superficie total (ST) del predio.

$$Ffo = \sqrt{Ri/ST}$$

4. Factor de superficie (Fsu):

Este factor se aplicará a un predio mayor de dos veces la superficie de lote moda y estará en función del resultado de dividir (RD) la superficie del lote entre la superficie del lote moda, de acuerdo a la siguiente tabla:

RD		Fsu
De	Hasta	
0.01	2.00	1.00
2.01	3.00	0.97
3.01	4.00	0.94
4.01	5.00	0.91
5.01	6.00	0.88
6.01	7.00	0.85
7.01	8.00	0.82
8.01	9.00	0.79
9.01	10.00	0.76
10.01	11.00	0.73
11.01	12.00	0.70
12.01	13.00	0.67
13.01	14.00	0.64
14.01	15.00	0.61

15.01	En adelante	0.60
-------	-------------	------

5. Factor de ubicación (Fub):

Características	Factor
a) Predio interior sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Predio interior con servidumbre de paso a la calle	0.60
c) Predio con frente a una sola vía de circulación	1.00
d) Predio con frente a dos vías de circulación (máximo 300 m ² de superficie)	1.15

6. Factor de fondo (Ff):

Este factor se aplicará a los predios en los cuales la relación que resulte de dividir la longitud del fondo entre la longitud del frente exceda de tres veces, de acuerdo con la siguiente tabla:

RELACIÓN		FACTOR
DE	A	
0.00	3.00	1.00
3.01	4.00	0.97
4.01	5.00	0.94
5.01	6.00	0.91
6.01	7.00	0.88
7.01	8.00	0.85
8.01	9.00	0.82
9.01	10.00	0.79
10.01	11.00	0.76
11.01	12.00	0.73
12.01	13.00	0.70
13.01	14.00	0.67
14.01	15.00	0.64

15.01	En adelante	0.60
-------	-------------	------

7. Factor de topografía:

Es el factor proporcional de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso; nunca podrá ser menor de 0.55, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$13,555.15
		REGULAR	1-2	\$11,618.02
		MALO	1-3	\$7,746.98
	MEDIA	BUENO	2-1	\$7,746.98
		REGULAR	2-2	\$5,809.82
		MALO	2-3	\$4,454.15
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$5,809.82
		REGULAR	3-2	\$3,872.68
		MALO	3-3	\$2,905.73
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,324.26

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
		REGULAR	4-2	\$1,937.16
		MALO	4-3	\$1,550.06
		BUENO	4-4	\$1,355.67
	PRECARIA	REGULAR	4-5	\$968.58
		MALO	4-6	\$774.19
		BUENO	5-1	\$8,132.44
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	5-2	\$6,776.73
		MALO	5-3	\$5,422.73
		BUENO	6-1	\$5,422.73
	MEDIA	REGULAR	6-2	\$4,824.75
		MALO	6-3	\$3,236.82
		BUENO	7-1	\$2,905.73
	ECONÓMICA	REGULAR	7-2	\$2,516.98
		MALO	7-3	\$1,937.16
		BUENO	7-4	\$1,937.16
	CORRIENTE	REGULAR	7-5	\$1,355.67
		MALO	7-6	\$1,082.26
		BUENO	8-1	\$6,776.73
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	8-2	\$5,809.82
		MALO	8-3	\$3,872.68
		BUENO	9-1	\$4,067.02
	MEDIA	REGULAR	9-2	\$3,678.29
		MALO	9-3	\$2,516.98
		BUENO	10-1	\$2,905.73
	ECONÓMICA	REGULAR	10-2	\$2,324.26
		MALO	10-3	\$1,937.16
		BUENO	10-4	\$2,131.52

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
		REGULAR	10-5	\$1,550.06
		MALO	10-6	\$968.58
		BUENO	10-7	\$968.58
	PRECARIA	REGULAR	10-8	\$774.19
		MALO	10-9	\$583.13
		BUENO	11-1	\$4,841.22
ALBERCA	SUPERIOR	REGULAR	11-2	\$3,872.68
		MALO	11-3	\$2,905.73
		BUENO	12-1	\$3,098.45
	MEDIA	REGULAR	12-2	\$2,711.38
		MALO	12-3	\$1,744.42
		BUENO	13-1	\$1,937.16
	ECONÓMICA	REGULAR	13-2	\$1,550.06
		MALO	13-3	\$968.58
		BUENO	14-1	\$2,711.38
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	14-2	\$2,131.52
		MALO	14-3	\$1,548.41
		BUENO	15-1	\$1,355.67
	MEDIA	REGULAR	15-2	\$1,065.79
		MALO	15-3	\$678.66
		BUENO	16-1	\$3,872.68
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	16-2	\$2,905.73
		MALO	16-3	\$2,129.89
		BUENO	17-1	\$2,324.26
	MEDIA	REGULAR	17-2	\$1,937.16
		MALO	17-3	\$1,355.67

II. Inmuebles rústicos

A) Tabla de valores base por hectárea:

CALIDAD DE TIERRAS	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$106,739.71	\$40,685.27	\$18,188.85	\$7,659.68

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Tipo de inmueble	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$32.98
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$42.84
3. Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$64.23
4. Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$75.77
5. Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$84.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario de terrenos urbanos y suburbanos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$534,676.86	\$0.00	0.50%
\$534,676.87	\$1,569,676.86	\$2,919.34	0.60%
\$1,569,676.87	\$2,087,176.86	\$9,427.47	0.70%
\$2,087,176.87	En adelante	\$12,991.42	0.75%

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.50
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.50
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará de acuerdo a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	10%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	8%

CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará a una cuota de \$0.19 por metro cúbico de tezontle, tepetate, arena y grava.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

a) Doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.80	\$70.01	\$70.22	\$70.43	\$70.64	\$70.85	\$71.07	\$71.28	\$71.49	\$71.71	\$71.92	\$72.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.21	\$1.21	\$1.21	\$1.22	\$1.22	\$1.22	\$1.23	\$1.23	\$1.24	\$1.24	\$1.24	\$1.25
2	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.50	\$2.51	\$2.52	\$2.53	\$2.53
3	\$3.74	\$3.75	\$3.76	\$3.77	\$3.78	\$3.79	\$3.81	\$3.82	\$3.83	\$3.84	\$3.85	\$3.86
4	\$5.06	\$5.08	\$5.09	\$5.11	\$5.12	\$5.14	\$5.16	\$5.17	\$5.19	\$5.20	\$5.22	\$5.23
5	\$6.43	\$6.45	\$6.47	\$6.49	\$6.51	\$6.53	\$6.55	\$6.57	\$6.59	\$6.61	\$6.63	\$6.64
6	\$7.84	\$7.86	\$7.88	\$7.91	\$7.93	\$7.95	\$7.98	\$8.00	\$8.03	\$8.05	\$8.07	\$8.10
7	\$9.28	\$9.31	\$9.34	\$9.37	\$9.39	\$9.42	\$9.45	\$9.48	\$9.51	\$9.54	\$9.56	\$9.59
8	\$10.77	\$10.80	\$10.83	\$10.86	\$10.90	\$10.93	\$10.96	\$11.00	\$11.03	\$11.06	\$11.09	\$11.13
9	\$12.29	\$12.33	\$12.37	\$12.40	\$12.44	\$12.48	\$12.52	\$12.55	\$12.59	\$12.63	\$12.67	\$12.71
10	\$14.16	\$14.20	\$14.24	\$14.29	\$14.33	\$14.37	\$14.42	\$14.46	\$14.50	\$14.55	\$14.59	\$14.63
11	\$24.08	\$24.16	\$24.23	\$24.30	\$24.38	\$24.45	\$24.52	\$24.60	\$24.67	\$24.74	\$24.82	\$24.89
12	\$33.79	\$33.89	\$34.00	\$34.10	\$34.20	\$34.30	\$34.41	\$34.51	\$34.61	\$34.72	\$34.82	\$34.93
13	\$43.69	\$43.82	\$43.95	\$44.08	\$44.21	\$44.35	\$44.48	\$44.61	\$44.75	\$44.88	\$45.02	\$45.15
14	\$53.76	\$53.92	\$54.08	\$54.24	\$54.41	\$54.57	\$54.73	\$54.90	\$55.06	\$55.23	\$55.39	\$55.56
15	\$64.13	\$64.32	\$64.51	\$64.71	\$64.90	\$65.10	\$65.29	\$65.49	\$65.68	\$65.88	\$66.08	\$66.28
16	\$74.59	\$74.82	\$75.04	\$75.27	\$75.49	\$75.72	\$75.95	\$76.17	\$76.40	\$76.63	\$76.86	\$77.09
17	\$85.28	\$85.54	\$85.80	\$86.05	\$86.31	\$86.57	\$86.83	\$87.09	\$87.35	\$87.61	\$87.88	\$88.14
18	\$96.19	\$96.48	\$96.77	\$97.06	\$97.35	\$97.64	\$97.94	\$98.23	\$98.53	\$98.82	\$99.12	\$99.42
19	\$107.26	\$107.58	\$107.90	\$108.23	\$108.55	\$108.88	\$109.20	\$109.53	\$109.86	\$110.19	\$110.52	\$110.85
20	\$118.59	\$118.95	\$119.30	\$119.66	\$120.02	\$120.38	\$120.74	\$121.10	\$121.47	\$121.83	\$122.20	\$122.56

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.80	\$70.01	\$70.22	\$70.43	\$70.64	\$70.85	\$71.07	\$71.28	\$71.49	\$71.71	\$71.92	\$72.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	\$130.07	\$130.46	\$130.85	\$131.24	\$131.64	\$132.03	\$132.43	\$132.83	\$133.22	\$133.62	\$134.02	\$134.43
22	\$141.80	\$142.22	\$142.65	\$143.08	\$143.50	\$143.94	\$144.37	\$144.80	\$145.23	\$145.67	\$146.11	\$146.55
23	\$153.70	\$154.16	\$154.62	\$155.09	\$155.55	\$156.02	\$156.49	\$156.95	\$157.43	\$157.90	\$158.37	\$158.85
24	\$165.80	\$166.29	\$166.79	\$167.29	\$167.80	\$168.30	\$168.80	\$169.31	\$169.82	\$170.33	\$170.84	\$171.35
25	\$178.08	\$178.62	\$179.15	\$179.69	\$180.23	\$180.77	\$181.31	\$181.86	\$182.40	\$182.95	\$183.50	\$184.05
26	\$190.66	\$191.23	\$191.80	\$192.38	\$192.96	\$193.53	\$194.12	\$194.70	\$195.28	\$195.87	\$196.46	\$197.04
27	\$203.37	\$203.98	\$204.59	\$205.20	\$205.82	\$206.44	\$207.06	\$207.68	\$208.30	\$208.92	\$209.55	\$210.18
28	\$216.31	\$216.95	\$217.60	\$218.26	\$218.91	\$219.57	\$220.23	\$220.89	\$221.55	\$222.22	\$222.88	\$223.55
29	\$229.44	\$230.13	\$230.82	\$231.51	\$232.20	\$232.90	\$233.60	\$234.30	\$235.00	\$235.71	\$236.42	\$237.13
30	\$242.80	\$243.53	\$244.26	\$244.99	\$245.73	\$246.46	\$247.20	\$247.95	\$248.69	\$249.44	\$250.18	\$250.93
31	\$256.36	\$257.13	\$257.90	\$258.67	\$259.45	\$260.23	\$261.01	\$261.79	\$262.58	\$263.36	\$264.15	\$264.95
32	\$269.74	\$270.55	\$271.36	\$272.18	\$272.99	\$273.81	\$274.63	\$275.46	\$276.28	\$277.11	\$277.94	\$278.78
33	\$283.26	\$284.11	\$284.96	\$285.82	\$286.67	\$287.53	\$288.40	\$289.26	\$290.13	\$291.00	\$291.87	\$292.75
34	\$296.96	\$297.85	\$298.75	\$299.64	\$300.54	\$301.44	\$302.35	\$303.26	\$304.16	\$305.08	\$305.99	\$306.91
35	\$310.85	\$311.78	\$312.72	\$313.66	\$314.60	\$315.54	\$316.49	\$317.44	\$318.39	\$319.35	\$320.30	\$321.27
36	\$324.92	\$325.89	\$326.87	\$327.85	\$328.83	\$329.82	\$330.81	\$331.80	\$332.80	\$333.80	\$334.80	\$335.80
37	\$339.18	\$340.20	\$341.22	\$342.24	\$343.27	\$344.30	\$345.33	\$346.37	\$347.41	\$348.45	\$349.49	\$350.54
38	\$353.59	\$354.65	\$355.71	\$356.78	\$357.85	\$358.92	\$360.00	\$361.08	\$362.16	\$363.25	\$364.34	\$365.43
39	\$368.22	\$369.33	\$370.43	\$371.55	\$372.66	\$373.78	\$374.90	\$376.02	\$377.15	\$378.28	\$379.42	\$380.56
40	\$382.98	\$384.13	\$385.28	\$386.44	\$387.60	\$388.76	\$389.93	\$391.10	\$392.27	\$393.45	\$394.63	\$395.81
41	\$397.92	\$399.11	\$400.31	\$401.51	\$402.71	\$403.92	\$405.13	\$406.35	\$407.57	\$408.79	\$410.02	\$411.25
42	\$413.06	\$414.30	\$415.54	\$416.79	\$418.04	\$419.29	\$420.55	\$421.81	\$423.08	\$424.35	\$425.62	\$426.90
43	\$428.40	\$429.68	\$430.97	\$432.26	\$433.56	\$434.86	\$436.17	\$437.47	\$438.79	\$440.10	\$441.42	\$442.75
44	\$443.88	\$445.21	\$446.55	\$447.89	\$449.23	\$450.58	\$451.93	\$453.29	\$454.65	\$456.01	\$457.38	\$458.75
45	\$459.52	\$460.90	\$462.28	\$463.67	\$465.06	\$466.45	\$467.85	\$469.26	\$470.66	\$472.08	\$473.49	\$474.91
46	\$475.40	\$476.82	\$478.25	\$479.69	\$481.13	\$482.57	\$484.02	\$485.47	\$486.93	\$488.39	\$489.85	\$491.32
47	\$491.40	\$492.87	\$494.35	\$495.83	\$497.32	\$498.81	\$500.31	\$501.81	\$503.32	\$504.83	\$506.34	\$507.86
48	\$507.61	\$509.13	\$510.66	\$512.19	\$513.72	\$515.27	\$516.81	\$518.36	\$519.92	\$521.48	\$523.04	\$524.61
49	\$523.98	\$525.55	\$527.13	\$528.71	\$530.30	\$531.89	\$533.48	\$535.08	\$536.69	\$538.30	\$539.91	\$541.53
50	\$540.57	\$542.19	\$543.82	\$545.45	\$547.09	\$548.73	\$550.37	\$552.03	\$553.68	\$555.34	\$557.01	\$558.68
51	\$557.30	\$558.97	\$560.64	\$562.33	\$564.01	\$565.71	\$567.40	\$569.11	\$570.81	\$572.52	\$574.24	\$575.97
52	\$561.81	\$563.49	\$565.18	\$566.88	\$568.58	\$570.29	\$572.00	\$573.71	\$575.43	\$577.16	\$578.89	\$580.63
53	\$578.54	\$580.28	\$582.02	\$583.77	\$585.52	\$587.28	\$589.04	\$590.80	\$592.58	\$594.35	\$596.14	\$597.93
54	\$595.51	\$597.29	\$599.09	\$600.88	\$602.69	\$604.49	\$606.31	\$608.13	\$609.95	\$611.78	\$613.62	\$615.46
55	\$612.60	\$614.43	\$616.28	\$618.13	\$619.98	\$621.84	\$623.71	\$625.58	\$627.45	\$629.34	\$631.22	\$633.12
56	\$629.88	\$631.77	\$633.67	\$635.57	\$637.47	\$639.39	\$641.30	\$643.23	\$645.16	\$647.09	\$649.03	\$650.98

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.80	\$70.01	\$70.22	\$70.43	\$70.64	\$70.85	\$71.07	\$71.28	\$71.49	\$71.71	\$71.92	\$72.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
57	\$647.34	\$649.28	\$651.23	\$653.18	\$655.14	\$657.11	\$659.08	\$661.06	\$663.04	\$665.03	\$667.03	\$669.03
58	\$664.97	\$666.96	\$668.96	\$670.97	\$672.98	\$675.00	\$677.03	\$679.06	\$681.09	\$683.14	\$685.19	\$687.24
59	\$682.76	\$684.81	\$686.86	\$688.92	\$690.99	\$693.06	\$695.14	\$697.23	\$699.32	\$701.42	\$703.52	\$705.63
60	\$700.75	\$702.85	\$704.96	\$707.07	\$709.19	\$711.32	\$713.46	\$715.60	\$717.74	\$719.90	\$722.06	\$724.22
61	\$713.60	\$715.74	\$717.89	\$720.04	\$722.20	\$724.37	\$726.54	\$728.72	\$730.91	\$733.10	\$735.30	\$737.51
62	\$726.44	\$728.62	\$730.80	\$732.99	\$735.19	\$737.40	\$739.61	\$741.83	\$744.05	\$746.29	\$748.53	\$750.77
63	\$755.16	\$757.42	\$759.69	\$761.97	\$764.26	\$766.55	\$768.85	\$771.16	\$773.47	\$775.79	\$778.12	\$780.45
64	\$768.25	\$770.55	\$772.87	\$775.18	\$777.51	\$779.84	\$782.18	\$784.53	\$786.88	\$789.24	\$791.61	\$793.99
65	\$781.33	\$783.68	\$786.03	\$788.39	\$790.75	\$793.12	\$795.50	\$797.89	\$800.28	\$802.68	\$805.09	\$807.51
66	\$794.41	\$796.80	\$799.19	\$801.59	\$803.99	\$806.40	\$808.82	\$811.25	\$813.68	\$816.12	\$818.57	\$821.03
67	\$807.55	\$809.97	\$812.40	\$814.84	\$817.28	\$819.73	\$822.19	\$824.66	\$827.13	\$829.62	\$832.10	\$834.60
68	\$820.64	\$823.10	\$825.57	\$828.05	\$830.53	\$833.03	\$835.52	\$838.03	\$840.54	\$843.07	\$845.60	\$848.13
69	\$833.74	\$836.25	\$838.75	\$841.27	\$843.79	\$846.33	\$848.87	\$851.41	\$853.97	\$856.53	\$859.10	\$861.67
70	\$846.81	\$849.35	\$851.89	\$854.45	\$857.01	\$859.58	\$862.16	\$864.75	\$867.34	\$869.95	\$872.56	\$875.17
71	\$859.92	\$862.50	\$865.09	\$867.68	\$870.29	\$872.90	\$875.51	\$878.14	\$880.78	\$883.42	\$886.07	\$888.73
72	\$873.03	\$875.65	\$878.28	\$880.91	\$883.56	\$886.21	\$888.87	\$891.53	\$894.21	\$896.89	\$899.58	\$902.28
73	\$886.14	\$888.79	\$891.46	\$894.14	\$896.82	\$899.51	\$902.21	\$904.91	\$907.63	\$910.35	\$913.08	\$915.82
74	\$899.18	\$901.87	\$904.58	\$907.29	\$910.02	\$912.75	\$915.48	\$918.23	\$920.99	\$923.75	\$926.52	\$929.30
75	\$912.30	\$915.04	\$917.78	\$920.54	\$923.30	\$926.07	\$928.85	\$931.63	\$934.43	\$937.23	\$940.04	\$942.86
76	\$925.35	\$928.13	\$930.91	\$933.71	\$936.51	\$939.32	\$942.13	\$944.96	\$947.80	\$950.64	\$953.49	\$956.35
77	\$938.45	\$941.26	\$944.08	\$946.92	\$949.76	\$952.61	\$955.46	\$958.33	\$961.21	\$964.09	\$966.98	\$969.88
78	\$951.53	\$954.38	\$957.25	\$960.12	\$963.00	\$965.89	\$968.78	\$971.69	\$974.61	\$977.53	\$980.46	\$983.40
79	\$964.63	\$967.52	\$970.43	\$973.34	\$976.26	\$979.19	\$982.12	\$985.07	\$988.03	\$990.99	\$993.96	\$996.95
80	\$977.72	\$980.66	\$983.60	\$986.55	\$989.51	\$992.48	\$995.46	\$998.44	\$1,001.44	\$1,004.44	\$1,007.45	\$1,010.48
81	\$990.86	\$993.83	\$996.81	\$999.80	\$1,002.80	\$1,005.81	\$1,008.83	\$1,011.85	\$1,014.89	\$1,017.93	\$1,020.99	\$1,024.05
82	\$1,003.92	\$1,006.93	\$1,009.95	\$1,012.98	\$1,016.02	\$1,019.07	\$1,022.13	\$1,025.19	\$1,028.27	\$1,031.35	\$1,034.45	\$1,037.55
83	\$1,017.02	\$1,020.07	\$1,023.13	\$1,026.20	\$1,029.28	\$1,032.37	\$1,035.47	\$1,038.57	\$1,041.69	\$1,044.81	\$1,047.95	\$1,051.09
84	\$1,030.12	\$1,033.21	\$1,036.31	\$1,039.41	\$1,042.53	\$1,045.66	\$1,048.80	\$1,051.94	\$1,055.10	\$1,058.26	\$1,061.44	\$1,064.62
85	\$1,043.23	\$1,046.36	\$1,049.50	\$1,052.65	\$1,055.80	\$1,058.97	\$1,062.15	\$1,065.33	\$1,068.53	\$1,071.74	\$1,074.95	\$1,078.18
86	\$1,056.32	\$1,059.49	\$1,062.67	\$1,065.86	\$1,069.05	\$1,072.26	\$1,075.48	\$1,078.70	\$1,081.94	\$1,085.19	\$1,088.44	\$1,091.71
87	\$1,069.42	\$1,072.63	\$1,075.85	\$1,079.08	\$1,082.32	\$1,085.56	\$1,088.82	\$1,092.09	\$1,095.36	\$1,098.65	\$1,101.94	\$1,105.25
88	\$1,082.51	\$1,085.75	\$1,089.01	\$1,092.28	\$1,095.56	\$1,098.84	\$1,102.14	\$1,105.45	\$1,108.76	\$1,112.09	\$1,115.42	\$1,118.77
89	\$1,095.61	\$1,098.90	\$1,102.19	\$1,105.50	\$1,108.82	\$1,112.14	\$1,115.48	\$1,118.83	\$1,122.18	\$1,125.55	\$1,128.93	\$1,132.31
90	\$1,108.70	\$1,112.03	\$1,115.36	\$1,118.71	\$1,122.07	\$1,125.43	\$1,128.81	\$1,132.20	\$1,135.59	\$1,139.00	\$1,142.42	\$1,145.84
91	\$1,121.82	\$1,125.18	\$1,128.56	\$1,131.94	\$1,135.34	\$1,138.74	\$1,142.16	\$1,145.59	\$1,149.02	\$1,152.47	\$1,155.93	\$1,159.40
92	\$1,134.91	\$1,138.31	\$1,141.73	\$1,145.15	\$1,148.59	\$1,152.04	\$1,155.49	\$1,158.96	\$1,162.43	\$1,165.92	\$1,169.42	\$1,172.93

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.80	\$70.01	\$70.22	\$70.43	\$70.64	\$70.85	\$71.07	\$71.28	\$71.49	\$71.71	\$71.92	\$72.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$1,147.99	\$1,151.44	\$1,154.89	\$1,158.35	\$1,161.83	\$1,165.31	\$1,168.81	\$1,172.32	\$1,175.83	\$1,179.36	\$1,182.90	\$1,186.45
94	\$1,161.08	\$1,164.57	\$1,168.06	\$1,171.57	\$1,175.08	\$1,178.61	\$1,182.14	\$1,185.69	\$1,189.24	\$1,192.81	\$1,196.39	\$1,199.98
95	\$1,174.20	\$1,177.72	\$1,181.25	\$1,184.80	\$1,188.35	\$1,191.92	\$1,195.49	\$1,199.08	\$1,202.68	\$1,206.28	\$1,209.90	\$1,213.53
96	\$1,187.24	\$1,190.80	\$1,194.37	\$1,197.96	\$1,201.55	\$1,205.15	\$1,208.77	\$1,212.40	\$1,216.03	\$1,219.68	\$1,223.34	\$1,227.01
97	\$1,200.35	\$1,203.95	\$1,207.56	\$1,211.19	\$1,214.82	\$1,218.47	\$1,222.12	\$1,225.79	\$1,229.46	\$1,233.15	\$1,236.85	\$1,240.56
98	\$1,213.39	\$1,217.03	\$1,220.68	\$1,224.35	\$1,228.02	\$1,231.70	\$1,235.40	\$1,239.10	\$1,242.82	\$1,246.55	\$1,250.29	\$1,254.04
99	\$1,226.51	\$1,230.19	\$1,233.88	\$1,237.58	\$1,241.29	\$1,245.01	\$1,248.75	\$1,252.50	\$1,256.25	\$1,260.02	\$1,263.80	\$1,267.59
100	\$1,239.62	\$1,243.34	\$1,247.07	\$1,250.81	\$1,254.56	\$1,258.33	\$1,262.10	\$1,265.89	\$1,269.69	\$1,273.49	\$1,277.31	\$1,281.15
101	\$1,252.72	\$1,256.48	\$1,260.25	\$1,264.03	\$1,267.82	\$1,271.63	\$1,275.44	\$1,279.27	\$1,283.11	\$1,286.96	\$1,290.82	\$1,294.69
102	\$1,265.78	\$1,269.58	\$1,273.39	\$1,277.21	\$1,281.04	\$1,284.89	\$1,288.74	\$1,292.61	\$1,296.48	\$1,300.37	\$1,304.28	\$1,308.19
103	\$1,278.90	\$1,282.73	\$1,286.58	\$1,290.44	\$1,294.31	\$1,298.20	\$1,302.09	\$1,306.00	\$1,309.92	\$1,313.85	\$1,317.79	\$1,321.74
104	\$1,292.00	\$1,295.88	\$1,299.76	\$1,303.66	\$1,307.58	\$1,311.50	\$1,315.43	\$1,319.38	\$1,323.34	\$1,327.31	\$1,331.29	\$1,335.28
105	\$1,305.14	\$1,309.05	\$1,312.98	\$1,316.92	\$1,320.87	\$1,324.83	\$1,328.80	\$1,332.79	\$1,336.79	\$1,340.80	\$1,344.82	\$1,348.86
106	\$1,318.21	\$1,322.16	\$1,326.13	\$1,330.11	\$1,334.10	\$1,338.10	\$1,342.11	\$1,346.14	\$1,350.18	\$1,354.23	\$1,358.29	\$1,362.37
107	\$1,331.30	\$1,335.29	\$1,339.30	\$1,343.32	\$1,347.35	\$1,351.39	\$1,355.44	\$1,359.51	\$1,363.59	\$1,367.68	\$1,371.78	\$1,375.90
108	\$1,344.38	\$1,348.42	\$1,352.46	\$1,356.52	\$1,360.59	\$1,364.67	\$1,368.76	\$1,372.87	\$1,376.99	\$1,381.12	\$1,385.26	\$1,389.42
109	\$1,357.49	\$1,361.56	\$1,365.64	\$1,369.74	\$1,373.85	\$1,377.97	\$1,382.10	\$1,386.25	\$1,390.41	\$1,394.58	\$1,398.76	\$1,402.96
110	\$1,370.57	\$1,374.68	\$1,378.80	\$1,382.94	\$1,387.09	\$1,391.25	\$1,395.42	\$1,399.61	\$1,403.81	\$1,408.02	\$1,412.24	\$1,416.48
111	\$1,383.69	\$1,387.84	\$1,392.01	\$1,396.18	\$1,400.37	\$1,404.57	\$1,408.79	\$1,413.01	\$1,417.25	\$1,421.50	\$1,425.77	\$1,430.04
112	\$1,396.78	\$1,400.98	\$1,405.18	\$1,409.39	\$1,413.62	\$1,417.86	\$1,422.12	\$1,426.38	\$1,430.66	\$1,434.95	\$1,439.26	\$1,443.58
113	\$1,409.88	\$1,414.11	\$1,418.35	\$1,422.60	\$1,426.87	\$1,431.15	\$1,435.45	\$1,439.75	\$1,444.07	\$1,448.40	\$1,452.75	\$1,457.11
114	\$1,422.98	\$1,427.25	\$1,431.53	\$1,435.83	\$1,440.13	\$1,444.45	\$1,448.79	\$1,453.13	\$1,457.49	\$1,461.87	\$1,466.25	\$1,470.65
115	\$1,436.06	\$1,440.37	\$1,444.69	\$1,449.03	\$1,453.37	\$1,457.73	\$1,462.11	\$1,466.49	\$1,470.89	\$1,475.31	\$1,479.73	\$1,484.17
116	\$1,449.13	\$1,453.48	\$1,457.84	\$1,462.22	\$1,466.60	\$1,471.00	\$1,475.42	\$1,479.84	\$1,484.28	\$1,488.73	\$1,493.20	\$1,497.68
117	\$1,462.24	\$1,466.62	\$1,471.02	\$1,475.44	\$1,479.86	\$1,484.30	\$1,488.76	\$1,493.22	\$1,497.70	\$1,502.20	\$1,506.70	\$1,511.22
118	\$1,475.32	\$1,479.75	\$1,484.19	\$1,488.64	\$1,493.10	\$1,497.58	\$1,502.08	\$1,506.58	\$1,511.10	\$1,515.64	\$1,520.18	\$1,524.74
119	\$1,488.43	\$1,492.90	\$1,497.38	\$1,501.87	\$1,506.38	\$1,510.89	\$1,515.43	\$1,519.97	\$1,524.53	\$1,529.11	\$1,533.69	\$1,538.30
120	\$1,501.52	\$1,506.02	\$1,510.54	\$1,515.07	\$1,519.62	\$1,524.17	\$1,528.75	\$1,533.33	\$1,537.93	\$1,542.55	\$1,547.17	\$1,551.82
121	\$1,514.61	\$1,519.15	\$1,523.71	\$1,528.28	\$1,532.87	\$1,537.46	\$1,542.08	\$1,546.70	\$1,551.34	\$1,556.00	\$1,560.67	\$1,565.35
122	\$1,527.70	\$1,532.28	\$1,536.88	\$1,541.49	\$1,546.12	\$1,550.76	\$1,555.41	\$1,560.07	\$1,564.75	\$1,569.45	\$1,574.16	\$1,578.88
123	\$1,540.79	\$1,545.42	\$1,550.05	\$1,554.70	\$1,559.37	\$1,564.05	\$1,568.74	\$1,573.44	\$1,578.16	\$1,582.90	\$1,587.65	\$1,592.41
124	\$1,553.88	\$1,558.54	\$1,563.21	\$1,567.90	\$1,572.61	\$1,577.33	\$1,582.06	\$1,586.80	\$1,591.56	\$1,596.34	\$1,601.13	\$1,605.93
125	\$1,567.01	\$1,571.71	\$1,576.43	\$1,581.16	\$1,585.90	\$1,590.66	\$1,595.43	\$1,600.22	\$1,605.02	\$1,609.83	\$1,614.66	\$1,619.51
126	\$1,580.07	\$1,584.81	\$1,589.57	\$1,594.34	\$1,599.12	\$1,603.92	\$1,608.73	\$1,613.55	\$1,618.40	\$1,623.25	\$1,628.12	\$1,633.00
127	\$1,593.17	\$1,597.95	\$1,602.74	\$1,607.55	\$1,612.37	\$1,617.21	\$1,622.06	\$1,626.92	\$1,631.81	\$1,636.70	\$1,641.61	\$1,646.54
128	\$1,606.27	\$1,611.09	\$1,615.92	\$1,620.77	\$1,625.63	\$1,630.51	\$1,635.40	\$1,640.31	\$1,645.23	\$1,650.16	\$1,655.11	\$1,660.08

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.80	\$70.01	\$70.22	\$70.43	\$70.64	\$70.85	\$71.07	\$71.28	\$71.49	\$71.71	\$71.92	\$72.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ²	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
129	\$1,619.36	\$1,624.22	\$1,629.09	\$1,633.98	\$1,638.88	\$1,643.80	\$1,648.73	\$1,653.68	\$1,658.64	\$1,663.61	\$1,668.60	\$1,673.61
130	\$1,632.46	\$1,637.36	\$1,642.27	\$1,647.20	\$1,652.14	\$1,657.10	\$1,662.07	\$1,667.06	\$1,672.06	\$1,677.07	\$1,682.10	\$1,687.15
131	\$1,645.56	\$1,650.49	\$1,655.45	\$1,660.41	\$1,665.39	\$1,670.39	\$1,675.40	\$1,680.43	\$1,685.47	\$1,690.52	\$1,695.60	\$1,700.68
132	\$1,658.67	\$1,663.65	\$1,668.64	\$1,673.64	\$1,678.66	\$1,683.70	\$1,688.75	\$1,693.82	\$1,698.90	\$1,704.00	\$1,709.11	\$1,714.24
133	\$1,671.76	\$1,676.78	\$1,681.81	\$1,686.85	\$1,691.92	\$1,696.99	\$1,702.08	\$1,707.19	\$1,712.31	\$1,717.45	\$1,722.60	\$1,727.77
134	\$1,684.85	\$1,689.90	\$1,694.97	\$1,700.05	\$1,705.16	\$1,710.27	\$1,715.40	\$1,720.55	\$1,725.71	\$1,730.89	\$1,736.08	\$1,741.29
135	\$1,697.96	\$1,703.05	\$1,708.16	\$1,713.29	\$1,718.43	\$1,723.58	\$1,728.75	\$1,733.94	\$1,739.14	\$1,744.36	\$1,749.59	\$1,754.84
136	\$1,711.02	\$1,716.15	\$1,721.30	\$1,726.47	\$1,731.65	\$1,736.84	\$1,742.05	\$1,747.28	\$1,752.52	\$1,757.78	\$1,763.05	\$1,768.34
137	\$1,724.14	\$1,729.32	\$1,734.51	\$1,739.71	\$1,744.93	\$1,750.16	\$1,755.41	\$1,760.68	\$1,765.96	\$1,771.26	\$1,776.57	\$1,781.90
138	\$1,737.24	\$1,742.45	\$1,747.68	\$1,752.92	\$1,758.18	\$1,763.45	\$1,768.74	\$1,774.05	\$1,779.37	\$1,784.71	\$1,790.06	\$1,795.43
139	\$1,750.34	\$1,755.59	\$1,760.86	\$1,766.14	\$1,771.44	\$1,776.75	\$1,782.08	\$1,787.43	\$1,792.79	\$1,798.17	\$1,803.57	\$1,808.98
140	\$1,763.39	\$1,768.68	\$1,773.99	\$1,779.31	\$1,784.65	\$1,790.00	\$1,795.37	\$1,800.76	\$1,806.16	\$1,811.58	\$1,817.01	\$1,822.46
141	\$1,776.51	\$1,781.83	\$1,787.18	\$1,792.54	\$1,797.92	\$1,803.31	\$1,808.72	\$1,814.15	\$1,819.59	\$1,825.05	\$1,830.53	\$1,836.02
142	\$1,789.57	\$1,794.94	\$1,800.32	\$1,805.72	\$1,811.14	\$1,816.57	\$1,822.02	\$1,827.49	\$1,832.97	\$1,838.47	\$1,843.98	\$1,849.52
143	\$1,802.68	\$1,808.09	\$1,813.51	\$1,818.95	\$1,824.41	\$1,829.88	\$1,835.37	\$1,840.88	\$1,846.40	\$1,851.94	\$1,857.50	\$1,863.07
144	\$1,815.78	\$1,821.23	\$1,826.69	\$1,832.17	\$1,837.67	\$1,843.18	\$1,848.71	\$1,854.26	\$1,859.82	\$1,865.40	\$1,871.00	\$1,876.61
145	\$1,828.86	\$1,834.34	\$1,839.85	\$1,845.36	\$1,850.90	\$1,856.45	\$1,862.02	\$1,867.61	\$1,873.21	\$1,878.83	\$1,884.47	\$1,890.12
146	\$1,841.97	\$1,847.50	\$1,853.04	\$1,858.60	\$1,864.17	\$1,869.77	\$1,875.37	\$1,881.00	\$1,886.64	\$1,892.30	\$1,897.98	\$1,903.67
147	\$1,855.07	\$1,860.64	\$1,866.22	\$1,871.82	\$1,877.43	\$1,883.07	\$1,888.72	\$1,894.38	\$1,900.06	\$1,905.76	\$1,911.48	\$1,917.22
148	\$1,868.15	\$1,873.76	\$1,879.38	\$1,885.02	\$1,890.67	\$1,896.35	\$1,902.03	\$1,907.74	\$1,913.46	\$1,919.20	\$1,924.96	\$1,930.74
149	\$1,881.27	\$1,886.91	\$1,892.57	\$1,898.25	\$1,903.95	\$1,909.66	\$1,915.39	\$1,921.13	\$1,926.90	\$1,932.68	\$1,938.47	\$1,944.29
150	\$1,894.32	\$1,900.00	\$1,905.70	\$1,911.42	\$1,917.15	\$1,922.91	\$1,928.67	\$1,934.46	\$1,940.26	\$1,946.08	\$1,951.92	\$1,957.78
151	\$1,907.47	\$1,913.20	\$1,918.94	\$1,924.69	\$1,930.47	\$1,936.26	\$1,942.07	\$1,947.89	\$1,953.74	\$1,959.60	\$1,965.48	\$1,971.37
152	\$1,920.54	\$1,926.30	\$1,932.08	\$1,937.87	\$1,943.69	\$1,949.52	\$1,955.37	\$1,961.23	\$1,967.12	\$1,973.02	\$1,978.94	\$1,984.87
153	\$1,933.64	\$1,939.44	\$1,945.26	\$1,951.09	\$1,956.95	\$1,962.82	\$1,968.71	\$1,974.61	\$1,980.54	\$1,986.48	\$1,992.44	\$1,998.42
154	\$1,946.75	\$1,952.59	\$1,958.45	\$1,964.33	\$1,970.22	\$1,976.13	\$1,982.06	\$1,988.00	\$1,993.97	\$1,999.95	\$2,005.95	\$2,011.97
155	\$1,959.82	\$1,965.70	\$1,971.60	\$1,977.52	\$1,983.45	\$1,989.40	\$1,995.37	\$2,001.35	\$2,007.36	\$2,013.38	\$2,019.42	\$2,025.48
156	\$1,972.91	\$1,978.83	\$1,984.76	\$1,990.72	\$1,996.69	\$2,002.68	\$2,008.69	\$2,014.71	\$2,020.76	\$2,026.82	\$2,032.90	\$2,039.00
157	\$1,986.05	\$1,992.01	\$1,997.99	\$2,003.98	\$2,009.99	\$2,016.02	\$2,022.07	\$2,028.14	\$2,034.22	\$2,040.32	\$2,046.44	\$2,052.58
158	\$1,999.11	\$2,005.11	\$2,011.13	\$2,017.16	\$2,023.21	\$2,029.28	\$2,035.37	\$2,041.47	\$2,047.60	\$2,053.74	\$2,059.90	\$2,066.08
159	\$2,012.19	\$2,018.22	\$2,024.28	\$2,030.35	\$2,036.44	\$2,042.55	\$2,048.68	\$2,054.82	\$2,060.99	\$2,067.17	\$2,073.37	\$2,079.59
160	\$2,025.28	\$2,031.35	\$2,037.45	\$2,043.56	\$2,049.69	\$2,055.84	\$2,062.01	\$2,068.19	\$2,074.40	\$2,080.62	\$2,086.86	\$2,093.12
161	\$2,038.39	\$2,044.51	\$2,050.64	\$2,056.79	\$2,062.96	\$2,069.15	\$2,075.36	\$2,081.58	\$2,087.83	\$2,094.09	\$2,100.38	\$2,106.68
162	\$2,051.46	\$2,057.62	\$2,063.79	\$2,069.98	\$2,076.19	\$2,082.42	\$2,088.67	\$2,094.93	\$2,101.22	\$2,107.52	\$2,113.84	\$2,120.19
163	\$2,064.59	\$2,070.78	\$2,076.99	\$2,083.22	\$2,089.47	\$2,095.74	\$2,102.03	\$2,108.34	\$2,114.66	\$2,121.00	\$2,127.37	\$2,133.75
164	\$2,077.64	\$2,083.87	\$2,090.12	\$2,096.39	\$2,102.68	\$2,108.99	\$2,115.32	\$2,121.66	\$2,128.03	\$2,134.41	\$2,140.82	\$2,147.24

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.80	\$70.01	\$70.22	\$70.43	\$70.64	\$70.85	\$71.07	\$71.28	\$71.49	\$71.71	\$71.92	\$72.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
165	\$2,090.76	\$2,097.03	\$2,103.33	\$2,109.64	\$2,115.96	\$2,122.31	\$2,128.68	\$2,135.07	\$2,141.47	\$2,147.90	\$2,154.34	\$2,160.80
166	\$2,103.86	\$2,110.17	\$2,116.50	\$2,122.85	\$2,129.22	\$2,135.60	\$2,142.01	\$2,148.44	\$2,154.88	\$2,161.35	\$2,167.83	\$2,174.33
167	\$2,116.95	\$2,123.30	\$2,129.67	\$2,136.06	\$2,142.47	\$2,148.89	\$2,155.34	\$2,161.81	\$2,168.29	\$2,174.80	\$2,181.32	\$2,187.86
168	\$2,130.04	\$2,136.43	\$2,142.84	\$2,149.27	\$2,155.72	\$2,162.18	\$2,168.67	\$2,175.18	\$2,181.70	\$2,188.25	\$2,194.81	\$2,201.40
169	\$2,143.11	\$2,149.54	\$2,155.99	\$2,162.46	\$2,168.95	\$2,175.45	\$2,181.98	\$2,188.53	\$2,195.09	\$2,201.68	\$2,208.28	\$2,214.91
170	\$2,156.24	\$2,162.71	\$2,169.19	\$2,175.70	\$2,182.23	\$2,188.77	\$2,195.34	\$2,201.93	\$2,208.53	\$2,215.16	\$2,221.80	\$2,228.47
171	\$2,169.35	\$2,175.86	\$2,182.39	\$2,188.93	\$2,195.50	\$2,202.09	\$2,208.69	\$2,215.32	\$2,221.96	\$2,228.63	\$2,235.32	\$2,242.02
172	\$2,182.42	\$2,188.97	\$2,195.54	\$2,202.12	\$2,208.73	\$2,215.36	\$2,222.00	\$2,228.67	\$2,235.35	\$2,242.06	\$2,248.79	\$2,255.53
173	\$2,195.55	\$2,202.13	\$2,208.74	\$2,215.37	\$2,222.01	\$2,228.68	\$2,235.36	\$2,242.07	\$2,248.80	\$2,255.54	\$2,262.31	\$2,269.10
174	\$2,208.61	\$2,215.23	\$2,221.88	\$2,228.54	\$2,235.23	\$2,241.94	\$2,248.66	\$2,255.41	\$2,262.17	\$2,268.96	\$2,275.77	\$2,282.59
175	\$2,221.73	\$2,228.40	\$2,235.08	\$2,241.79	\$2,248.51	\$2,255.26	\$2,262.02	\$2,268.81	\$2,275.62	\$2,282.44	\$2,289.29	\$2,296.16
176	\$2,234.82	\$2,241.53	\$2,248.25	\$2,255.00	\$2,261.76	\$2,268.55	\$2,275.35	\$2,282.18	\$2,289.03	\$2,295.89	\$2,302.78	\$2,309.69
177	\$2,247.93	\$2,254.67	\$2,261.44	\$2,268.22	\$2,275.02	\$2,281.85	\$2,288.69	\$2,295.56	\$2,302.45	\$2,309.35	\$2,316.28	\$2,323.23
178	\$2,261.00	\$2,267.78	\$2,274.59	\$2,281.41	\$2,288.25	\$2,295.12	\$2,302.00	\$2,308.91	\$2,315.84	\$2,322.78	\$2,329.75	\$2,336.74
179	\$2,274.09	\$2,280.91	\$2,287.76	\$2,294.62	\$2,301.50	\$2,308.41	\$2,315.33	\$2,322.28	\$2,329.25	\$2,336.23	\$2,343.24	\$2,350.27
180	\$2,287.18	\$2,294.05	\$2,300.93	\$2,307.83	\$2,314.75	\$2,321.70	\$2,328.66	\$2,335.65	\$2,342.66	\$2,349.69	\$2,356.73	\$2,363.80
181	\$2,300.31	\$2,307.21	\$2,314.13	\$2,321.07	\$2,328.04	\$2,335.02	\$2,342.03	\$2,349.05	\$2,356.10	\$2,363.17	\$2,370.26	\$2,377.37
182	\$2,313.34	\$2,320.28	\$2,327.24	\$2,334.22	\$2,341.22	\$2,348.25	\$2,355.29	\$2,362.36	\$2,369.45	\$2,376.55	\$2,383.68	\$2,390.83
183	\$2,326.45	\$2,333.43	\$2,340.43	\$2,347.45	\$2,354.50	\$2,361.56	\$2,368.64	\$2,375.75	\$2,382.88	\$2,390.03	\$2,397.20	\$2,404.39
184	\$2,339.56	\$2,346.57	\$2,353.61	\$2,360.68	\$2,367.76	\$2,374.86	\$2,381.98	\$2,389.13	\$2,396.30	\$2,403.49	\$2,410.70	\$2,417.93
185	\$2,352.67	\$2,359.73	\$2,366.81	\$2,373.91	\$2,381.03	\$2,388.17	\$2,395.34	\$2,402.52	\$2,409.73	\$2,416.96	\$2,424.21	\$2,431.48
186	\$2,365.71	\$2,372.81	\$2,379.93	\$2,387.07	\$2,394.23	\$2,401.41	\$2,408.61	\$2,415.84	\$2,423.09	\$2,430.36	\$2,437.65	\$2,444.96
187	\$2,378.84	\$2,385.98	\$2,393.14	\$2,400.32	\$2,407.52	\$2,414.74	\$2,421.99	\$2,429.25	\$2,436.54	\$2,443.85	\$2,451.18	\$2,458.53
188	\$2,391.92	\$2,399.09	\$2,406.29	\$2,413.51	\$2,420.75	\$2,428.01	\$2,435.30	\$2,442.60	\$2,449.93	\$2,457.28	\$2,464.65	\$2,472.04
189	\$2,405.03	\$2,412.24	\$2,419.48	\$2,426.74	\$2,434.02	\$2,441.32	\$2,448.65	\$2,455.99	\$2,463.36	\$2,470.75	\$2,478.16	\$2,485.60
190	\$2,418.11	\$2,425.37	\$2,432.64	\$2,439.94	\$2,447.26	\$2,454.60	\$2,461.97	\$2,469.35	\$2,476.76	\$2,484.19	\$2,491.64	\$2,499.12
191	\$2,431.23	\$2,438.52	\$2,445.83	\$2,453.17	\$2,460.53	\$2,467.91	\$2,475.32	\$2,482.74	\$2,490.19	\$2,497.66	\$2,505.16	\$2,512.67
192	\$2,444.32	\$2,451.65	\$2,459.01	\$2,466.38	\$2,473.78	\$2,481.20	\$2,488.65	\$2,496.11	\$2,503.60	\$2,511.11	\$2,518.65	\$2,526.20
193	\$2,457.41	\$2,464.78	\$2,472.18	\$2,479.59	\$2,487.03	\$2,494.49	\$2,501.98	\$2,509.48	\$2,517.01	\$2,524.56	\$2,532.14	\$2,539.73
194	\$2,470.48	\$2,477.89	\$2,485.33	\$2,492.78	\$2,500.26	\$2,507.76	\$2,515.29	\$2,522.83	\$2,530.40	\$2,537.99	\$2,545.61	\$2,553.24
195	\$2,483.61	\$2,491.06	\$2,498.53	\$2,506.03	\$2,513.54	\$2,521.09	\$2,528.65	\$2,536.23	\$2,543.84	\$2,551.47	\$2,559.13	\$2,566.81
196	\$2,496.70	\$2,504.19	\$2,511.70	\$2,519.24	\$2,526.80	\$2,534.38	\$2,541.98	\$2,549.60	\$2,557.25	\$2,564.93	\$2,572.62	\$2,580.34
197	\$2,509.78	\$2,517.31	\$2,524.86	\$2,532.44	\$2,540.04	\$2,547.66	\$2,555.30	\$2,562.96	\$2,570.65	\$2,578.37	\$2,586.10	\$2,593.86
198	\$2,522.89	\$2,530.45	\$2,538.05	\$2,545.66	\$2,553.30	\$2,560.96	\$2,568.64	\$2,576.35	\$2,584.07	\$2,591.83	\$2,599.60	\$2,607.40
199	\$2,535.98	\$2,543.59	\$2,551.22	\$2,558.87	\$2,566.55	\$2,574.25	\$2,581.97	\$2,589.72	\$2,597.48	\$2,605.28	\$2,613.09	\$2,620.93
200	\$2,549.07	\$2,556.72	\$2,564.39	\$2,572.08	\$2,579.80	\$2,587.54	\$2,595.30	\$2,603.09	\$2,610.89	\$2,618.73	\$2,626.58	\$2,634.46

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$69.80	\$70.01	\$70.22	\$70.43	\$70.64	\$70.85	\$71.07	\$71.28	\$71.49	\$71.71	\$71.92	\$72.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$ 13.17	\$ 13.21	\$ 13.25	\$ 13.29	\$ 13.33	\$ 13.37	\$ 13.41	\$ 13.45	\$ 13.49	\$ 13.53	\$ 13.57	\$ 13.61

b) Comercial y de servicios

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$77.00	\$77.23	\$77.46	\$77.70	\$77.93	\$78.16	\$78.40	\$78.63	\$78.87	\$79.10	\$79.34	\$79.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.35	\$1.35	\$1.36	\$1.36	\$1.36	\$1.37	\$1.37	\$1.38	\$1.38	\$1.38	\$1.39	\$1.39
2	\$2.72	\$2.72	\$2.73	\$2.74	\$2.75	\$2.76	\$2.77	\$2.77	\$2.78	\$2.79	\$2.80	\$2.81
3	\$4.10	\$4.12	\$4.13	\$4.14	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.19	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.24
4	\$5.51	\$5.53	\$5.55	\$5.56	\$5.58	\$5.60	\$5.61	\$5.63	\$5.65	\$5.66	\$5.68	\$5.70
5	\$6.94	\$6.96	\$6.98	\$7.00	\$7.02	\$7.04	\$7.07	\$7.09	\$7.11	\$7.13	\$7.15	\$7.17
6	\$8.39	\$8.41	\$8.44	\$8.46	\$8.49	\$8.51	\$8.54	\$8.57	\$8.59	\$8.62	\$8.64	\$8.67
7	\$9.86	\$9.89	\$9.92	\$9.95	\$9.97	\$10.00	\$10.03	\$10.06	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.19
8	\$10.77	\$10.80	\$10.83	\$10.86	\$10.90	\$10.93	\$10.96	\$11.00	\$11.03	\$11.06	\$11.09	\$11.13
9	\$12.85	\$12.89	\$12.93	\$12.97	\$13.01	\$13.05	\$13.09	\$13.12	\$13.16	\$13.20	\$13.24	\$13.28
10	\$14.38	\$14.42	\$14.47	\$14.51	\$14.55	\$14.60	\$14.64	\$14.68	\$14.73	\$14.77	\$14.82	\$14.86
11	\$36.29	\$36.40	\$36.51	\$36.62	\$36.73	\$36.84	\$36.95	\$37.06	\$37.17	\$37.28	\$37.39	\$37.51
12	\$47.67	\$47.81	\$47.95	\$48.10	\$48.24	\$48.39	\$48.53	\$48.68	\$48.82	\$48.97	\$49.12	\$49.26
13	\$60.54	\$60.72	\$60.90	\$61.09	\$61.27	\$61.45	\$61.64	\$61.82	\$62.01	\$62.20	\$62.38	\$62.57
14	\$72.37	\$72.59	\$72.81	\$73.02	\$73.24	\$73.46	\$73.68	\$73.90	\$74.13	\$74.35	\$74.57	\$74.80
15	\$84.42	\$84.67	\$84.93	\$85.18	\$85.44	\$85.69	\$85.95	\$86.21	\$86.47	\$86.73	\$86.99	\$87.25
16	\$96.59	\$96.88	\$97.17	\$97.46	\$97.75	\$98.05	\$98.34	\$98.64	\$98.93	\$99.23	\$99.53	\$99.83
17	\$108.96	\$109.29	\$109.61	\$109.94	\$110.27	\$110.60	\$110.93	\$111.27	\$111.60	\$111.94	\$112.27	\$112.61
18	\$121.53	\$121.90	\$122.26	\$122.63	\$123.00	\$123.37	\$123.74	\$124.11	\$124.48	\$124.85	\$125.23	\$125.61

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$77.00	\$77.23	\$77.46	\$77.70	\$77.93	\$78.16	\$78.40	\$78.63	\$78.87	\$79.10	\$79.34	\$79.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
181	\$4,520.71	\$4,534.27	\$4,547.87	\$4,561.52	\$4,575.20	\$4,588.93	\$4,602.69	\$4,616.50	\$4,630.35	\$4,644.24	\$4,658.17	\$4,672.15
182	\$4,562.10	\$4,575.78	\$4,589.51	\$4,603.28	\$4,617.09	\$4,630.94	\$4,644.83	\$4,658.77	\$4,672.74	\$4,686.76	\$4,700.82	\$4,714.93
183	\$4,603.72	\$4,617.53	\$4,631.38	\$4,645.27	\$4,659.21	\$4,673.19	\$4,687.21	\$4,701.27	\$4,715.37	\$4,729.52	\$4,743.71	\$4,757.94
184	\$4,645.43	\$4,659.36	\$4,673.34	\$4,687.36	\$4,701.42	\$4,715.53	\$4,729.67	\$4,743.86	\$4,758.09	\$4,772.37	\$4,786.68	\$4,801.04
185	\$4,687.44	\$4,701.50	\$4,715.60	\$4,729.75	\$4,743.94	\$4,758.17	\$4,772.45	\$4,786.76	\$4,801.12	\$4,815.53	\$4,829.97	\$4,844.46
186	\$4,729.54	\$4,743.73	\$4,757.96	\$4,772.23	\$4,786.55	\$4,800.91	\$4,815.31	\$4,829.76	\$4,844.25	\$4,858.78	\$4,873.36	\$4,887.98
187	\$4,771.79	\$4,786.10	\$4,800.46	\$4,814.86	\$4,829.31	\$4,843.80	\$4,858.33	\$4,872.90	\$4,887.52	\$4,902.18	\$4,916.89	\$4,931.64
188	\$4,814.28	\$4,828.72	\$4,843.20	\$4,857.73	\$4,872.31	\$4,886.92	\$4,901.58	\$4,916.29	\$4,931.04	\$4,945.83	\$4,960.67	\$4,975.55
189	\$4,856.90	\$4,871.47	\$4,886.08	\$4,900.74	\$4,915.44	\$4,930.19	\$4,944.98	\$4,959.81	\$4,974.69	\$4,989.62	\$5,004.59	\$5,019.60
190	\$4,899.73	\$4,914.42	\$4,929.17	\$4,943.96	\$4,958.79	\$4,973.66	\$4,988.58	\$5,003.55	\$5,018.56	\$5,033.62	\$5,048.72	\$5,063.86
191	\$4,942.70	\$4,957.53	\$4,972.40	\$4,987.32	\$5,002.28	\$5,017.28	\$5,032.34	\$5,047.43	\$5,062.58	\$5,077.76	\$5,093.00	\$5,108.28
192	\$4,985.87	\$5,000.83	\$5,015.83	\$5,030.88	\$5,045.97	\$5,061.11	\$5,076.29	\$5,091.52	\$5,106.79	\$5,122.11	\$5,137.48	\$5,152.89
193	\$5,029.26	\$5,044.34	\$5,059.48	\$5,074.65	\$5,089.88	\$5,105.15	\$5,120.46	\$5,135.82	\$5,151.23	\$5,166.69	\$5,182.19	\$5,197.73
194	\$5,072.75	\$5,087.96	\$5,103.23	\$5,118.54	\$5,133.89	\$5,149.30	\$5,164.74	\$5,180.24	\$5,195.78	\$5,211.37	\$5,227.00	\$5,242.68
195	\$5,116.47	\$5,131.82	\$5,147.22	\$5,162.66	\$5,178.15	\$5,193.68	\$5,209.26	\$5,224.89	\$5,240.57	\$5,256.29	\$5,272.06	\$5,287.87
196	\$5,160.34	\$5,175.82	\$5,191.35	\$5,206.92	\$5,222.54	\$5,238.21	\$5,253.92	\$5,269.69	\$5,285.49	\$5,301.35	\$5,317.25	\$5,333.21
197	\$5,204.40	\$5,220.01	\$5,235.67	\$5,251.38	\$5,267.13	\$5,282.93	\$5,298.78	\$5,314.68	\$5,330.62	\$5,346.61	\$5,362.65	\$5,378.74
198	\$5,248.60	\$5,264.35	\$5,280.14	\$5,295.98	\$5,311.87	\$5,327.81	\$5,343.79	\$5,359.82	\$5,375.90	\$5,392.03	\$5,408.20	\$5,424.43
199	\$5,293.01	\$5,308.89	\$5,324.82	\$5,340.79	\$5,356.82	\$5,372.89	\$5,389.01	\$5,405.17	\$5,421.39	\$5,437.65	\$5,453.97	\$5,470.33
200	\$5,301.13	\$5,317.03	\$5,332.98	\$5,348.98	\$5,365.03	\$5,381.12	\$5,397.27	\$5,413.46	\$5,429.70	\$5,445.99	\$5,462.33	\$5,478.71
En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$26.06	\$26.14	\$26.22	\$26.30	\$26.38	\$26.46	\$26.54	\$26.62	\$26.70	\$26.78	\$26.86	\$26.94

c) Industrial

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.32	\$105.63	\$105.95	\$106.27	\$106.58	\$106.90	\$107.22	\$107.55	\$107.87	\$108.19	\$108.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.39	\$1.39	\$1.40	\$1.40	\$1.41	\$1.41	\$1.41	\$1.42	\$1.42	\$1.43	\$1.43	\$1.43
2	\$2.80	\$2.81	\$2.81	\$2.82	\$2.83	\$2.84	\$2.85	\$2.86	\$2.87	\$2.87	\$2.88	\$2.89
3	\$4.23	\$4.24	\$4.25	\$4.27	\$4.28	\$4.29	\$4.30	\$4.32	\$4.33	\$4.34	\$4.36	\$4.37
4	\$5.68	\$5.69	\$5.71	\$5.73	\$5.75	\$5.76	\$5.78	\$5.80	\$5.82	\$5.83	\$5.85	\$5.87
5	\$7.15	\$7.17	\$7.19	\$7.21	\$7.23	\$7.26	\$7.28	\$7.30	\$7.32	\$7.34	\$7.37	\$7.39
6	\$8.64	\$8.67	\$8.69	\$8.72	\$8.74	\$8.77	\$8.80	\$8.82	\$8.85	\$8.88	\$8.90	\$8.93
7	\$10.15	\$10.18	\$10.21	\$10.24	\$10.27	\$10.30	\$10.34	\$10.37	\$10.40	\$10.43	\$10.46	\$10.49
8	\$11.68	\$11.72	\$11.75	\$11.79	\$11.83	\$11.86	\$11.90	\$11.93	\$11.97	\$12.00	\$12.04	\$12.08
9	\$13.24	\$13.28	\$13.32	\$13.36	\$13.40	\$13.44	\$13.48	\$13.52	\$13.56	\$13.60	\$13.64	\$13.68
10	\$15.95	\$16.00	\$16.05	\$16.09	\$16.14	\$16.19	\$16.24	\$16.29	\$16.34	\$16.39	\$16.44	\$16.48
11	\$44.99	\$45.13	\$45.26	\$45.40	\$45.53	\$45.67	\$45.81	\$45.95	\$46.08	\$46.22	\$46.36	\$46.50
12	\$60.18	\$60.36	\$60.54	\$60.72	\$60.90	\$61.08	\$61.27	\$61.45	\$61.64	\$61.82	\$62.01	\$62.19
13	\$75.60	\$75.82	\$76.05	\$76.28	\$76.51	\$76.74	\$76.97	\$77.20	\$77.43	\$77.66	\$77.90	\$78.13
14	\$91.28	\$91.55	\$91.83	\$92.10	\$92.38	\$92.65	\$92.93	\$93.21	\$93.49	\$93.77	\$94.05	\$94.34
15	\$107.18	\$107.50	\$107.82	\$108.14	\$108.47	\$108.79	\$109.12	\$109.45	\$109.77	\$110.10	\$110.43	\$110.77
16	\$123.37	\$123.74	\$124.11	\$124.49	\$124.86	\$125.23	\$125.61	\$125.99	\$126.36	\$126.74	\$127.12	\$127.51
17	\$139.83	\$140.25	\$140.67	\$141.09	\$141.51	\$141.94	\$142.37	\$142.79	\$143.22	\$143.65	\$144.08	\$144.51
18	\$156.51	\$156.98	\$157.45	\$157.93	\$158.40	\$158.88	\$159.35	\$159.83	\$160.31	\$160.79	\$161.27	\$161.76
19	\$173.46	\$173.98	\$174.50	\$175.02	\$175.55	\$176.07	\$176.60	\$177.13	\$177.66	\$178.20	\$178.73	\$179.27
20	\$190.69	\$191.26	\$191.84	\$192.41	\$192.99	\$193.57	\$194.15	\$194.73	\$195.31	\$195.90	\$196.49	\$197.08
21	\$208.15	\$208.77	\$209.40	\$210.03	\$210.66	\$211.29	\$211.92	\$212.56	\$213.20	\$213.84	\$214.48	\$215.12
22	\$225.91	\$226.59	\$227.27	\$227.95	\$228.63	\$229.32	\$230.01	\$230.70	\$231.39	\$232.08	\$232.78	\$233.48
23	\$243.86	\$244.59	\$245.32	\$246.06	\$246.80	\$247.54	\$248.28	\$249.02	\$249.77	\$250.52	\$251.27	\$252.03
24	\$262.08	\$262.87	\$263.66	\$264.45	\$265.24	\$266.04	\$266.84	\$267.64	\$268.44	\$269.25	\$270.05	\$270.86
25	\$280.62	\$281.46	\$282.31	\$283.15	\$284.00	\$284.85	\$285.71	\$286.57	\$287.43	\$288.29	\$289.15	\$290.02
26	\$299.36	\$300.26	\$301.16	\$302.07	\$302.97	\$303.88	\$304.79	\$305.71	\$306.62	\$307.54	\$308.47	\$309.39
27	\$318.34	\$319.29	\$320.25	\$321.21	\$322.17	\$323.14	\$324.11	\$325.08	\$326.06	\$327.03	\$328.02	\$329.00
28	\$337.60	\$338.61	\$339.63	\$340.64	\$341.67	\$342.69	\$343.72	\$344.75	\$345.78	\$346.82	\$347.86	\$348.91

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.32	\$105.63	\$105.95	\$106.27	\$106.58	\$106.90	\$107.22	\$107.55	\$107.87	\$108.19	\$108.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
29	\$357.13	\$358.20	\$359.27	\$360.35	\$361.43	\$362.52	\$363.60	\$364.70	\$365.79	\$366.89	\$367.99	\$369.09
30	\$376.96	\$378.09	\$379.22	\$380.36	\$381.50	\$382.65	\$383.79	\$384.95	\$386.10	\$387.26	\$388.42	\$389.59
31	\$396.98	\$398.17	\$399.36	\$400.56	\$401.76	\$402.97	\$404.17	\$405.39	\$406.60	\$407.82	\$409.05	\$410.27
32	\$417.15	\$418.40	\$419.65	\$420.91	\$422.18	\$423.44	\$424.71	\$425.99	\$427.26	\$428.55	\$429.83	\$431.12
33	\$437.59	\$438.90	\$440.22	\$441.54	\$442.86	\$444.19	\$445.52	\$446.86	\$448.20	\$449.55	\$450.89	\$452.25
34	\$458.23	\$459.60	\$460.98	\$462.36	\$463.75	\$465.14	\$466.54	\$467.94	\$469.34	\$470.75	\$472.16	\$473.58
35	\$479.13	\$480.57	\$482.01	\$483.46	\$484.91	\$486.36	\$487.82	\$489.29	\$490.75	\$492.23	\$493.70	\$495.18
36	\$500.30	\$501.80	\$503.31	\$504.82	\$506.33	\$507.85	\$509.37	\$510.90	\$512.43	\$513.97	\$515.51	\$517.06
37	\$521.75	\$523.32	\$524.89	\$526.46	\$528.04	\$529.63	\$531.22	\$532.81	\$534.41	\$536.01	\$537.62	\$539.23
38	\$543.45	\$545.08	\$546.71	\$548.35	\$550.00	\$551.65	\$553.30	\$554.96	\$556.63	\$558.30	\$559.97	\$561.65
39	\$565.34	\$567.03	\$568.74	\$570.44	\$572.15	\$573.87	\$575.59	\$577.32	\$579.05	\$580.79	\$582.53	\$584.28
40	\$587.51	\$589.27	\$591.04	\$592.81	\$594.59	\$596.37	\$598.16	\$599.96	\$601.76	\$603.56	\$605.37	\$607.19
41	\$609.92	\$611.75	\$613.58	\$615.42	\$617.27	\$619.12	\$620.98	\$622.84	\$624.71	\$626.58	\$628.46	\$630.35
42	\$632.60	\$634.50	\$636.40	\$638.31	\$640.23	\$642.15	\$644.08	\$646.01	\$647.95	\$649.89	\$651.84	\$653.79
43	\$655.53	\$657.49	\$659.47	\$661.45	\$663.43	\$665.42	\$667.42	\$669.42	\$671.43	\$673.44	\$675.46	\$677.49
44	\$678.67	\$680.71	\$682.75	\$684.80	\$686.85	\$688.91	\$690.98	\$693.05	\$695.13	\$697.22	\$699.31	\$701.41
45	\$702.07	\$704.18	\$706.29	\$708.41	\$710.54	\$712.67	\$714.80	\$716.95	\$719.10	\$721.26	\$723.42	\$725.59
46	\$725.72	\$727.90	\$730.08	\$732.27	\$734.47	\$736.67	\$738.88	\$741.10	\$743.32	\$745.55	\$747.79	\$750.03
47	\$749.63	\$751.88	\$754.14	\$756.40	\$758.67	\$760.94	\$763.23	\$765.52	\$767.81	\$770.12	\$772.43	\$774.74
48	\$773.82	\$776.14	\$778.47	\$780.80	\$783.15	\$785.50	\$787.85	\$790.22	\$792.59	\$794.96	\$797.35	\$799.74
49	\$798.19	\$800.59	\$802.99	\$805.40	\$807.81	\$810.24	\$812.67	\$815.11	\$817.55	\$820.00	\$822.46	\$824.93
50	\$822.86	\$825.33	\$827.80	\$830.28	\$832.78	\$835.27	\$837.78	\$840.29	\$842.81	\$845.34	\$847.88	\$850.42
51	\$847.79	\$850.33	\$852.88	\$855.44	\$858.01	\$860.58	\$863.17	\$865.75	\$868.35	\$870.96	\$873.57	\$876.19
52	\$872.91	\$875.53	\$878.15	\$880.79	\$883.43	\$886.08	\$888.74	\$891.41	\$894.08	\$896.76	\$899.45	\$902.15
53	\$898.31	\$901.00	\$903.71	\$906.42	\$909.14	\$911.86	\$914.60	\$917.34	\$920.10	\$922.86	\$925.62	\$928.40
54	\$923.98	\$926.75	\$929.53	\$932.32	\$935.11	\$937.92	\$940.73	\$943.56	\$946.39	\$949.23	\$952.07	\$954.93
55	\$949.88	\$952.73	\$955.59	\$958.46	\$961.33	\$964.22	\$967.11	\$970.01	\$972.92	\$975.84	\$978.77	\$981.70
56	\$976.03	\$978.95	\$981.89	\$984.84	\$987.79	\$990.75	\$993.73	\$996.71	\$999.70	\$1,002.70	\$1,005.71	\$1,008.72
57	\$1,002.41	\$1,005.42	\$1,008.43	\$1,011.46	\$1,014.49	\$1,017.54	\$1,020.59	\$1,023.65	\$1,026.72	\$1,029.80	\$1,032.89	\$1,035.99
58	\$1,029.06	\$1,032.15	\$1,035.24	\$1,038.35	\$1,041.46	\$1,044.59	\$1,047.72	\$1,050.87	\$1,054.02	\$1,057.18	\$1,060.35	\$1,063.53
59	\$1,055.94	\$1,059.11	\$1,062.28	\$1,065.47	\$1,068.67	\$1,071.87	\$1,075.09	\$1,078.31	\$1,081.55	\$1,084.79	\$1,088.05	\$1,091.31

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.32	\$105.63	\$105.95	\$106.27	\$106.58	\$106.90	\$107.22	\$107.55	\$107.87	\$108.19	\$108.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	\$1,083.09	\$1,086.34	\$1,089.60	\$1,092.86	\$1,096.14	\$1,099.43	\$1,102.73	\$1,106.04	\$1,109.36	\$1,112.68	\$1,116.02	\$1,119.37
61	\$1,110.50	\$1,113.84	\$1,117.18	\$1,120.53	\$1,123.89	\$1,127.26	\$1,130.64	\$1,134.04	\$1,137.44	\$1,140.85	\$1,144.27	\$1,147.71
62	\$1,138.16	\$1,141.57	\$1,145.00	\$1,148.43	\$1,151.88	\$1,155.33	\$1,158.80	\$1,162.28	\$1,165.76	\$1,169.26	\$1,172.77	\$1,176.29
63	\$1,166.01	\$1,169.51	\$1,173.02	\$1,176.54	\$1,180.07	\$1,183.61	\$1,187.16	\$1,190.72	\$1,194.29	\$1,197.87	\$1,201.47	\$1,205.07
64	\$1,194.14	\$1,197.72	\$1,201.32	\$1,204.92	\$1,208.54	\$1,212.16	\$1,215.80	\$1,219.45	\$1,223.10	\$1,226.77	\$1,230.45	\$1,234.15
65	\$1,222.58	\$1,226.25	\$1,229.93	\$1,233.62	\$1,237.32	\$1,241.03	\$1,244.76	\$1,248.49	\$1,252.24	\$1,255.99	\$1,259.76	\$1,263.54
66	\$1,251.18	\$1,254.93	\$1,258.70	\$1,262.48	\$1,266.26	\$1,270.06	\$1,273.87	\$1,277.69	\$1,281.53	\$1,285.37	\$1,289.23	\$1,293.10
67	\$1,280.06	\$1,283.90	\$1,287.75	\$1,291.61	\$1,295.49	\$1,299.37	\$1,303.27	\$1,307.18	\$1,311.10	\$1,315.04	\$1,318.98	\$1,322.94
68	\$1,309.22	\$1,313.15	\$1,317.09	\$1,321.04	\$1,325.01	\$1,328.98	\$1,332.97	\$1,336.97	\$1,340.98	\$1,345.00	\$1,349.04	\$1,353.08
69	\$1,338.62	\$1,342.63	\$1,346.66	\$1,350.70	\$1,354.75	\$1,358.82	\$1,362.89	\$1,366.98	\$1,371.08	\$1,375.20	\$1,379.32	\$1,383.46
70	\$1,368.24	\$1,372.34	\$1,376.46	\$1,380.59	\$1,384.73	\$1,388.89	\$1,393.05	\$1,397.23	\$1,401.42	\$1,405.63	\$1,409.85	\$1,414.08
71	\$1,398.11	\$1,402.30	\$1,406.51	\$1,410.73	\$1,414.96	\$1,419.21	\$1,423.47	\$1,427.74	\$1,432.02	\$1,436.31	\$1,440.62	\$1,444.95
72	\$1,428.25	\$1,432.53	\$1,436.83	\$1,441.14	\$1,445.47	\$1,449.80	\$1,454.15	\$1,458.51	\$1,462.89	\$1,467.28	\$1,471.68	\$1,476.09
73	\$1,458.66	\$1,463.03	\$1,467.42	\$1,471.82	\$1,476.24	\$1,480.67	\$1,485.11	\$1,489.57	\$1,494.03	\$1,498.52	\$1,503.01	\$1,507.52
74	\$1,489.28	\$1,493.75	\$1,498.23	\$1,502.73	\$1,507.23	\$1,511.76	\$1,516.29	\$1,520.84	\$1,525.40	\$1,529.98	\$1,534.57	\$1,539.17
75	\$1,520.17	\$1,524.73	\$1,529.30	\$1,533.89	\$1,538.49	\$1,543.11	\$1,547.74	\$1,552.38	\$1,557.04	\$1,561.71	\$1,566.39	\$1,571.09
76	\$1,551.24	\$1,555.89	\$1,560.56	\$1,565.24	\$1,569.94	\$1,574.65	\$1,579.37	\$1,584.11	\$1,588.86	\$1,593.63	\$1,598.41	\$1,603.20
77	\$1,582.65	\$1,587.40	\$1,592.16	\$1,596.94	\$1,601.73	\$1,606.53	\$1,611.35	\$1,616.19	\$1,621.04	\$1,625.90	\$1,630.78	\$1,635.67
78	\$1,614.29	\$1,619.13	\$1,623.99	\$1,628.86	\$1,633.75	\$1,638.65	\$1,643.57	\$1,648.50	\$1,653.44	\$1,658.40	\$1,663.38	\$1,668.37
79	\$1,646.16	\$1,651.10	\$1,656.05	\$1,661.02	\$1,666.00	\$1,671.00	\$1,676.01	\$1,681.04	\$1,686.08	\$1,691.14	\$1,696.21	\$1,701.30
80	\$1,678.26	\$1,683.30	\$1,688.35	\$1,693.41	\$1,698.49	\$1,703.59	\$1,708.70	\$1,713.83	\$1,718.97	\$1,724.12	\$1,729.30	\$1,734.48
81	\$1,710.63	\$1,715.76	\$1,720.91	\$1,726.07	\$1,731.25	\$1,736.44	\$1,741.65	\$1,746.88	\$1,752.12	\$1,757.37	\$1,762.65	\$1,767.93
82	\$1,743.26	\$1,748.49	\$1,753.74	\$1,759.00	\$1,764.28	\$1,769.57	\$1,774.88	\$1,780.20	\$1,785.54	\$1,790.90	\$1,796.27	\$1,801.66
83	\$1,776.13	\$1,781.46	\$1,786.81	\$1,792.17	\$1,797.54	\$1,802.94	\$1,808.34	\$1,813.77	\$1,819.21	\$1,824.67	\$1,830.14	\$1,835.63
84	\$1,809.27	\$1,814.70	\$1,820.15	\$1,825.61	\$1,831.08	\$1,836.58	\$1,842.09	\$1,847.61	\$1,853.16	\$1,858.71	\$1,864.29	\$1,869.88
85	\$1,842.60	\$1,848.13	\$1,853.67	\$1,859.23	\$1,864.81	\$1,870.41	\$1,876.02	\$1,881.65	\$1,887.29	\$1,892.95	\$1,898.63	\$1,904.33
86	\$1,876.21	\$1,881.84	\$1,887.48	\$1,893.14	\$1,898.82	\$1,904.52	\$1,910.23	\$1,915.96	\$1,921.71	\$1,927.48	\$1,933.26	\$1,939.06
87	\$1,910.05	\$1,915.78	\$1,921.53	\$1,927.29	\$1,933.08	\$1,938.88	\$1,944.69	\$1,950.53	\$1,956.38	\$1,962.25	\$1,968.13	\$1,974.04
88	\$1,944.23	\$1,950.06	\$1,955.91	\$1,961.78	\$1,967.66	\$1,973.57	\$1,979.49	\$1,985.43	\$1,991.38	\$1,997.36	\$2,003.35	\$2,009.36
89	\$1,978.60	\$1,984.54	\$1,990.49	\$1,996.46	\$2,002.45	\$2,008.46	\$2,014.48	\$2,020.53	\$2,026.59	\$2,032.67	\$2,038.77	\$2,044.88
90	\$2,013.18	\$2,019.22	\$2,025.28	\$2,031.35	\$2,037.45	\$2,043.56	\$2,049.69	\$2,055.84	\$2,062.01	\$2,068.19	\$2,074.40	\$2,080.62

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.32	\$105.63	\$105.95	\$106.27	\$106.58	\$106.90	\$107.22	\$107.55	\$107.87	\$108.19	\$108.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$2,048.02	\$2,054.16	\$2,060.32	\$2,066.50	\$2,072.70	\$2,078.92	\$2,085.16	\$2,091.41	\$2,097.69	\$2,103.98	\$2,110.29	\$2,116.62
92	\$2,083.16	\$2,089.41	\$2,095.67	\$2,101.96	\$2,108.27	\$2,114.59	\$2,120.93	\$2,127.30	\$2,133.68	\$2,140.08	\$2,146.50	\$2,152.94
93	\$2,118.53	\$2,124.89	\$2,131.26	\$2,137.66	\$2,144.07	\$2,150.50	\$2,156.95	\$2,163.42	\$2,169.91	\$2,176.42	\$2,182.95	\$2,189.50
94	\$2,154.13	\$2,160.59	\$2,167.07	\$2,173.57	\$2,180.09	\$2,186.63	\$2,193.19	\$2,199.77	\$2,206.37	\$2,212.99	\$2,219.63	\$2,226.29
95	\$2,189.97	\$2,196.54	\$2,203.13	\$2,209.74	\$2,216.37	\$2,223.01	\$2,229.68	\$2,236.37	\$2,243.08	\$2,249.81	\$2,256.56	\$2,263.33
96	\$2,226.09	\$2,232.77	\$2,239.47	\$2,246.18	\$2,252.92	\$2,259.68	\$2,266.46	\$2,273.26	\$2,280.08	\$2,286.92	\$2,293.78	\$2,300.66
97	\$2,262.45	\$2,269.24	\$2,276.04	\$2,282.87	\$2,289.72	\$2,296.59	\$2,303.48	\$2,310.39	\$2,317.32	\$2,324.27	\$2,331.25	\$2,338.24
98	\$2,299.06	\$2,305.95	\$2,312.87	\$2,319.81	\$2,326.77	\$2,333.75	\$2,340.75	\$2,347.77	\$2,354.82	\$2,361.88	\$2,368.97	\$2,376.07
99	\$2,335.89	\$2,342.90	\$2,349.93	\$2,356.98	\$2,364.05	\$2,371.14	\$2,378.25	\$2,385.39	\$2,392.55	\$2,399.72	\$2,406.92	\$2,414.14
100	\$2,373.00	\$2,380.12	\$2,387.26	\$2,394.42	\$2,401.60	\$2,408.81	\$2,416.03	\$2,423.28	\$2,430.55	\$2,437.84	\$2,445.16	\$2,452.49
101	\$2,410.33	\$2,417.56	\$2,424.81	\$2,432.09	\$2,439.38	\$2,446.70	\$2,454.04	\$2,461.40	\$2,468.79	\$2,476.19	\$2,483.62	\$2,491.07
102	\$2,447.98	\$2,455.33	\$2,462.69	\$2,470.08	\$2,477.49	\$2,484.92	\$2,492.38	\$2,499.86	\$2,507.35	\$2,514.88	\$2,522.42	\$2,529.99
103	\$2,485.78	\$2,493.24	\$2,500.72	\$2,508.22	\$2,515.74	\$2,523.29	\$2,530.86	\$2,538.45	\$2,546.07	\$2,553.71	\$2,561.37	\$2,569.05
104	\$2,523.90	\$2,531.47	\$2,539.07	\$2,546.68	\$2,554.32	\$2,561.99	\$2,569.67	\$2,577.38	\$2,585.11	\$2,592.87	\$2,600.65	\$2,608.45
105	\$2,562.24	\$2,569.92	\$2,577.63	\$2,585.37	\$2,593.12	\$2,600.90	\$2,608.70	\$2,616.53	\$2,624.38	\$2,632.25	\$2,640.15	\$2,648.07
106	\$2,600.83	\$2,608.63	\$2,616.46	\$2,624.31	\$2,632.18	\$2,640.08	\$2,648.00	\$2,655.94	\$2,663.91	\$2,671.90	\$2,679.92	\$2,687.96
107	\$2,639.64	\$2,647.56	\$2,655.51	\$2,663.47	\$2,671.46	\$2,679.48	\$2,687.52	\$2,695.58	\$2,703.66	\$2,711.78	\$2,719.91	\$2,728.07
108	\$2,678.77	\$2,686.80	\$2,694.86	\$2,702.95	\$2,711.06	\$2,719.19	\$2,727.35	\$2,735.53	\$2,743.74	\$2,751.97	\$2,760.22	\$2,768.50
109	\$2,718.09	\$2,726.24	\$2,734.42	\$2,742.62	\$2,750.85	\$2,759.10	\$2,767.38	\$2,775.68	\$2,784.01	\$2,792.36	\$2,800.74	\$2,809.14
110	\$2,757.68	\$2,765.95	\$2,774.25	\$2,782.57	\$2,790.92	\$2,799.29	\$2,807.69	\$2,816.11	\$2,824.56	\$2,833.03	\$2,841.53	\$2,850.06
111	\$2,797.52	\$2,805.92	\$2,814.33	\$2,822.78	\$2,831.24	\$2,839.74	\$2,848.26	\$2,856.80	\$2,865.37	\$2,873.97	\$2,882.59	\$2,891.24
112	\$2,837.63	\$2,846.14	\$2,854.68	\$2,863.24	\$2,871.83	\$2,880.45	\$2,889.09	\$2,897.76	\$2,906.45	\$2,915.17	\$2,923.92	\$2,932.69
113	\$2,877.99	\$2,886.63	\$2,895.29	\$2,903.97	\$2,912.69	\$2,921.42	\$2,930.19	\$2,938.98	\$2,947.80	\$2,956.64	\$2,965.51	\$2,974.41
114	\$2,918.54	\$2,927.29	\$2,936.07	\$2,944.88	\$2,953.72	\$2,962.58	\$2,971.46	\$2,980.38	\$2,989.32	\$2,998.29	\$3,007.28	\$3,016.30
115	\$2,959.38	\$2,968.25	\$2,977.16	\$2,986.09	\$2,995.05	\$3,004.03	\$3,013.05	\$3,022.09	\$3,031.15	\$3,040.24	\$3,049.37	\$3,058.51
116	\$3,000.43	\$3,009.44	\$3,018.46	\$3,027.52	\$3,036.60	\$3,045.71	\$3,054.85	\$3,064.01	\$3,073.21	\$3,082.43	\$3,091.67	\$3,100.95
117	\$3,041.81	\$3,050.94	\$3,060.09	\$3,069.27	\$3,078.48	\$3,087.72	\$3,096.98	\$3,106.27	\$3,115.59	\$3,124.94	\$3,134.31	\$3,143.71
118	\$3,083.38	\$3,092.63	\$3,101.91	\$3,111.21	\$3,120.55	\$3,129.91	\$3,139.30	\$3,148.72	\$3,158.16	\$3,167.64	\$3,177.14	\$3,186.67
119	\$3,125.19	\$3,134.57	\$3,143.97	\$3,153.40	\$3,162.87	\$3,172.35	\$3,181.87	\$3,191.42	\$3,200.99	\$3,210.59	\$3,220.23	\$3,229.89
120	\$3,167.27	\$3,176.77	\$3,186.30	\$3,195.86	\$3,205.44	\$3,215.06	\$3,224.71	\$3,234.38	\$3,244.08	\$3,253.82	\$3,263.58	\$3,273.37
121	\$3,209.62	\$3,219.25	\$3,228.91	\$3,238.59	\$3,248.31	\$3,258.05	\$3,267.83	\$3,277.63	\$3,287.46	\$3,297.33	\$3,307.22	\$3,317.14

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.32	\$105.63	\$105.95	\$106.27	\$106.58	\$106.90	\$107.22	\$107.55	\$107.87	\$108.19	\$108.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
122	\$3,252.18	\$3,261.93	\$3,271.72	\$3,281.54	\$3,291.38	\$3,301.25	\$3,311.16	\$3,321.09	\$3,331.05	\$3,341.05	\$3,351.07	\$3,361.12
123	\$3,295.00	\$3,304.88	\$3,314.80	\$3,324.74	\$3,334.71	\$3,344.72	\$3,354.75	\$3,364.82	\$3,374.91	\$3,385.04	\$3,395.19	\$3,405.38
124	\$3,338.11	\$3,348.13	\$3,358.17	\$3,368.25	\$3,378.35	\$3,388.49	\$3,398.65	\$3,408.85	\$3,419.07	\$3,429.33	\$3,439.62	\$3,449.94
125	\$3,381.42	\$3,391.56	\$3,401.74	\$3,411.94	\$3,422.18	\$3,432.44	\$3,442.74	\$3,453.07	\$3,463.43	\$3,473.82	\$3,484.24	\$3,494.69
126	\$3,425.02	\$3,435.30	\$3,445.60	\$3,455.94	\$3,466.31	\$3,476.71	\$3,487.14	\$3,497.60	\$3,508.09	\$3,518.62	\$3,529.17	\$3,539.76
127	\$3,468.79	\$3,479.20	\$3,489.64	\$3,500.11	\$3,510.61	\$3,521.14	\$3,531.70	\$3,542.30	\$3,552.92	\$3,563.58	\$3,574.27	\$3,585.00
128	\$3,512.87	\$3,523.41	\$3,533.98	\$3,544.58	\$3,555.22	\$3,565.88	\$3,576.58	\$3,587.31	\$3,598.07	\$3,608.87	\$3,619.69	\$3,630.55
129	\$3,557.20	\$3,567.87	\$3,578.58	\$3,589.31	\$3,600.08	\$3,610.88	\$3,621.71	\$3,632.58	\$3,643.48	\$3,654.41	\$3,665.37	\$3,676.37
130	\$3,601.79	\$3,612.60	\$3,623.43	\$3,634.30	\$3,645.21	\$3,656.14	\$3,667.11	\$3,678.11	\$3,689.15	\$3,700.21	\$3,711.31	\$3,722.45
131	\$3,646.60	\$3,657.54	\$3,668.51	\$3,679.51	\$3,690.55	\$3,701.62	\$3,712.73	\$3,723.87	\$3,735.04	\$3,746.24	\$3,757.48	\$3,768.75
132	\$3,691.63	\$3,702.70	\$3,713.81	\$3,724.95	\$3,736.13	\$3,747.34	\$3,758.58	\$3,769.85	\$3,781.16	\$3,792.51	\$3,803.88	\$3,815.30
133	\$3,736.98	\$3,748.19	\$3,759.44	\$3,770.72	\$3,782.03	\$3,793.37	\$3,804.75	\$3,816.17	\$3,827.62	\$3,839.10	\$3,850.62	\$3,862.17
134	\$3,782.54	\$3,793.89	\$3,805.27	\$3,816.69	\$3,828.14	\$3,839.62	\$3,851.14	\$3,862.69	\$3,874.28	\$3,885.91	\$3,897.56	\$3,909.26
135	\$3,828.31	\$3,839.80	\$3,851.31	\$3,862.87	\$3,874.46	\$3,886.08	\$3,897.74	\$3,909.43	\$3,921.16	\$3,932.92	\$3,944.72	\$3,956.56
136	\$3,874.38	\$3,886.00	\$3,897.66	\$3,909.35	\$3,921.08	\$3,932.84	\$3,944.64	\$3,956.48	\$3,968.35	\$3,980.25	\$3,992.19	\$4,004.17
137	\$3,920.72	\$3,932.48	\$3,944.27	\$3,956.11	\$3,967.98	\$3,979.88	\$3,991.82	\$4,003.80	\$4,015.81	\$4,027.85	\$4,039.94	\$4,052.06
138	\$3,967.31	\$3,979.21	\$3,991.15	\$4,003.12	\$4,015.13	\$4,027.18	\$4,039.26	\$4,051.38	\$4,063.53	\$4,075.72	\$4,087.95	\$4,100.21
139	\$4,014.06	\$4,026.10	\$4,038.18	\$4,050.30	\$4,062.45	\$4,074.64	\$4,086.86	\$4,099.12	\$4,111.42	\$4,123.75	\$4,136.12	\$4,148.53
140	\$4,061.12	\$4,073.31	\$4,085.53	\$4,097.78	\$4,110.08	\$4,122.41	\$4,134.77	\$4,147.18	\$4,159.62	\$4,172.10	\$4,184.62	\$4,197.17
141	\$4,108.43	\$4,120.76	\$4,133.12	\$4,145.52	\$4,157.96	\$4,170.43	\$4,182.94	\$4,195.49	\$4,208.08	\$4,220.70	\$4,233.36	\$4,246.06
142	\$4,156.03	\$4,168.50	\$4,181.01	\$4,193.55	\$4,206.13	\$4,218.75	\$4,231.40	\$4,244.10	\$4,256.83	\$4,269.60	\$4,282.41	\$4,295.26
143	\$4,203.78	\$4,216.39	\$4,229.04	\$4,241.73	\$4,254.45	\$4,267.21	\$4,280.02	\$4,292.86	\$4,305.73	\$4,318.65	\$4,331.61	\$4,344.60
144	\$4,251.84	\$4,264.60	\$4,277.39	\$4,290.22	\$4,303.10	\$4,316.00	\$4,328.95	\$4,341.94	\$4,354.96	\$4,368.03	\$4,381.13	\$4,394.28
145	\$4,300.17	\$4,313.07	\$4,326.01	\$4,338.98	\$4,352.00	\$4,365.06	\$4,378.15	\$4,391.29	\$4,404.46	\$4,417.67	\$4,430.93	\$4,444.22
146	\$4,348.73	\$4,361.78	\$4,374.86	\$4,387.99	\$4,401.15	\$4,414.35	\$4,427.60	\$4,440.88	\$4,454.20	\$4,467.56	\$4,480.97	\$4,494.41
147	\$4,397.54	\$4,410.73	\$4,423.96	\$4,437.24	\$4,450.55	\$4,463.90	\$4,477.29	\$4,490.72	\$4,504.20	\$4,517.71	\$4,531.26	\$4,544.86
148	\$4,446.55	\$4,459.89	\$4,473.27	\$4,486.69	\$4,500.15	\$4,513.65	\$4,527.19	\$4,540.77	\$4,554.39	\$4,568.05	\$4,581.76	\$4,595.50
149	\$4,495.88	\$4,509.36	\$4,522.89	\$4,536.46	\$4,550.07	\$4,563.72	\$4,577.41	\$4,591.14	\$4,604.92	\$4,618.73	\$4,632.59	\$4,646.48
150	\$4,545.40	\$4,559.04	\$4,572.71	\$4,586.43	\$4,600.19	\$4,613.99	\$4,627.83	\$4,641.72	\$4,655.64	\$4,669.61	\$4,683.62	\$4,697.67
151	\$4,595.21	\$4,609.00	\$4,622.83	\$4,636.70	\$4,650.61	\$4,664.56	\$4,678.55	\$4,692.59	\$4,706.66	\$4,720.78	\$4,734.95	\$4,749.15
152	\$4,645.22	\$4,659.15	\$4,673.13	\$4,687.15	\$4,701.21	\$4,715.31	\$4,729.46	\$4,743.65	\$4,757.88	\$4,772.15	\$4,786.47	\$4,800.83

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.32	\$105.63	\$105.95	\$106.27	\$106.58	\$106.90	\$107.22	\$107.55	\$107.87	\$108.19	\$108.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
153	\$4,695.57	\$4,709.65	\$4,723.78	\$4,737.96	\$4,752.17	\$4,766.43	\$4,780.72	\$4,795.07	\$4,809.45	\$4,823.88	\$4,838.35	\$4,852.87
154	\$4,746.09	\$4,760.32	\$4,774.61	\$4,788.93	\$4,803.30	\$4,817.71	\$4,832.16	\$4,846.66	\$4,861.20	\$4,875.78	\$4,890.41	\$4,905.08
155	\$4,796.86	\$4,811.25	\$4,825.69	\$4,840.16	\$4,854.69	\$4,869.25	\$4,883.86	\$4,898.51	\$4,913.20	\$4,927.94	\$4,942.73	\$4,957.56
156	\$4,847.93	\$4,862.47	\$4,877.06	\$4,891.69	\$4,906.37	\$4,921.09	\$4,935.85	\$4,950.66	\$4,965.51	\$4,980.41	\$4,995.35	\$5,010.33
157	\$4,899.19	\$4,913.89	\$4,928.63	\$4,943.42	\$4,958.25	\$4,973.12	\$4,988.04	\$5,003.01	\$5,018.02	\$5,033.07	\$5,048.17	\$5,063.31
158	\$4,950.73	\$4,965.58	\$4,980.48	\$4,995.42	\$5,010.40	\$5,025.43	\$5,040.51	\$5,055.63	\$5,070.80	\$5,086.01	\$5,101.27	\$5,116.57
159	\$5,002.49	\$5,017.49	\$5,032.55	\$5,047.64	\$5,062.79	\$5,077.98	\$5,093.21	\$5,108.49	\$5,123.81	\$5,139.19	\$5,154.60	\$5,170.07
160	\$5,054.55	\$5,069.71	\$5,084.92	\$5,100.17	\$5,115.48	\$5,130.82	\$5,146.21	\$5,161.65	\$5,177.14	\$5,192.67	\$5,208.25	\$5,223.87
161	\$5,106.85	\$5,122.17	\$5,137.53	\$5,152.95	\$5,168.40	\$5,183.91	\$5,199.46	\$5,215.06	\$5,230.70	\$5,246.40	\$5,262.14	\$5,277.92
162	\$5,159.35	\$5,174.83	\$5,190.35	\$5,205.93	\$5,221.54	\$5,237.21	\$5,252.92	\$5,268.68	\$5,284.48	\$5,300.34	\$5,316.24	\$5,332.19
163	\$5,212.15	\$5,227.78	\$5,243.47	\$5,259.20	\$5,274.97	\$5,290.80	\$5,306.67	\$5,322.59	\$5,338.56	\$5,354.58	\$5,370.64	\$5,386.75
164	\$5,265.20	\$5,281.00	\$5,296.84	\$5,312.73	\$5,328.67	\$5,344.65	\$5,360.69	\$5,376.77	\$5,392.90	\$5,409.08	\$5,425.31	\$5,441.58
165	\$5,318.44	\$5,334.40	\$5,350.40	\$5,366.45	\$5,382.55	\$5,398.70	\$5,414.89	\$5,431.14	\$5,447.43	\$5,463.77	\$5,480.17	\$5,496.61
166	\$5,372.02	\$5,388.14	\$5,404.30	\$5,420.52	\$5,436.78	\$5,453.09	\$5,469.45	\$5,485.88	\$5,502.31	\$5,518.82	\$5,535.38	\$5,551.98
167	\$5,425.76	\$5,442.04	\$5,458.36	\$5,474.74	\$5,491.16	\$5,507.64	\$5,524.16	\$5,540.73	\$5,557.35	\$5,574.03	\$5,590.75	\$5,607.52
168	\$5,479.81	\$5,496.25	\$5,512.74	\$5,529.27	\$5,545.86	\$5,562.50	\$5,579.19	\$5,595.93	\$5,612.71	\$5,629.55	\$5,646.44	\$5,663.38
169	\$5,534.05	\$5,550.65	\$5,567.31	\$5,584.01	\$5,600.76	\$5,617.56	\$5,634.42	\$5,651.32	\$5,668.27	\$5,685.28	\$5,702.33	\$5,719.44
170	\$5,588.59	\$5,605.35	\$5,622.17	\$5,639.04	\$5,655.95	\$5,672.92	\$5,689.94	\$5,707.01	\$5,724.13	\$5,741.30	\$5,758.53	\$5,775.80
171	\$5,643.39	\$5,660.32	\$5,677.30	\$5,694.33	\$5,711.42	\$5,728.55	\$5,745.74	\$5,762.97	\$5,780.26	\$5,797.60	\$5,815.00	\$5,832.44
172	\$5,698.41	\$5,715.51	\$5,732.65	\$5,749.85	\$5,767.10	\$5,784.40	\$5,801.75	\$5,819.16	\$5,836.62	\$5,854.13	\$5,871.69	\$5,889.30
173	\$5,753.65	\$5,770.91	\$5,788.22	\$5,805.59	\$5,823.00	\$5,840.47	\$5,857.99	\$5,875.57	\$5,893.19	\$5,910.87	\$5,928.61	\$5,946.39
174	\$5,809.18	\$5,826.60	\$5,844.08	\$5,861.62	\$5,879.20	\$5,896.84	\$5,914.53	\$5,932.27	\$5,950.07	\$5,967.92	\$5,985.82	\$6,003.78
175	\$5,864.99	\$5,882.59	\$5,900.24	\$5,917.94	\$5,935.69	\$5,953.50	\$5,971.36	\$5,989.27	\$6,007.24	\$6,025.26	\$6,043.34	\$6,061.47
176	\$5,920.99	\$5,938.75	\$5,956.57	\$5,974.44	\$5,992.36	\$6,010.34	\$6,028.37	\$6,046.45	\$6,064.59	\$6,082.79	\$6,101.03	\$6,119.34
177	\$5,977.23	\$5,995.16	\$6,013.15	\$6,031.19	\$6,049.28	\$6,067.43	\$6,085.63	\$6,103.89	\$6,122.20	\$6,140.56	\$6,158.99	\$6,177.46
178	\$6,033.76	\$6,051.86	\$6,070.02	\$6,088.23	\$6,106.49	\$6,124.81	\$6,143.19	\$6,161.62	\$6,180.10	\$6,198.64	\$6,217.24	\$6,235.89
179	\$6,090.53	\$6,108.80	\$6,127.13	\$6,145.51	\$6,163.95	\$6,182.44	\$6,200.99	\$6,219.59	\$6,238.25	\$6,256.96	\$6,275.73	\$6,294.56
180	\$6,147.56	\$6,166.00	\$6,184.50	\$6,203.05	\$6,221.66	\$6,240.33	\$6,259.05	\$6,277.83	\$6,296.66	\$6,315.55	\$6,334.50	\$6,353.50
181	\$6,204.81	\$6,223.42	\$6,242.09	\$6,260.82	\$6,279.60	\$6,298.44	\$6,317.33	\$6,336.28	\$6,355.29	\$6,374.36	\$6,393.48	\$6,412.66
182	\$6,262.31	\$6,281.10	\$6,299.94	\$6,318.84	\$6,337.80	\$6,356.81	\$6,375.88	\$6,395.01	\$6,414.19	\$6,433.44	\$6,452.74	\$6,472.09
183	\$6,320.07	\$6,339.03	\$6,358.05	\$6,377.12	\$6,396.26	\$6,415.44	\$6,434.69	\$6,454.00	\$6,473.36	\$6,492.78	\$6,512.26	\$6,531.79

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$105.00	\$105.32	\$105.63	\$105.95	\$106.27	\$106.58	\$106.90	\$107.22	\$107.55	\$107.87	\$108.19	\$108.52
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
184	\$6,378.05	\$6,397.19	\$6,416.38	\$6,435.63	\$6,454.94	\$6,474.30	\$6,493.72	\$6,513.20	\$6,532.74	\$6,552.34	\$6,572.00	\$6,591.72
185	\$6,436.36	\$6,455.66	\$6,475.03	\$6,494.46	\$6,513.94	\$6,533.48	\$6,553.08	\$6,572.74	\$6,592.46	\$6,612.24	\$6,632.07	\$6,651.97
186	\$6,494.85	\$6,514.34	\$6,533.88	\$6,553.48	\$6,573.14	\$6,592.86	\$6,612.64	\$6,632.48	\$6,652.38	\$6,672.33	\$6,692.35	\$6,712.43
187	\$6,553.63	\$6,573.29	\$6,593.01	\$6,612.79	\$6,632.63	\$6,652.53	\$6,672.48	\$6,692.50	\$6,712.58	\$6,732.72	\$6,752.92	\$6,773.17
188	\$6,612.63	\$6,632.46	\$6,652.36	\$6,672.32	\$6,692.34	\$6,712.41	\$6,732.55	\$6,752.75	\$6,773.01	\$6,793.32	\$6,813.70	\$6,834.15
189	\$6,671.90	\$6,691.92	\$6,711.99	\$6,732.13	\$6,752.32	\$6,772.58	\$6,792.90	\$6,813.28	\$6,833.72	\$6,854.22	\$6,874.78	\$6,895.41
190	\$6,731.34	\$6,751.53	\$6,771.79	\$6,792.10	\$6,812.48	\$6,832.92	\$6,853.42	\$6,873.98	\$6,894.60	\$6,915.28	\$6,936.03	\$6,956.84
191	\$6,791.15	\$6,811.53	\$6,831.96	\$6,852.46	\$6,873.01	\$6,893.63	\$6,914.31	\$6,935.06	\$6,955.86	\$6,976.73	\$6,997.66	\$7,018.65
192	\$6,851.14	\$6,871.70	\$6,892.31	\$6,912.99	\$6,933.73	\$6,954.53	\$6,975.39	\$6,996.32	\$7,017.31	\$7,038.36	\$7,059.47	\$7,080.65
193	\$6,911.39	\$6,932.12	\$6,952.92	\$6,973.78	\$6,994.70	\$7,015.68	\$7,036.73	\$7,057.84	\$7,079.01	\$7,100.25	\$7,121.55	\$7,142.92
194	\$6,971.90	\$6,992.81	\$7,013.79	\$7,034.83	\$7,055.94	\$7,077.10	\$7,098.33	\$7,119.63	\$7,140.99	\$7,162.41	\$7,183.90	\$7,205.45
195	\$7,032.60	\$7,053.70	\$7,074.86	\$7,096.08	\$7,117.37	\$7,138.72	\$7,160.14	\$7,181.62	\$7,203.16	\$7,224.77	\$7,246.45	\$7,268.19
196	\$7,093.62	\$7,114.90	\$7,136.25	\$7,157.66	\$7,179.13	\$7,200.67	\$7,222.27	\$7,243.94	\$7,265.67	\$7,287.46	\$7,309.33	\$7,331.25
197	\$7,154.82	\$7,176.29	\$7,197.81	\$7,219.41	\$7,241.07	\$7,262.79	\$7,284.58	\$7,306.43	\$7,328.35	\$7,350.34	\$7,372.39	\$7,394.50
198	\$7,216.36	\$7,238.01	\$7,259.73	\$7,281.50	\$7,303.35	\$7,325.26	\$7,347.23	\$7,369.28	\$7,391.38	\$7,413.56	\$7,435.80	\$7,458.11
199	\$7,278.09	\$7,299.92	\$7,321.82	\$7,343.79	\$7,365.82	\$7,387.92	\$7,410.08	\$7,432.31	\$7,454.61	\$7,476.97	\$7,499.40	\$7,521.90
200	\$7,340.08	\$7,362.10	\$7,384.18	\$7,406.33	\$7,428.55	\$7,450.84	\$7,473.19	\$7,495.61	\$7,518.10	\$7,540.65	\$7,563.27	\$7,585.96
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$ 36.24	\$ 36.35	\$ 36.46	\$ 36.57	\$ 36.68	\$ 36.79	\$ 36.90	\$ 37.01	\$ 37.12	\$ 37.23	\$ 37.34	\$ 37.45

d) Mixto

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.24	\$1.25	\$1.25	\$1.25	\$1.26	\$1.26	\$1.26	\$1.27	\$1.27	\$1.28	\$1.28	\$1.28
2	\$2.53	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.56	\$2.56	\$2.57	\$2.58	\$2.59	\$2.59	\$2.60	\$2.61

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$3.85	\$3.86	\$3.87	\$3.88	\$3.90	\$3.91	\$3.92	\$3.93	\$3.94	\$3.96	\$3.97	\$3.98
4	\$5.22	\$5.23	\$5.25	\$5.26	\$5.28	\$5.29	\$5.31	\$5.33	\$5.34	\$5.36	\$5.37	\$5.39
5	\$6.62	\$6.64	\$6.66	\$6.68	\$6.70	\$6.72	\$6.74	\$6.76	\$6.78	\$6.80	\$6.82	\$6.84
6	\$8.07	\$8.09	\$8.12	\$8.14	\$8.17	\$8.19	\$8.22	\$8.24	\$8.27	\$8.29	\$8.32	\$8.34
7	\$9.56	\$9.59	\$9.62	\$9.65	\$9.68	\$9.70	\$9.73	\$9.76	\$9.79	\$9.82	\$9.85	\$9.88
8	\$11.09	\$11.12	\$11.16	\$11.19	\$11.22	\$11.26	\$11.29	\$11.33	\$11.36	\$11.39	\$11.43	\$11.46
9	\$12.66	\$12.70	\$12.74	\$12.78	\$12.81	\$12.85	\$12.89	\$12.93	\$12.97	\$13.01	\$13.05	\$13.09
10	\$15.06	\$15.10	\$15.15	\$15.19	\$15.24	\$15.28	\$15.33	\$15.37	\$15.42	\$15.47	\$15.51	\$15.56
11	\$31.13	\$31.22	\$31.32	\$31.41	\$31.50	\$31.60	\$31.69	\$31.79	\$31.88	\$31.98	\$32.08	\$32.17
12	\$41.54	\$41.67	\$41.79	\$41.92	\$42.04	\$42.17	\$42.29	\$42.42	\$42.55	\$42.68	\$42.80	\$42.93
13	\$52.18	\$52.34	\$52.49	\$52.65	\$52.81	\$52.97	\$53.13	\$53.29	\$53.45	\$53.61	\$53.77	\$53.93
14	\$62.89	\$63.08	\$63.27	\$63.46	\$63.65	\$63.84	\$64.03	\$64.23	\$64.42	\$64.61	\$64.81	\$65.00
15	\$73.75	\$73.97	\$74.19	\$74.42	\$74.64	\$74.86	\$75.09	\$75.31	\$75.54	\$75.77	\$75.99	\$76.22
16	\$84.77	\$85.03	\$85.28	\$85.54	\$85.79	\$86.05	\$86.31	\$86.57	\$86.83	\$87.09	\$87.35	\$87.61
17	\$95.92	\$96.21	\$96.50	\$96.79	\$97.08	\$97.37	\$97.66	\$97.95	\$98.25	\$98.54	\$98.84	\$99.13
18	\$107.16	\$107.48	\$107.80	\$108.13	\$108.45	\$108.78	\$109.10	\$109.43	\$109.76	\$110.09	\$110.42	\$110.75
19	\$118.58	\$118.93	\$119.29	\$119.65	\$120.01	\$120.37	\$120.73	\$121.09	\$121.45	\$121.82	\$122.18	\$122.55
20	\$130.13	\$130.52	\$130.91	\$131.30	\$131.70	\$132.09	\$132.49	\$132.88	\$133.28	\$133.68	\$134.08	\$134.49
21	\$141.79	\$142.22	\$142.64	\$143.07	\$143.50	\$143.93	\$144.36	\$144.80	\$145.23	\$145.67	\$146.10	\$146.54
22	\$153.62	\$154.08	\$154.54	\$155.01	\$155.47	\$155.94	\$156.41	\$156.88	\$157.35	\$157.82	\$158.29	\$158.77
23	\$165.59	\$166.08	\$166.58	\$167.08	\$167.58	\$168.08	\$168.59	\$169.09	\$169.60	\$170.11	\$170.62	\$171.13
24	\$177.66	\$178.20	\$178.73	\$179.27	\$179.81	\$180.35	\$180.89	\$181.43	\$181.97	\$182.52	\$183.07	\$183.62
25	\$189.87	\$190.44	\$191.01	\$191.58	\$192.16	\$192.73	\$193.31	\$193.89	\$194.47	\$195.06	\$195.64	\$196.23
26	\$202.28	\$202.88	\$203.49	\$204.10	\$204.71	\$205.33	\$205.94	\$206.56	\$207.18	\$207.80	\$208.43	\$209.05
27	\$214.77	\$215.41	\$216.06	\$216.71	\$217.36	\$218.01	\$218.66	\$219.32	\$219.98	\$220.64	\$221.30	\$221.96
28	\$227.41	\$228.09	\$228.77	\$229.46	\$230.15	\$230.84	\$231.53	\$232.23	\$232.92	\$233.62	\$234.32	\$235.02
29	\$240.19	\$240.91	\$241.63	\$242.36	\$243.08	\$243.81	\$244.54	\$245.28	\$246.01	\$246.75	\$247.49	\$248.23
30	\$253.11	\$253.86	\$254.63	\$255.39	\$256.16	\$256.92	\$257.70	\$258.47	\$259.24	\$260.02	\$260.80	\$261.58

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$266.16	\$266.96	\$267.76	\$268.56	\$269.36	\$270.17	\$270.98	\$271.80	\$272.61	\$273.43	\$274.25	\$275.07
32	\$279.25	\$280.09	\$280.93	\$281.77	\$282.62	\$283.46	\$284.31	\$285.17	\$286.02	\$286.88	\$287.74	\$288.60
33	\$292.46	\$293.33	\$294.21	\$295.10	\$295.98	\$296.87	\$297.76	\$298.65	\$299.55	\$300.45	\$301.35	\$302.25
34	\$305.84	\$306.76	\$307.68	\$308.60	\$309.53	\$310.45	\$311.39	\$312.32	\$313.26	\$314.20	\$315.14	\$316.08
35	\$319.35	\$320.30	\$321.26	\$322.23	\$323.19	\$324.16	\$325.14	\$326.11	\$327.09	\$328.07	\$329.06	\$330.04
36	\$332.97	\$333.96	\$334.97	\$335.97	\$336.98	\$337.99	\$339.00	\$340.02	\$341.04	\$342.06	\$343.09	\$344.12
37	\$346.70	\$347.74	\$348.78	\$349.83	\$350.88	\$351.93	\$352.99	\$354.05	\$355.11	\$356.17	\$357.24	\$358.31
38	\$360.60	\$361.68	\$362.77	\$363.86	\$364.95	\$366.04	\$367.14	\$368.24	\$369.35	\$370.45	\$371.57	\$372.68
39	\$374.62	\$375.75	\$376.88	\$378.01	\$379.14	\$380.28	\$381.42	\$382.56	\$383.71	\$384.86	\$386.02	\$387.17
40	\$388.76	\$389.93	\$391.10	\$392.27	\$393.45	\$394.63	\$395.81	\$397.00	\$398.19	\$399.39	\$400.58	\$401.79
41	\$403.06	\$404.27	\$405.48	\$406.69	\$407.91	\$409.14	\$410.37	\$411.60	\$412.83	\$414.07	\$415.31	\$416.56
42	\$417.45	\$418.71	\$419.96	\$421.22	\$422.49	\$423.75	\$425.02	\$426.30	\$427.58	\$428.86	\$430.15	\$431.44
43	\$431.97	\$433.27	\$434.57	\$435.87	\$437.18	\$438.49	\$439.81	\$441.13	\$442.45	\$443.78	\$445.11	\$446.44
44	\$446.67	\$448.01	\$449.36	\$450.70	\$452.06	\$453.41	\$454.77	\$456.14	\$457.50	\$458.88	\$460.25	\$461.63
45	\$461.44	\$462.82	\$464.21	\$465.61	\$467.00	\$468.40	\$469.81	\$471.22	\$472.63	\$474.05	\$475.47	\$476.90
46	\$476.38	\$477.80	\$479.24	\$480.68	\$482.12	\$483.56	\$485.01	\$486.47	\$487.93	\$489.39	\$490.86	\$492.33
47	\$491.46	\$492.93	\$494.41	\$495.89	\$497.38	\$498.87	\$500.37	\$501.87	\$503.38	\$504.89	\$506.40	\$507.92
48	\$506.63	\$508.15	\$509.67	\$511.20	\$512.74	\$514.27	\$515.82	\$517.36	\$518.92	\$520.47	\$522.03	\$523.60
49	\$521.97	\$523.53	\$525.10	\$526.68	\$528.26	\$529.84	\$531.43	\$533.03	\$534.63	\$536.23	\$537.84	\$539.45
50	\$537.46	\$539.07	\$540.69	\$542.31	\$543.94	\$545.57	\$547.21	\$548.85	\$550.50	\$552.15	\$553.80	\$555.47
51	\$553.05	\$554.71	\$556.37	\$558.04	\$559.71	\$561.39	\$563.08	\$564.77	\$566.46	\$568.16	\$569.87	\$571.58
52	\$568.77	\$570.48	\$572.19	\$573.90	\$575.63	\$577.35	\$579.08	\$580.82	\$582.56	\$584.31	\$586.07	\$587.82
53	\$584.64	\$586.39	\$588.15	\$589.91	\$591.68	\$593.46	\$595.24	\$597.02	\$598.82	\$600.61	\$602.41	\$604.22
54	\$600.64	\$602.44	\$604.25	\$606.06	\$607.88	\$609.70	\$611.53	\$613.37	\$615.21	\$617.05	\$618.90	\$620.76
55	\$616.71	\$618.56	\$620.42	\$622.28	\$624.15	\$626.02	\$627.90	\$629.78	\$631.67	\$633.56	\$635.46	\$637.37
56	\$632.97	\$634.87	\$636.77	\$638.68	\$640.60	\$642.52	\$644.45	\$646.38	\$648.32	\$650.27	\$652.22	\$654.18
57	\$649.33	\$651.28	\$653.24	\$655.20	\$657.16	\$659.13	\$661.11	\$663.09	\$665.08	\$667.08	\$669.08	\$671.09
58	\$665.82	\$667.82	\$669.82	\$671.83	\$673.85	\$675.87	\$677.90	\$679.93	\$681.97	\$684.02	\$686.07	\$688.13

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
59	\$682.46	\$684.51	\$686.57	\$688.63	\$690.69	\$692.76	\$694.84	\$696.93	\$699.02	\$701.11	\$703.22	\$705.33
60	\$699.24	\$701.34	\$703.44	\$705.55	\$707.67	\$709.79	\$711.92	\$714.06	\$716.20	\$718.35	\$720.50	\$722.67
61	\$716.15	\$718.30	\$720.46	\$722.62	\$724.79	\$726.96	\$729.14	\$731.33	\$733.52	\$735.72	\$737.93	\$740.14
62	\$733.19	\$735.39	\$737.60	\$739.81	\$742.03	\$744.25	\$746.49	\$748.73	\$750.97	\$753.23	\$755.49	\$757.75
63	\$750.36	\$752.61	\$754.87	\$757.13	\$759.41	\$761.68	\$763.97	\$766.26	\$768.56	\$770.87	\$773.18	\$775.50
64	\$767.63	\$769.94	\$772.25	\$774.56	\$776.89	\$779.22	\$781.56	\$783.90	\$786.25	\$788.61	\$790.98	\$793.35
65	\$785.04	\$787.40	\$789.76	\$792.13	\$794.51	\$796.89	\$799.28	\$801.68	\$804.08	\$806.50	\$808.92	\$811.34
66	\$802.62	\$805.03	\$807.44	\$809.86	\$812.29	\$814.73	\$817.17	\$819.63	\$822.08	\$824.55	\$827.02	\$829.51
67	\$820.31	\$822.77	\$825.24	\$827.71	\$830.19	\$832.68	\$835.18	\$837.69	\$840.20	\$842.72	\$845.25	\$847.79
68	\$838.13	\$840.64	\$843.17	\$845.69	\$848.23	\$850.78	\$853.33	\$855.89	\$858.46	\$861.03	\$863.61	\$866.21
69	\$856.07	\$858.63	\$861.21	\$863.79	\$866.38	\$868.98	\$871.59	\$874.21	\$876.83	\$879.46	\$882.10	\$884.74
70	\$874.17	\$876.79	\$879.42	\$882.06	\$884.70	\$887.36	\$890.02	\$892.69	\$895.37	\$898.06	\$900.75	\$903.45
71	\$892.36	\$895.04	\$897.72	\$900.42	\$903.12	\$905.83	\$908.55	\$911.27	\$914.01	\$916.75	\$919.50	\$922.26
72	\$910.67	\$913.40	\$916.14	\$918.89	\$921.65	\$924.41	\$927.19	\$929.97	\$932.76	\$935.56	\$938.36	\$941.18
73	\$929.16	\$931.94	\$934.74	\$937.54	\$940.36	\$943.18	\$946.01	\$948.85	\$951.69	\$954.55	\$957.41	\$960.28
74	\$947.77	\$950.61	\$953.46	\$956.32	\$959.19	\$962.07	\$964.95	\$967.85	\$970.75	\$973.67	\$976.59	\$979.52
75	\$966.49	\$969.39	\$972.30	\$975.21	\$978.14	\$981.07	\$984.02	\$986.97	\$989.93	\$992.90	\$995.88	\$998.87
76	\$985.38	\$988.33	\$991.30	\$994.27	\$997.26	\$1,000.25	\$1,003.25	\$1,006.26	\$1,009.28	\$1,012.30	\$1,015.34	\$1,018.39
77	\$1,004.37	\$1,007.38	\$1,010.41	\$1,013.44	\$1,016.48	\$1,019.53	\$1,022.59	\$1,025.65	\$1,028.73	\$1,031.82	\$1,034.91	\$1,038.02
78	\$1,023.47	\$1,026.54	\$1,029.62	\$1,032.71	\$1,035.80	\$1,038.91	\$1,042.03	\$1,045.15	\$1,048.29	\$1,051.43	\$1,054.59	\$1,057.75
79	\$1,042.75	\$1,045.88	\$1,049.01	\$1,052.16	\$1,055.32	\$1,058.48	\$1,061.66	\$1,064.84	\$1,068.04	\$1,071.24	\$1,074.46	\$1,077.68
80	\$1,062.14	\$1,065.33	\$1,068.53	\$1,071.73	\$1,074.95	\$1,078.17	\$1,081.41	\$1,084.65	\$1,087.90	\$1,091.17	\$1,094.44	\$1,097.73
81	\$1,081.66	\$1,084.91	\$1,088.16	\$1,091.43	\$1,094.70	\$1,097.99	\$1,101.28	\$1,104.58	\$1,107.90	\$1,111.22	\$1,114.56	\$1,117.90
82	\$1,101.31	\$1,104.61	\$1,107.93	\$1,111.25	\$1,114.58	\$1,117.93	\$1,121.28	\$1,124.65	\$1,128.02	\$1,131.40	\$1,134.80	\$1,138.20
83	\$1,121.11	\$1,124.47	\$1,127.84	\$1,131.23	\$1,134.62	\$1,138.03	\$1,141.44	\$1,144.86	\$1,148.30	\$1,151.74	\$1,155.20	\$1,158.66
84	\$1,141.01	\$1,144.43	\$1,147.87	\$1,151.31	\$1,154.77	\$1,158.23	\$1,161.70	\$1,165.19	\$1,168.68	\$1,172.19	\$1,175.71	\$1,179.23
85	\$1,161.08	\$1,164.56	\$1,168.06	\$1,171.56	\$1,175.08	\$1,178.60	\$1,182.14	\$1,185.68	\$1,189.24	\$1,192.81	\$1,196.39	\$1,199.98
86	\$1,181.21	\$1,184.75	\$1,188.31	\$1,191.87	\$1,195.45	\$1,199.04	\$1,202.63	\$1,206.24	\$1,209.86	\$1,213.49	\$1,217.13	\$1,220.78

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
87	\$1,201.55	\$1,205.15	\$1,208.77	\$1,212.39	\$1,216.03	\$1,219.68	\$1,223.34	\$1,227.01	\$1,230.69	\$1,234.38	\$1,238.09	\$1,241.80
88	\$1,221.98	\$1,225.65	\$1,229.32	\$1,233.01	\$1,236.71	\$1,240.42	\$1,244.14	\$1,247.87	\$1,251.62	\$1,255.37	\$1,259.14	\$1,262.91
89	\$1,242.51	\$1,246.24	\$1,249.98	\$1,253.73	\$1,257.49	\$1,261.26	\$1,265.05	\$1,268.84	\$1,272.65	\$1,276.47	\$1,280.30	\$1,284.14
90	\$1,263.23	\$1,267.02	\$1,270.83	\$1,274.64	\$1,278.46	\$1,282.30	\$1,286.14	\$1,290.00	\$1,293.87	\$1,297.75	\$1,301.65	\$1,305.55
91	\$1,284.08	\$1,287.93	\$1,291.80	\$1,295.67	\$1,299.56	\$1,303.46	\$1,307.37	\$1,311.29	\$1,315.22	\$1,319.17	\$1,323.13	\$1,327.10
92	\$1,305.02	\$1,308.93	\$1,312.86	\$1,316.80	\$1,320.75	\$1,324.71	\$1,328.68	\$1,332.67	\$1,336.67	\$1,340.68	\$1,344.70	\$1,348.73
93	\$1,326.11	\$1,330.09	\$1,334.08	\$1,338.08	\$1,342.10	\$1,346.12	\$1,350.16	\$1,354.21	\$1,358.27	\$1,362.35	\$1,366.44	\$1,370.53
94	\$1,347.33	\$1,351.37	\$1,355.42	\$1,359.49	\$1,363.57	\$1,367.66	\$1,371.76	\$1,375.88	\$1,380.01	\$1,384.15	\$1,388.30	\$1,392.46
95	\$1,368.66	\$1,372.77	\$1,376.88	\$1,381.01	\$1,385.16	\$1,389.31	\$1,393.48	\$1,397.66	\$1,401.85	\$1,406.06	\$1,410.28	\$1,414.51
96	\$1,390.17	\$1,394.34	\$1,398.52	\$1,402.72	\$1,406.92	\$1,411.14	\$1,415.38	\$1,419.62	\$1,423.88	\$1,428.15	\$1,432.44	\$1,436.74
97	\$1,411.81	\$1,416.04	\$1,420.29	\$1,424.55	\$1,428.83	\$1,433.11	\$1,437.41	\$1,441.72	\$1,446.05	\$1,450.39	\$1,454.74	\$1,459.10
98	\$1,433.51	\$1,437.81	\$1,442.13	\$1,446.45	\$1,450.79	\$1,455.14	\$1,459.51	\$1,463.89	\$1,468.28	\$1,472.69	\$1,477.10	\$1,481.53
99	\$1,455.43	\$1,459.80	\$1,464.18	\$1,468.57	\$1,472.98	\$1,477.40	\$1,481.83	\$1,486.27	\$1,490.73	\$1,495.21	\$1,499.69	\$1,504.19
100	\$1,477.44	\$1,481.87	\$1,486.32	\$1,490.77	\$1,495.25	\$1,499.73	\$1,504.23	\$1,508.74	\$1,513.27	\$1,517.81	\$1,522.36	\$1,526.93
101	\$1,499.59	\$1,504.09	\$1,508.60	\$1,513.12	\$1,517.66	\$1,522.22	\$1,526.78	\$1,531.36	\$1,535.96	\$1,540.57	\$1,545.19	\$1,549.82
102	\$1,521.85	\$1,526.42	\$1,530.99	\$1,535.59	\$1,540.19	\$1,544.81	\$1,549.45	\$1,554.10	\$1,558.76	\$1,563.44	\$1,568.13	\$1,572.83
103	\$1,544.24	\$1,548.87	\$1,553.52	\$1,558.18	\$1,562.85	\$1,567.54	\$1,572.24	\$1,576.96	\$1,581.69	\$1,586.44	\$1,591.19	\$1,595.97
104	\$1,566.76	\$1,571.46	\$1,576.17	\$1,580.90	\$1,585.64	\$1,590.40	\$1,595.17	\$1,599.96	\$1,604.76	\$1,609.57	\$1,614.40	\$1,619.24
105	\$1,589.42	\$1,594.19	\$1,598.98	\$1,603.77	\$1,608.58	\$1,613.41	\$1,618.25	\$1,623.10	\$1,627.97	\$1,632.86	\$1,637.76	\$1,642.67
106	\$1,612.22	\$1,617.05	\$1,621.90	\$1,626.77	\$1,631.65	\$1,636.54	\$1,641.45	\$1,646.38	\$1,651.32	\$1,656.27	\$1,661.24	\$1,666.22
107	\$1,635.18	\$1,640.09	\$1,645.01	\$1,649.94	\$1,654.89	\$1,659.86	\$1,664.84	\$1,669.83	\$1,674.84	\$1,679.87	\$1,684.91	\$1,689.96
108	\$1,658.22	\$1,663.20	\$1,668.19	\$1,673.19	\$1,678.21	\$1,683.24	\$1,688.29	\$1,693.36	\$1,698.44	\$1,703.53	\$1,708.64	\$1,713.77
109	\$1,681.43	\$1,686.47	\$1,691.53	\$1,696.60	\$1,701.69	\$1,706.80	\$1,711.92	\$1,717.06	\$1,722.21	\$1,727.37	\$1,732.56	\$1,737.75
110	\$1,704.71	\$1,709.83	\$1,714.96	\$1,720.10	\$1,725.26	\$1,730.44	\$1,735.63	\$1,740.84	\$1,746.06	\$1,751.30	\$1,756.55	\$1,761.82
111	\$1,728.19	\$1,733.37	\$1,738.57	\$1,743.79	\$1,749.02	\$1,754.27	\$1,759.53	\$1,764.81	\$1,770.10	\$1,775.41	\$1,780.74	\$1,786.08
112	\$1,751.74	\$1,757.00	\$1,762.27	\$1,767.56	\$1,772.86	\$1,778.18	\$1,783.51	\$1,788.86	\$1,794.23	\$1,799.61	\$1,805.01	\$1,810.43
113	\$1,775.45	\$1,780.77	\$1,786.11	\$1,791.47	\$1,796.85	\$1,802.24	\$1,807.64	\$1,813.07	\$1,818.51	\$1,823.96	\$1,829.43	\$1,834.92
114	\$1,799.30	\$1,804.70	\$1,810.11	\$1,815.54	\$1,820.99	\$1,826.45	\$1,831.93	\$1,837.43	\$1,842.94	\$1,848.47	\$1,854.02	\$1,859.58

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
115	\$1,823.27	\$1,828.74	\$1,834.23	\$1,839.73	\$1,845.25	\$1,850.79	\$1,856.34	\$1,861.91	\$1,867.49	\$1,873.10	\$1,878.72	\$1,884.35
116	\$1,847.41	\$1,852.95	\$1,858.51	\$1,864.09	\$1,869.68	\$1,875.29	\$1,880.91	\$1,886.56	\$1,892.22	\$1,897.89	\$1,903.59	\$1,909.30
117	\$1,871.64	\$1,877.25	\$1,882.89	\$1,888.53	\$1,894.20	\$1,899.88	\$1,905.58	\$1,911.30	\$1,917.03	\$1,922.78	\$1,928.55	\$1,934.34
118	\$1,895.98	\$1,901.67	\$1,907.37	\$1,913.10	\$1,918.84	\$1,924.59	\$1,930.37	\$1,936.16	\$1,941.97	\$1,947.79	\$1,953.64	\$1,959.50
119	\$1,920.47	\$1,926.23	\$1,932.01	\$1,937.81	\$1,943.62	\$1,949.45	\$1,955.30	\$1,961.16	\$1,967.05	\$1,972.95	\$1,978.87	\$1,984.80
120	\$1,945.14	\$1,950.98	\$1,956.83	\$1,962.70	\$1,968.59	\$1,974.50	\$1,980.42	\$1,986.36	\$1,992.32	\$1,998.30	\$2,004.29	\$2,010.31
121	\$1,969.88	\$1,975.79	\$1,981.72	\$1,987.66	\$1,993.63	\$1,999.61	\$2,005.61	\$2,011.62	\$2,017.66	\$2,023.71	\$2,029.78	\$2,035.87
122	\$1,994.77	\$2,000.76	\$2,006.76	\$2,012.78	\$2,018.82	\$2,024.87	\$2,030.95	\$2,037.04	\$2,043.15	\$2,049.28	\$2,055.43	\$2,061.60
123	\$2,019.80	\$2,025.86	\$2,031.94	\$2,038.03	\$2,044.15	\$2,050.28	\$2,056.43	\$2,062.60	\$2,068.79	\$2,074.99	\$2,081.22	\$2,087.46
124	\$2,044.93	\$2,051.06	\$2,057.22	\$2,063.39	\$2,069.58	\$2,075.79	\$2,082.01	\$2,088.26	\$2,094.53	\$2,100.81	\$2,107.11	\$2,113.43
125	\$2,070.24	\$2,076.46	\$2,082.68	\$2,088.93	\$2,095.20	\$2,101.49	\$2,107.79	\$2,114.11	\$2,120.46	\$2,126.82	\$2,133.20	\$2,139.60
126	\$2,095.64	\$2,101.93	\$2,108.24	\$2,114.56	\$2,120.90	\$2,127.27	\$2,133.65	\$2,140.05	\$2,146.47	\$2,152.91	\$2,159.37	\$2,165.85
127	\$2,121.21	\$2,127.57	\$2,133.95	\$2,140.36	\$2,146.78	\$2,153.22	\$2,159.68	\$2,166.16	\$2,172.65	\$2,179.17	\$2,185.71	\$2,192.27
128	\$2,146.88	\$2,153.32	\$2,159.78	\$2,166.26	\$2,172.75	\$2,179.27	\$2,185.81	\$2,192.37	\$2,198.95	\$2,205.54	\$2,212.16	\$2,218.80
129	\$2,172.64	\$2,179.15	\$2,185.69	\$2,192.25	\$2,198.83	\$2,205.42	\$2,212.04	\$2,218.68	\$2,225.33	\$2,232.01	\$2,238.70	\$2,245.42
130	\$2,198.62	\$2,205.21	\$2,211.83	\$2,218.46	\$2,225.12	\$2,231.79	\$2,238.49	\$2,245.20	\$2,251.94	\$2,258.70	\$2,265.47	\$2,272.27
131	\$2,224.69	\$2,231.36	\$2,238.06	\$2,244.77	\$2,251.50	\$2,258.26	\$2,265.03	\$2,271.83	\$2,278.64	\$2,285.48	\$2,292.34	\$2,299.21
132	\$2,250.88	\$2,257.64	\$2,264.41	\$2,271.20	\$2,278.02	\$2,284.85	\$2,291.70	\$2,298.58	\$2,305.47	\$2,312.39	\$2,319.33	\$2,326.29
133	\$2,277.20	\$2,284.03	\$2,290.89	\$2,297.76	\$2,304.65	\$2,311.57	\$2,318.50	\$2,325.46	\$2,332.43	\$2,339.43	\$2,346.45	\$2,353.49
134	\$2,303.68	\$2,310.59	\$2,317.52	\$2,324.47	\$2,331.45	\$2,338.44	\$2,345.46	\$2,352.49	\$2,359.55	\$2,366.63	\$2,373.73	\$2,380.85
135	\$2,330.27	\$2,337.26	\$2,344.27	\$2,351.30	\$2,358.36	\$2,365.43	\$2,372.53	\$2,379.65	\$2,386.78	\$2,393.95	\$2,401.13	\$2,408.33
136	\$2,356.98	\$2,364.05	\$2,371.14	\$2,378.26	\$2,385.39	\$2,392.55	\$2,399.73	\$2,406.93	\$2,414.15	\$2,421.39	\$2,428.65	\$2,435.94
137	\$2,383.87	\$2,391.02	\$2,398.19	\$2,405.39	\$2,412.61	\$2,419.84	\$2,427.10	\$2,434.38	\$2,441.69	\$2,449.01	\$2,456.36	\$2,463.73
138	\$2,410.85	\$2,418.09	\$2,425.34	\$2,432.62	\$2,439.91	\$2,447.23	\$2,454.57	\$2,461.94	\$2,469.32	\$2,476.73	\$2,484.16	\$2,491.61
139	\$2,437.98	\$2,445.29	\$2,452.63	\$2,459.99	\$2,467.37	\$2,474.77	\$2,482.19	\$2,489.64	\$2,497.11	\$2,504.60	\$2,512.11	\$2,519.65
140	\$2,465.22	\$2,472.62	\$2,480.03	\$2,487.47	\$2,494.94	\$2,502.42	\$2,509.93	\$2,517.46	\$2,525.01	\$2,532.59	\$2,540.18	\$2,547.80
141	\$2,492.59	\$2,500.08	\$2,507.58	\$2,515.09	\$2,522.63	\$2,530.20	\$2,537.79	\$2,545.40	\$2,553.04	\$2,560.70	\$2,568.38	\$2,576.09
142	\$2,520.10	\$2,527.66	\$2,535.24	\$2,542.85	\$2,550.47	\$2,558.13	\$2,565.80	\$2,573.50	\$2,581.22	\$2,588.96	\$2,596.73	\$2,604.52

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
143	\$2,547.74	\$2,555.38	\$2,563.05	\$2,570.74	\$2,578.45	\$2,586.19	\$2,593.95	\$2,601.73	\$2,609.53	\$2,617.36	\$2,625.21	\$2,633.09
144	\$2,575.52	\$2,583.25	\$2,591.00	\$2,598.77	\$2,606.57	\$2,614.39	\$2,622.23	\$2,630.10	\$2,637.99	\$2,645.90	\$2,653.84	\$2,661.80
145	\$2,603.45	\$2,611.26	\$2,619.09	\$2,626.95	\$2,634.83	\$2,642.73	\$2,650.66	\$2,658.61	\$2,666.59	\$2,674.59	\$2,682.61	\$2,690.66
146	\$2,631.47	\$2,639.37	\$2,647.29	\$2,655.23	\$2,663.19	\$2,671.18	\$2,679.20	\$2,687.23	\$2,695.30	\$2,703.38	\$2,711.49	\$2,719.63
147	\$2,659.63	\$2,667.60	\$2,675.61	\$2,683.63	\$2,691.68	\$2,699.76	\$2,707.86	\$2,715.98	\$2,724.13	\$2,732.30	\$2,740.50	\$2,748.72
148	\$2,687.94	\$2,696.01	\$2,704.09	\$2,712.21	\$2,720.34	\$2,728.50	\$2,736.69	\$2,744.90	\$2,753.13	\$2,761.39	\$2,769.68	\$2,777.99
149	\$2,716.36	\$2,724.51	\$2,732.69	\$2,740.88	\$2,749.11	\$2,757.35	\$2,765.63	\$2,773.92	\$2,782.25	\$2,790.59	\$2,798.96	\$2,807.36
150	\$2,744.93	\$2,753.16	\$2,761.42	\$2,769.71	\$2,778.02	\$2,786.35	\$2,794.71	\$2,803.09	\$2,811.50	\$2,819.94	\$2,828.40	\$2,836.88
151	\$2,773.60	\$2,781.92	\$2,790.27	\$2,798.64	\$2,807.03	\$2,815.45	\$2,823.90	\$2,832.37	\$2,840.87	\$2,849.39	\$2,857.94	\$2,866.51
152	\$2,802.41	\$2,810.82	\$2,819.25	\$2,827.71	\$2,836.19	\$2,844.70	\$2,853.24	\$2,861.80	\$2,870.38	\$2,878.99	\$2,887.63	\$2,896.29
153	\$2,831.38	\$2,839.88	\$2,848.40	\$2,856.94	\$2,865.51	\$2,874.11	\$2,882.73	\$2,891.38	\$2,900.05	\$2,908.75	\$2,917.48	\$2,926.23
154	\$2,860.49	\$2,869.07	\$2,877.68	\$2,886.31	\$2,894.97	\$2,903.65	\$2,912.36	\$2,921.10	\$2,929.86	\$2,938.65	\$2,947.47	\$2,956.31
155	\$2,889.66	\$2,898.33	\$2,907.03	\$2,915.75	\$2,924.50	\$2,933.27	\$2,942.07	\$2,950.90	\$2,959.75	\$2,968.63	\$2,977.53	\$2,986.47
156	\$2,918.99	\$2,927.74	\$2,936.53	\$2,945.34	\$2,954.17	\$2,963.03	\$2,971.92	\$2,980.84	\$2,989.78	\$2,998.75	\$3,007.75	\$3,016.77
157	\$2,948.48	\$2,957.33	\$2,966.20	\$2,975.10	\$2,984.02	\$2,992.98	\$3,001.96	\$3,010.96	\$3,019.99	\$3,029.05	\$3,038.14	\$3,047.26
158	\$2,978.08	\$2,987.02	\$2,995.98	\$3,004.97	\$3,013.98	\$3,023.02	\$3,032.09	\$3,041.19	\$3,050.31	\$3,059.46	\$3,068.64	\$3,077.85
159	\$3,007.83	\$3,016.85	\$3,025.90	\$3,034.98	\$3,044.09	\$3,053.22	\$3,062.38	\$3,071.57	\$3,080.78	\$3,090.02	\$3,099.29	\$3,108.59
160	\$3,037.73	\$3,046.84	\$3,055.99	\$3,065.15	\$3,074.35	\$3,083.57	\$3,092.82	\$3,102.10	\$3,111.41	\$3,120.74	\$3,130.10	\$3,139.49
161	\$3,067.75	\$3,076.95	\$3,086.18	\$3,095.44	\$3,104.73	\$3,114.04	\$3,123.38	\$3,132.75	\$3,142.15	\$3,151.58	\$3,161.03	\$3,170.51
162	\$3,097.84	\$3,107.14	\$3,116.46	\$3,125.81	\$3,135.19	\$3,144.59	\$3,154.03	\$3,163.49	\$3,172.98	\$3,182.50	\$3,192.04	\$3,201.62
163	\$3,128.09	\$3,137.47	\$3,146.88	\$3,156.32	\$3,165.79	\$3,175.29	\$3,184.82	\$3,194.37	\$3,203.95	\$3,213.57	\$3,223.21	\$3,232.88
164	\$3,158.50	\$3,167.97	\$3,177.47	\$3,187.01	\$3,196.57	\$3,206.16	\$3,215.78	\$3,225.42	\$3,235.10	\$3,244.81	\$3,254.54	\$3,264.30
165	\$3,189.01	\$3,198.57	\$3,208.17	\$3,217.79	\$3,227.45	\$3,237.13	\$3,246.84	\$3,256.58	\$3,266.35	\$3,276.15	\$3,285.98	\$3,295.84
166	\$3,219.69	\$3,229.35	\$3,239.04	\$3,248.76	\$3,258.51	\$3,268.28	\$3,278.09	\$3,287.92	\$3,297.78	\$3,307.68	\$3,317.60	\$3,327.55
167	\$3,250.49	\$3,260.24	\$3,270.02	\$3,279.83	\$3,289.67	\$3,299.54	\$3,309.44	\$3,319.36	\$3,329.32	\$3,339.31	\$3,349.33	\$3,359.38
168	\$3,281.38	\$3,291.22	\$3,301.10	\$3,311.00	\$3,320.93	\$3,330.90	\$3,340.89	\$3,350.91	\$3,360.97	\$3,371.05	\$3,381.16	\$3,391.31
169	\$3,312.43	\$3,322.37	\$3,332.34	\$3,342.33	\$3,352.36	\$3,362.42	\$3,372.50	\$3,382.62	\$3,392.77	\$3,402.95	\$3,413.16	\$3,423.40
170	\$3,343.63	\$3,353.66	\$3,363.72	\$3,373.81	\$3,383.93	\$3,394.08	\$3,404.26	\$3,414.48	\$3,424.72	\$3,434.99	\$3,445.30	\$3,455.64

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
171	\$3,374.96	\$3,385.08	\$3,395.24	\$3,405.42	\$3,415.64	\$3,425.88	\$3,436.16	\$3,446.47	\$3,456.81	\$3,467.18	\$3,477.58	\$3,488.01
172	\$3,406.39	\$3,416.61	\$3,426.86	\$3,437.14	\$3,447.45	\$3,457.79	\$3,468.16	\$3,478.57	\$3,489.00	\$3,499.47	\$3,509.97	\$3,520.50
173	\$3,437.96	\$3,448.27	\$3,458.61	\$3,468.99	\$3,479.40	\$3,489.84	\$3,500.30	\$3,510.81	\$3,521.34	\$3,531.90	\$3,542.50	\$3,553.13
174	\$3,469.63	\$3,480.04	\$3,490.48	\$3,500.95	\$3,511.45	\$3,521.98	\$3,532.55	\$3,543.15	\$3,553.78	\$3,564.44	\$3,575.13	\$3,585.86
175	\$3,501.49	\$3,512.00	\$3,522.53	\$3,533.10	\$3,543.70	\$3,554.33	\$3,565.00	\$3,575.69	\$3,586.42	\$3,597.18	\$3,607.97	\$3,618.79
176	\$3,533.43	\$3,544.03	\$3,554.67	\$3,565.33	\$3,576.03	\$3,586.75	\$3,597.52	\$3,608.31	\$3,619.13	\$3,629.99	\$3,640.88	\$3,651.80
177	\$3,565.53	\$3,576.23	\$3,586.95	\$3,597.72	\$3,608.51	\$3,619.33	\$3,630.19	\$3,641.08	\$3,652.01	\$3,662.96	\$3,673.95	\$3,684.97
178	\$3,597.77	\$3,608.56	\$3,619.39	\$3,630.25	\$3,641.14	\$3,652.06	\$3,663.02	\$3,674.01	\$3,685.03	\$3,696.08	\$3,707.17	\$3,718.29
179	\$3,630.12	\$3,641.01	\$3,651.94	\$3,662.89	\$3,673.88	\$3,684.90	\$3,695.96	\$3,707.05	\$3,718.17	\$3,729.32	\$3,740.51	\$3,751.73
180	\$3,662.60	\$3,673.59	\$3,684.61	\$3,695.66	\$3,706.75	\$3,717.87	\$3,729.03	\$3,740.21	\$3,751.43	\$3,762.69	\$3,773.98	\$3,785.30
181	\$3,719.23	\$3,730.38	\$3,741.58	\$3,752.80	\$3,764.06	\$3,775.35	\$3,786.68	\$3,798.04	\$3,809.43	\$3,820.86	\$3,832.32	\$3,843.82
182	\$3,752.18	\$3,763.44	\$3,774.73	\$3,786.05	\$3,797.41	\$3,808.80	\$3,820.23	\$3,831.69	\$3,843.19	\$3,854.71	\$3,866.28	\$3,877.88
183	\$3,786.87	\$3,772.15	\$3,783.46	\$3,794.81	\$3,806.20	\$3,817.62	\$3,829.07	\$3,840.56	\$3,852.08	\$3,863.64	\$3,875.23	\$3,886.85
184	\$3,818.45	\$3,829.91	\$3,841.40	\$3,852.92	\$3,864.48	\$3,876.07	\$3,887.70	\$3,899.37	\$3,911.06	\$3,922.80	\$3,934.57	\$3,946.37
185	\$3,870.02	\$3,881.63	\$3,893.27	\$3,904.95	\$3,916.67	\$3,928.42	\$3,940.20	\$3,952.02	\$3,963.88	\$3,975.77	\$3,987.70	\$3,999.66
186	\$3,903.67	\$3,915.39	\$3,927.13	\$3,938.91	\$3,950.73	\$3,962.58	\$3,974.47	\$3,986.39	\$3,998.35	\$4,010.35	\$4,022.38	\$4,034.45
187	\$3,937.48	\$3,949.29	\$3,961.14	\$3,973.02	\$3,984.94	\$3,996.90	\$4,008.89	\$4,020.91	\$4,032.98	\$4,045.07	\$4,057.21	\$4,069.38
188	\$3,971.36	\$3,983.28	\$3,995.23	\$4,007.21	\$4,019.23	\$4,031.29	\$4,043.39	\$4,055.52	\$4,067.68	\$4,079.89	\$4,092.13	\$4,104.40
189	\$4,005.42	\$4,017.43	\$4,029.48	\$4,041.57	\$4,053.70	\$4,065.86	\$4,078.06	\$4,090.29	\$4,102.56	\$4,114.87	\$4,127.21	\$4,139.59
190	\$4,039.56	\$4,051.68	\$4,063.83	\$4,076.02	\$4,088.25	\$4,100.52	\$4,112.82	\$4,125.16	\$4,137.53	\$4,149.95	\$4,162.40	\$4,174.88
191	\$4,073.89	\$4,086.11	\$4,098.37	\$4,110.67	\$4,123.00	\$4,135.37	\$4,147.77	\$4,160.22	\$4,172.70	\$4,185.21	\$4,197.77	\$4,210.36
192	\$4,108.33	\$4,120.65	\$4,133.01	\$4,145.41	\$4,157.85	\$4,170.32	\$4,182.83	\$4,195.38	\$4,207.97	\$4,220.59	\$4,233.25	\$4,245.95
193	\$4,142.89	\$4,155.32	\$4,167.79	\$4,180.29	\$4,192.83	\$4,205.41	\$4,218.03	\$4,230.68	\$4,243.37	\$4,256.10	\$4,268.87	\$4,281.68
194	\$4,177.61	\$4,190.14	\$4,202.71	\$4,215.32	\$4,227.97	\$4,240.65	\$4,253.37	\$4,266.13	\$4,278.93	\$4,291.77	\$4,304.64	\$4,317.56
195	\$4,212.43	\$4,225.06	\$4,237.74	\$4,250.45	\$4,263.20	\$4,275.99	\$4,288.82	\$4,301.69	\$4,314.59	\$4,327.54	\$4,340.52	\$4,353.54
196	\$4,247.39	\$4,260.13	\$4,272.91	\$4,285.73	\$4,298.59	\$4,311.48	\$4,324.42	\$4,337.39	\$4,350.40	\$4,363.45	\$4,376.54	\$4,389.67
197	\$4,282.52	\$4,295.36	\$4,308.25	\$4,321.17	\$4,334.14	\$4,347.14	\$4,360.18	\$4,373.26	\$4,386.38	\$4,399.54	\$4,412.74	\$4,425.98
198	\$4,317.72	\$4,330.67	\$4,343.66	\$4,356.69	\$4,369.76	\$4,382.87	\$4,396.02	\$4,409.21	\$4,422.44	\$4,435.70	\$4,449.01	\$4,462.36

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$75.00	\$75.23	\$75.45	\$75.68	\$75.90	\$76.13	\$76.36	\$76.59	\$76.82	\$77.05	\$77.28	\$77.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
199	\$4,353.08	\$4,366.14	\$4,379.24	\$4,392.38	\$4,405.55	\$4,418.77	\$4,432.03	\$4,445.32	\$4,458.66	\$4,472.04	\$4,485.45	\$4,498.91
200	\$4,388.60	\$4,401.77	\$4,414.97	\$4,428.22	\$4,441.50	\$4,454.83	\$4,468.19	\$4,481.60	\$4,495.04	\$4,508.53	\$4,522.05	\$4,535.62
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$ 21.95	\$ 22.02	\$ 22.09	\$ 22.15	\$ 22.22	\$ 22.28	\$ 22.35	\$ 22.42	\$ 22.49	\$ 22.55	\$ 22.62	\$ 22.69

e) Público

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$87.57	\$87.83	\$88.10	\$88.36	\$88.63	\$88.89	\$89.16	\$89.43	\$89.69	\$89.96	\$90.23	\$90.50
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al mes.												
En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10m ³	\$8.34	\$8.37	\$8.39	\$8.42	\$8.44	\$8.47	\$8.49	\$8.52	\$8.55	\$8.57	\$8.60	\$8.62

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla que refiere las cuotas para servicio público de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme las cuotas establecidas para el uso público contenidas en el presente inciso.

II. Cuotas fijas del servicio de agua potable

Doméstico													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Lote baldío/casa sola	\$84.38	\$84.63	\$84.88	\$85.14	\$85.39	\$85.65	\$85.91	\$86.17	\$86.42	\$86.68	\$86.94	\$87.20
2	Social	\$117.02	\$117.37	\$117.72	\$118.07	\$118.43	\$118.78	\$119.14	\$119.50	\$119.86	\$120.22	\$120.58	\$120.94
3	Preferencial	\$159.12	\$159.60	\$160.08	\$160.56	\$161.04	\$161.53	\$162.01	\$162.50	\$162.98	\$163.47	\$163.96	\$164.46
4	Básico	\$227.61	\$228.29	\$228.98	\$229.66	\$230.35	\$231.04	\$231.74	\$232.43	\$233.13	\$233.83	\$234.53	\$235.23
5	Medio	\$251.89	\$252.64	\$253.40	\$254.16	\$254.92	\$255.69	\$256.45	\$257.22	\$258.00	\$258.77	\$259.55	\$260.32
6	Intermedio	\$356.12	\$357.19	\$358.26	\$359.34	\$360.42	\$361.50	\$362.58	\$363.67	\$364.76	\$365.85	\$366.95	\$368.05
7	Especial	\$487.08	\$488.54	\$490.00	\$491.47	\$492.95	\$494.43	\$495.91	\$497.40	\$498.89	\$500.39	\$501.89	\$503.39
8	Alto consumo	\$792.49	\$794.87	\$797.25	\$799.65	\$802.05	\$804.45	\$806.86	\$809.29	\$811.71	\$814.15	\$816.59	\$819.04

Comercial y de servicios													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
20	Local desocupado	\$93.62	\$93.90	\$94.18	\$94.46	\$94.75	\$95.03	\$95.31	\$95.60	\$95.89	\$96.17	\$96.46	\$96.75
21	Seco	\$171.74	\$172.26	\$172.77	\$173.29	\$173.81	\$174.33	\$174.86	\$175.38	\$175.91	\$176.44	\$176.96	\$177.50
22	Medio	\$221.59	\$222.26	\$222.93	\$223.59	\$224.27	\$224.94	\$225.61	\$226.29	\$226.97	\$227.65	\$228.33	\$229.02
23	Húmedo medio	\$287.83	\$288.70	\$289.56	\$290.43	\$291.30	\$292.18	\$293.05	\$293.93	\$294.81	\$295.70	\$296.59	\$297.48
24	Alto consumo	\$808.02	\$810.45	\$812.88	\$815.32	\$817.76	\$820.22	\$822.68	\$825.15	\$827.62	\$830.11	\$832.60	\$835.09

Mixto													
Tarifa	Tipo de toma	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
30	Básica	\$148.62	\$149.06	\$149.51	\$149.96	\$150.41	\$150.86	\$151.31	\$151.77	\$152.22	\$152.68	\$153.14	\$153.60
31	Media	\$339.51	\$340.53	\$341.55	\$342.57	\$343.60	\$344.63	\$345.67	\$346.70	\$347.74	\$348.79	\$349.83	\$350.88
32	Intermedia	\$461.52	\$462.91	\$464.30	\$465.69	\$467.09	\$468.49	\$469.89	\$471.30	\$472.72	\$474.13	\$475.56	\$476.98
33	Especial	\$609.50	\$611.33	\$613.17	\$615.00	\$616.85	\$618.70	\$620.56	\$622.42	\$624.29	\$626.16	\$628.04	\$629.92

III. Servicio de alcantarillado

- a) Los servicios de alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.86 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.
- d) Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente

distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.86 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

- f) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por servicios de descarga de \$747.00 en una sola ocasión y una cuota de \$7.44 por m³ descargado.
- g) Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

IV. Tratamiento de aguas residuales

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$3.00 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 16% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.00 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$170.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$170.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$976.40	\$1,354.00	\$2,254.40	\$2,785.40	\$4,491.40
Tipo BP	\$1,162.80	\$1,540.00	\$2,440.70	\$2,971.80	\$4,677.50
Tipo CT	\$1,920.90	\$2,682.40	\$3,643.40	\$4,543.60	\$6,800.30
Tipo CP	\$2,682.40	\$3,445.60	\$4,404.90	\$5,304.90	\$7,563.20
Tipo LT	\$2,752.70	\$3,899.80	\$4,978.20	\$6,004.60	\$9,057.00
Tipo LP	\$4,035.40	\$5,172.90	\$6,231.60	\$7,242.90	\$10,267.50
Metro Adicional Terracería	\$188.90	\$285.50	\$340.90	\$407.70	\$545.30
Metro Adicional Pavimento	\$324.40	\$420.90	\$476.30	\$543.50	\$679.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$421.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$511.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$700.40
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,119.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,586.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$534.00	\$1,102.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$586.00	\$1,772.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,086.60	\$2,921.60
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,804.80	\$11,435.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,780.70	\$12,745.10

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,428.70	\$2,424.00	\$683.40	\$501.70
Descarga de 8"	\$3,922.30	\$2,926.40	\$718.20	\$536.40
Descarga de 10"	\$4,831.80	\$3,809.80	\$830.70	\$640.30
Descarga de 12"	\$5,923.00	\$4,935.80	\$1,021.40	\$821.90

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.60
b) Cambios de titular	Toma	\$47.60
c) Historial de consumos y pagos	Documento	\$38.20
d) Suspensión voluntaria	Toma	\$127.80

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$480.10

b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$720.80
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$127.80
d) Reconexión de drenaje, por descarga	\$486.60
e) Material para reubicación del medidor, por toma	\$384.90
f) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$17.37
g) Transporte de agua en pipa por viaje en zona urbana	\$135.20

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,587.50	\$972.70	\$3,560.20
2. Interés social	\$3,712.10	\$1,387.20	\$5,099.30
3. Residencial	\$5,181.10	\$1,957.70	\$7,138.80
4. Campestre	\$9,083.30		\$9,083.30

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla del inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,802.60 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$6.15 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$106,054.60 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$175.60 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$28,702.90 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área

técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,079.00 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$20.20 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,007.70 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$14.04 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.94 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

	Concepto	Litro/segundo
1	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$349,906.00
2	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$165,670.90

- a) Tratándose de desarrollos distintos a lo habitacional, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$6.15 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,314.90	\$496.80	\$1,811.70
b) Interés social	\$1,749.40	\$651.20	\$2,400.60
c) Residencial	\$2,467.50	\$923.30	\$3,390.80
d) Campestre	\$4,573.20	\$0.00	\$4,573.20

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³

\$4.58

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible		
	por m ³	\$0.32
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga		
	por kilogramo	\$0.42

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	
I. Por la recolección y traslado de basura de empresas y comercios	Evento	\$36.25
II. Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con cuadrilla de cinco elementos	Jornada laboral	\$2,316.04

Concepto	Unidad	
III. Por limpia, recolección y traslado de material en lotes baldíos:		
a) Escombro, basura y maleza	Metro cúbico	\$143.31
b) Basura y maleza	Metro cúbico	\$88.93
IV. Por el depósito de residuos en el relleno sanitario del municipio	Tonelada	\$103.77
V. Por servicio de recolección de los residuos, a particulares:		
a) Por poda de árbol	Árbol	\$177.90
b) Por poda de pasto	Metro cúbico	\$151.53
VI. Por depósito de escombro en lugares autorizados	Metro cúbico	\$18.09

CAPÍTULO TERCERO POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) Por un quinquenio	\$380.50
c) A perpetuidad	\$1,345.79
II. Permiso para depositar restos o cenizas:	
a) En gaveta con pago de derechos a perpetuidad	\$891.15
b) En gaveta con pago de derechos a refrendo por quinquenio	\$248.73

III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$327.77
IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales por lote	\$314.60
V. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$308.04
Queda exento el pago por permiso para traslado de cadáver de la ciudad de Uriangato a la ciudad de Moroleón.	
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$408.50
VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$210.86
VIII. Permiso para la colocación de planchas y losas, por gaveta	\$191.08
IX. Permiso para remodelación de gavetas, por gaveta	\$191.08
X. Lote con capacidad para tres gavetas	\$7,284.08
XI. Construcción de tres gavetas en un lote	\$11,076.07
XII. Por inhumación en gaveta en muro, a perpetuidad	\$4,608.97
XIII. Exhumación de restos	\$461.22
XIV. Por cesión de derechos	\$184.50

CAPÍTULO CUARTO POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie la solicitud por escrito, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta 8 horas, evento o mes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares, por evento	\$533.71
II. En eventos masivos diurnos, por evento	\$624.28
III. En eventos masivos nocturnos, por evento	\$713.26
IV. En instituciones, por jornada	\$533.71
V. En instituciones, por mes	\$13,362.42
VI. Servicios de policía auxiliar en instituciones, por mes	\$6,681.20

Para el caso de los eventos, el pago de este servicio se hará en la caja de la Tesorería Municipal, previo a su ocurrencia.

**CAPÍTULO QUINTO
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por el servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,125.96
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,125.96
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$713.26
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$123.51
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$258.61
VI. Por constancia de despintado	\$51.06
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$159.77
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$891.15

**CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad previa solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En evento particular, por elemento	\$533.71
II. En evento masivo diurno, por elemento	\$555.13
III. En evento masivo nocturno, por elemento	\$649.00

IV. En instituciones por jornada de 8 horas, por elemento	\$533.71
V. Constancia de no infracción	\$74.10

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán por mes y por persona, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Talleres culturales con una duración de 4 meses de:	
a) Manualidades niño	\$93.66
b) Manualidades adultos	\$93.66
c) Dibujo y pintura	\$93.66
d) Iniciación a las artes	\$93.66
e) Baile infantil	\$93.66
f) Baile juvenil	\$93.66
g) Baile de salón	\$117.10
h) Baile de salón para avanzados	\$156.14
i) Danza folklórica	\$93.66
j) Fotografía	\$156.14
II. Talleres culturales con una duración de 6 meses de:	
a) Guitarra popular	\$93.66
b) Música de viento	\$93.66
c) Ballet clásico	\$156.14
d) Teatro	\$156.14
e) Piano	\$156.14
III. Curso de verano con una duración de 4 semanas	\$295.08

El curso se pagará al inicio del taller, dentro de los primeros diez días del mes.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consultas:	
a) General	\$84.00
b) Extracción dental	\$138.36
c) Limpieza dental	\$196.02
d) Colocación de amalgamas	\$138.36
e) Psicólogo	\$84.00
f) Optometrista	\$47.75
II. Por terapia de rehabilitación, en sus diversos tipos	\$65.90

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil especial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$177.90
II. Expedición de constancia de capacitación del personal en contra de incendios y evacuación de instalaciones	\$177.90
III. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles destinados a servir al público:	

a) En establecimientos comerciales y de servicios	\$311.32
b) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$355.79
c) Industrias	\$533.71
IV. Por expedición de dictamen sobre la verificación de las instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos	\$355.79
V. Expedición de constancia de realización de simulacro anual	\$177.90
VI. Expedición de certificación de constancia de primeros auxilios	\$177.90
VII. Por prestación de servicios del personal de protección civil por jornada de 8 horas o evento:	
a) Eventos masivos a particulares, por evento	\$533.71
VIII. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en espectáculos públicos:	
a) Circos, carpas y teatros	\$171.31
b) Bailes, jaripeos y torneos de gallos	\$685.23
IX. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$411.82

Estarán obligados al pago señalado en la fracción III, los propietarios o responsables de los establecimientos señalados en dicha fracción existentes, o cuya apertura se haga durante la vigencia de esta ley, en los que se dictaminen por primera vez sus condiciones de seguridad, siempre y cuando laboren por lo menos diez personas en los mismos, con el objeto de asegurar que se cumple con los requerimientos de seguridad, de acuerdo con los parámetros que establezca el ayuntamiento en el Reglamento de Protección Civil Municipal. Una vez obtenido este dictamen, no estarán sujetos al pago de la constancia mencionada en la fracción I de este artículo, sino a partir de los años subsecuentes.

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
a) Uso habitacional, por vivienda, por metro cuadrado:	
1. Zona marginada	\$3.28
2. Económico	\$6.56
3. Media	\$9.87
4. Departamentos	\$11.37
b) Especializado, por edificio, por metro cuadrado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$18.09
2. Pavimentos y rampas, fracturas de pavimento	\$4.90
3. Jardines	\$1.61
c) Bardas y muros, por metro lineal	\$4.90
d) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado:	
1. Oficinas y locales comerciales	\$9.87
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$3.28
3. Escuelas	\$1.61
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III. Por prórroga del permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$151.53
V. Por peritaje de evaluación de riesgos:	
a) Por peritaje	\$156.47
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$184.50
VI. Por permiso de división	\$428.28
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	

a) Uso habitacional, por vivienda	\$278.35
b) Uso industrial, por empresa	\$1,380.40
c) Uso comercial, por local comercial	\$462.85
d) Predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, pero que estén reconocidas por el Ayuntamiento	\$107.06
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.	
IX. Por certificado de número oficial, para cualquier uso	\$115.29
X. Por certificado de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$184.50
b) Por usos distintos al habitacional, por unidad	\$222.37
c) Por predios ubicados en zonas marginadas o populares que no forman parte de un desarrollo	Exento
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$52.69

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto y la supervisión de obra.

CAPÍTULO UNDÉCIMO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de una copia del plano de la ciudad	\$97.18
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará \$79.37 de cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$293.21

b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$11.50
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,813.61
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$233.92
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$191.08

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente, de parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente de las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% del costo establecido en las fracciones II y IV del presente artículo.

VI. Por la asignación de clave catastral de los lotes que resultan de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$49.54 de base más \$9.94 por cada lote resultante.

VII. Los servicios catastrales utilizando diversos medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$75.77
b) Croquis de un inmueble	\$57.63
c) Croquis de un inmueble en disquete	\$75.77
d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500	\$69.19
e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500, en medios electrónicos	\$85.64
f) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel linderos, escala 1:500	\$93.86
g) Plano tamaño carta de una manzana, a nivel linderos, en medios electrónicos	\$112.01
h) Plano de una colonia a nivel manzana, en medios electrónicos	\$222.37
i) Plano de una colonia a nivel predio en medios electrónicos	\$308.04

j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto	\$359.09
---	----------

VIII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$13.54

CAPÍTULO DUODÉCIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de permiso de uso de suelo	\$980.40
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$2,672.47
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$801.44
b) En fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo - deportivos	\$624.04
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
b) En los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje, guarniciones y banquetas.	
V. Por el permiso de venta de lotes	\$1,781.65
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$712.75
VII. Por la autorización para construir desarrollos en condominio	\$1,425.50

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, por cada inmueble que se requiera	\$69.19
II. Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$166.35
III. Constancias de historial catastral, por bien inmueble	\$74.10
IV. Constancia de ingresos económicos	\$143.31
V. Constancia de dependencia económica	\$143.31
VI. Constancia de antecedentes infractores	\$97.18
VII. Constancia de prestación de servicios	\$97.18
VIII. Constancia de factibilidad sobre adquisición de bienes inmuebles	\$159.77
IX. Constancia de residencia	\$143.31
X. Constancia de búsqueda de domicilio	\$97.18
XI. Por las constancias que expida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por foja	\$0.89
XII. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	
a) Hasta diez hojas	\$169.63
b) Por cada foja adicional	\$0.87
XIII. Por certificaciones que expida el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta diez fojas	\$169.63
b) Por cada foja adicional	\$0.87
XIV. Por expedición de plano certificado	\$266.86

XV. Cualquier constancia expedida por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$69.19
XVI. Carta de origen	\$69.19

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	
a) Copia simple	\$0.91
b) Copia impresa	\$1.61

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,324.56
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$891.15

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m ² :	
TIPO	CUOTA
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas, por cada una	\$75.54
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:	

a) Toldos y carpas	\$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$107.06
IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$36.25
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor para eventos masivos	\$88.93
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.22
V. Permiso por año por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$4,454.14
b) Móvil	\$5,345.29
c) Flotilla hasta cinco vehículos	\$17,816.57
VI. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.09
b) Tijera, por mes	\$52.69
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.93
d) Mantas, por mes	\$52.69
e) Inflables, por día	\$70.81

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Ganado porcino, menor de 120 kg. por cabeza	\$73.73
b) Ganado porcino de 120 kg. o más por cabeza	\$196.10
c) Por sacrificio de cerdo después del horario de labores, por cabeza	\$147.44
d) Ganado bovino, por cabeza	\$196.08
e) Por sacrificio de res, después del horario de labores, por cabeza	\$293.36
f) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$65.90
g) Pollo de engorda y gallina, por ave	\$3.13
II. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza	\$7.85
III. Por traslado del rastro a su destino dentro del municipio, por cabeza:	
a) Ganado vacuno, por canal	\$32.94
b) Ganado porcino, por canal	\$16.31
c) Ganado caprino y ovino, por canal	\$9.78
IV. Otros servicios:	
a) Limpieza de vísceras:	
1. Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza	\$16.31
2. Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza	\$8.15
3. Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza	\$16.31
b) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo	\$0.37
c) Derechos de piso, por día o fracción de día:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$3.13
2. Ganado porcino, por cabeza	\$2.43

3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$1.61
4. Aves, por ave	\$0.81
d) Conducción de res, por cabeza	\$56.48
e) Conducción de cerdo, por cabeza	\$40.78
f) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo, por año	\$1,631.54
g) Resellos de canales frías:	
1. Ganado vacuno, por cabeza	\$97.25
2. Ganado porcino, por cabeza	\$65.90
3. Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$40.78

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Estudio de factibilidad:	
a) Zona urbana	\$44.47
b) Zona rural	\$52.69
II. Permiso para la tala de árboles, fuera de terrenos forestales, por árbol	\$177.90
III. Autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero	\$891.17

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. \$1,631.81
- II. \$3,263.63

Mensual
Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. Las contribuciones de mejoras se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual para el impuesto predial, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$323.77, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los contribuyentes de predial que cubran anticipadamente el impuesto, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a una bonificación equivalente al 15% durante enero

y 10% en febrero sobre su importe total, a excepción de los contribuyentes de predial que tributen bajo cuota mínima en donde este beneficio no aplicará.

Artículo 42. Tributarán bajo la cuota mínima las casas-habitación que pertenezcan a:

I. Las personas con discapacidad y que les impida laborar, debiendo anexar constancia médica que lo acredite.

II. Las mujeres solteras de cincuenta a cincuenta y nueve años de edad que vivan solas.

III. Los adultos mayores, jubilados o pensionados.

IV. Los huérfanos menores de edad, que anexen copia del acta de defunción de los padres.

Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la unidad de medida y actualización (UMA) elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en este párrafo, se deberá aplicar sobre el excedente la tasa que corresponda al pago normal, considerando el descuento mencionado en el segundo párrafo del artículo 41 de la presente ley.

Este beneficio se otorgará únicamente a los inmuebles que cumplan las condiciones que marca el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y en el cual además el contribuyente viva en el domicilio de la casa habitación en donde solicita este beneficio y no aplica en las demás propiedades que posea.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 40% para consumos iguales o

menores a los 15 metros cúbicos mensuales. Los metros cúbicos excedentes se pagarán conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley.

Tratándose de tarifa fija los pensionados, jubilados y personas adultas mayores tendrán un descuento del 20% y este se hará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Este beneficio será otorgado con previa solicitud al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV, numerales 1 y 2 de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. Tratándose de los derechos por los servicios de panteones, previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 16 de esta ley, los usuarios en extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se les realice, serán beneficiados con descuentos de las cuotas correspondientes o estarán exentos del pago de las mismas, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.
II. Entre 6 y 7 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.
III. Entre 8 y 10 salarios mínimos generales	Descuento del 20% de la cuota que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Los padres de familia que tengan hijos en el nivel de primaria y secundaria y que cuenten con un promedio de 9.0 de calificación general podrán solicitar una beca por promedio de calificación para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, dicha calificación deberá ser comprobada bimestralmente a través de constancia expedida por la institución correspondiente, y deberá ser presentada en original y copia en la dirección de la casa de cultura. El beneficio de esta beca será del 100% del costo del taller que se curse.

Artículo 46. Los padres de familia que soliciten para sus hijos una beca por ingresos obtenidos, para hacer uso de los servicios de la casa de la cultura, serán sujetos a un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que perciban, podrán ser beneficiados con un descuento del costo del servicio según la tarifa, atendiendo a los siguientes criterios:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 7 salarios mínimos generales	Exento del pago de la cuota que corresponda.
II. Entre 8 y 14 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda.

Las personas adultas mayores, los alumnos de danza folklórica y los talleres que se impartan en las comunidades, colonias y escuelas quedarán exentos de cualquier cuota.

Artículo 47. Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura contarán con algunos beneficios de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Los usuarios que se encuentren inscritos en dos talleres pagarán solamente el costo de uno de ellos.
- II. Los usuarios que cuenten con alguna de las becas de la casa de la cultura tendrán derecho únicamente al beneficio de un taller.
- III. Los usuarios que cuenten con beca por promedio y que bajen del promedio mínimo requerido de 9.0, automáticamente se les retirará este beneficio debiendo cubrir el costo del mismo, a partir del bimestre vigente y podrán volver a gozar del beneficio siempre y cuando vuelvan a comprobar el promedio de calificación general requerido.
- IV. Los usuarios que hagan uso de los cursos de verano y que se trate de hermanos pagarán uno a precio normal y el otro u otros al 50% de su valor.

CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Los usuarios de los servicios del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, serán beneficiados con un descuento de la cuota que les corresponda cubrir, o en su caso, estarán exentos del pago de la misma, cuando del estudio socioeconómico que se les realice, se compruebe que cuentan con los ingresos semanales siguientes:

Importe de ingresos semanales	Importe del descuento
I. Entre 1 y 5 salarios mínimos generales	Exento
II. Entre 6 y 8 salarios mínimos generales	Descuento del 50% de la cuota que corresponda
III. Entre 9 y 12 salarios mínimos generales	Descuento del 25% de la cuota que corresponda

Tratándose de consulta médica en sus diversas modalidades y terapia de rehabilitación para adultos mayores la cuota será de \$34.69

CAPÍTULO SEXTO POR CERTIFICACIONES, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Cuando la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 26 sea con el propósito de obtener beca de estudios o para acceder a programas oficiales asistenciales y sea acreditado por el interesado, estará exenta de pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. Las personas con discapacidad, adultos mayores, pensionados y los estudiantes gozarán de un descuento del 50%, previa acreditación de dicha condición.

CAPÍTULO OCTAVO POR DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 51. Cuando la verificación de la taquilla para el cobro de la tarifa a que se refieren las fracciones I y II del artículo 11, presente alguna complicación para el municipio por la falta de inspectores fiscales, podrá celebrarse convenio con la empresa para el pago del impuesto.

CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, que serán pagados a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

- I. Los propietarios de predios rústicos pagarán una cuota fija anual de \$10.00
- II. Los propietarios de predios urbanos pagarán atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, según los siguientes rangos:

Impuesto predial cuota mínima anual	Impuesto predial cuota mínima anual máxima	Cuota fija anual de alumbrado público
\$0.00	\$323.77	\$10.35
\$323.78	\$414.00	\$11.39
\$414.01	\$828.00	\$22.77
\$828.01	\$1,345.50	\$43.47
\$1,345.51	\$1,863.00	\$64.17
\$1,863.01	\$2,380.50	\$84.87
\$2,380.51	\$2,898.00	\$105.57
\$2,898.01	\$3,415.50	\$126.27
\$3,415.51	\$3,933.00	\$146.97
\$3,933.01	\$4,450.50	\$167.67
\$4,450.51	\$4,968.00	\$188.37
\$4,968.01	\$5,485.50	\$209.07
\$5,485.51	\$6,003.00	\$229.77
\$6,003.01	\$6,520.50	\$250.47
\$6,520.51	\$7,038.00	\$271.17
\$7,038.01	\$7,555.50	\$291.87
\$7,555.51	\$8,073.00	\$312.57
\$8,073.01	\$8,590.50	\$333.27
\$8,590.51	\$9,108.00	\$353.97

\$9,108.01	\$9,625.50	\$374.67
\$9,625.51	\$10,143.00	\$395.37
\$10,143.01	\$10,660.50	\$416.07
\$10,660.51	\$11,178.00	\$436.77
\$11,178.01	\$11,695.50	\$457.47
\$11,695.51	\$12,213.00	\$478.17
\$12,213.01	\$12,730.50	\$498.87
\$12,730.51	\$13,248.00	\$519.57
\$13,248.01	en adelante	\$540.27

CAPÍTULO DÉCIMO
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 54. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en la fracción I del artículo 15 de esta ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 55. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de protección civil a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de las cuotas establecidas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 22 de esta ley.

TÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les

sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

CAPÍTULO ÚNICO AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 57. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2020 dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 141

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio 2020, por los conceptos siguiente:

MUNICIPIO DE VICTORIA, GTO	PRONÓSTICO DE INGRESOS 2020
**** 1043-000 CAJA ÚNICA	97,593,600.00
*** I INGRESOS	97,593,600.00
** 1100118 RECURSO MUNICIPAL 2020	7,163,600.00
* 01 PROGRAMA GENÉRICO	7,163,600.00
IMPUESTOS	3,923,400.00
120101 Impuesto Predial Urbano	1,688,000.00
120102 Impuesto Predial Rústico	1,125,000.00
120103 Rez impuesto pred ur	249,000.00
120104 Rez impuesto pred ru	225,000.00
170101 Rec impuesto pred Ur	300,000.00
170301 Honorarios de Ejecución	20,000.00
130201 Sobre adquisición de bienes inmuebles	34,000.00
120201 Imp. División y lotificación	19,000.00
130301 Imp. de Fraccionamientos	500.00
110101 Imp. Juegos y Apuestas	1,500.00
110301 Imp. Rifas, Sorteos;	200.00
110201 Imp. Diversiones y Espectáculos	10,000.00
130101 Impto /e Explotación de Bancos	200.00
170102 Recargo impto pred Ru	215,000.00

170201 Multas traslado dominio	36,000.00
CONTRIBUCIONES DE OBRA PÚBLICA	10,000.00
310101 Ejecución de Obra Pública	10,000.00
DERECHOS	1,558,800.00
431901 Servicio Doméstico	800,000.00
431902 Drenaje	135,000.00
431903 Saneamiento de agua	300.00
431904 Rezagos Agua	13,000.00
431905 Rezagos de Drenaje	10,000.00
431906 Rezagos de Saneamiento	3,200.00
431907 Contratos de descarga	500.00
431908 Contratos de agua potable	500.00
431909 Cartas de factibilidad	500.00
431910 Cambio de titular d c	500.00
431911 Suspensión voluntaria	500.00
431912 Agua para construcción	500.00
431913 Reconexión de toma de agua	500.00
431914 Reconexión de drenaje	500.00
431915 Agua de pipa sin transporte	500.00
431916 Transporte de agua en pipa	4,200.00
431101 Honorarios de valuación	25,000.00
431801 Recaudación de Cuota Alumbrado	362,000.00
430101 Limpia, Recolección	200.00
430201 Inhumación por quinquenio	31,500.00
430202 Permiso para depositar	2,100.00
430203 Colocación de lápida en fosa	2,100.00
430204 Construcción de monumentos	1,100.00
430205 Exhumaciones	2,100.00
430401 Serv.Seguridad Pública	200.00
431301 permiso por día por difusión	2,400.00
431302 permiso de anuncios m	1,000.00
430901 Uso y quema de fuegos	900.00
431401 permiso evento de vta	13,000.00
431601 Constancias	26,000.00
431602 Certificaciones	26,000.00
431603 Constancia de propiedad	2,000.00

431001	Por licencia de const	1,100.00
431002	licencia de regulari	1,100.00
431003	licencia de demolición	300.00
431004	licencia de remodelación	600.00
431005	factibilidad d asentamiento	400.00
431006	peritajes de evaluación	1,100.00
431007	licencia d uso d suelo	1,100.00
431008	certificación de número	1,100.00
431201	Serv materia fraccionamiento	300.00
430601	Revista mecánica	1,000.00
430602	Permiso eventual	4,000.00
430603	Constancia de no infracción	17,000.00
431917	Materiales e instalación	52,500.00
431918	Duplicado d recibo n	500.00
431919	Constancias de no adeudo	500.00
431501	permiso para podar de r	2,700.00
431502	permiso para derribar	2,100.00
431701	Concesión mercados	1,000.00
431702	Transmisión de derechos	1,000.00
431703	Refrendo de concesión	1,600.00
PRODUCTOS		1,380,300.00
510501	Por consulta	400.00
510502	Por expedición de copias	300.00
510503	impresión de documentos	300.00
510504	reproducción d documentos	300.00
510901	Bailes y Discos	21,000.00
510902	Sanitarios públicos	91,000.00
510903	Ocupación y aprovechamiento	226,000.00
510904	Formas valoradas	5,000.00
510905	Bases de licitación de Obra	8,000.00
510906	Intereses cuenta corriente	125,000.00
510907	Venta de bienes muebles	11,000.00
510908	Otros productos	892,000.00
APROVECHAMIENTOS		291,100.00
630201	Infracción	23,000.00
630202	Multas	15,000.00

610101	la inscripción al pa	1,000.00
610102	inscripción padrón de p	1,000.00
610103	refrendo padrón d co	300.00
610104	refrendo padrón d pr	300.00
610105	Inscripción de Perito	17,500.00
610601	Otros aprovechamientos	233,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES		90,430,000.00
**	1500518 PART FED 2020	51,930,000.00
*	01 PROGRAMA GENÉRICO	51,930,000.00
	810100 Fondo general	22,750,000.00
	810200 Fondo municipal	23,893,000.00
	810300 Fondo de fiscalización	581,000.00
	810400 Participaciones leps	2,277,000.00
	810500 Participaciones iepe gasoli	645,000.00
	810600 Fondo del impuesto sobre la renta	967,000.00
	840200 Fondo de compensación isan	67,000.00
	840600 Alcoholes	750,000.00
**	2510118 APORTACIONES	38,500,000.00
*	01 PROGRAMA GENÉRICO	38,500,000.00
	820100 FAISM Fondo 1	25,800,000.00
	820200 FORTAMUN Fondo 2	12,700,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinará a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificación	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valores Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$726.29	\$1,344.48
Zona habitacional centro media	\$390.48	\$700.58
Zona habitacional centro económica	\$212.08	\$389.81
Zona habitacional económica	\$112.46	\$199.30
Zona marginada irregular	\$49.81	\$112.55
Valor mínimo	\$49.81	0

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación		Clave Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,026.52
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,763.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,622.38
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,622.57

Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,822.31
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,858.10
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,553.29
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,059.57
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,506.78
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,607.98
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,008.63
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,452.64
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$907.88
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$698.99
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$398.48
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,613.41
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,718.38
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,808.88
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,114.20
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,508.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,860.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,557.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,402.83
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,152.13
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,152.74
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$909.50
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$811.48
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,016.77
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,319.38
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,560.91
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,361.63

Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,558.18
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,011.84
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,318.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,860.80
Industrial	Corriente	Malo	10-3	\$1,452.65
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,402.83
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,152.13
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$952.89
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$806.68
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$600.98
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$400.13
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,012.43
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,159.20
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,506.77
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,807.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,355.72
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,806.17
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,860.81
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,512.09
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,309.54
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,506.78
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,150.06
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,709.76
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,860.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,512.09
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,152.11
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,908.55

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,558.18
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,150.06
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,113.09
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,806.17
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,359.44

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:

1. Predios de riego	\$8,934.41
2. Predios de temporal	\$3,679.82
3. Agostadero	\$1,762.78
4. Cerril o monte	\$1,087.88

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calcula primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$8.74
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$21.27
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$43.77

- | | | |
|----|--|---------|
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio. | \$61.34 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios. | \$74.45 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, en el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del terreno que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tendencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamiento se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.28

XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cubico de cantera sin labrar	\$6.24
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.82
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.82
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.93
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de la cantera	\$0.06
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de la cantera	\$0.06
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.53
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio Medido

Todos los Usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota Base	DOMÉSTICO	Cuota Base	COMERCIAL	Cuota Base	MIXTO	Cuota Base	INDUSTRIAL
	\$60.16		\$101.81		\$72.89		\$190.87
consumo m ³	Tabulador Domésticos						
1	\$3.53	1	\$5.21	1	\$4.05	1	\$4.05
2	\$7.18	2	\$10.64	2	\$8.22	2	\$8.33
3	\$10.93	3	\$16.31	3	\$12.49	3	\$12.84
4	\$14.80	4	\$22.22	4	\$16.89	4	\$17.59
5	\$18.80	5	\$28.35	5	\$21.40	5	\$22.56
6	\$22.90	6	\$34.71	6	\$26.04	6	\$27.77

7	\$27.14	7	\$41.31	7	\$30.77	7	\$33.20
8	\$31.47	8	\$48.12	8	\$35.63	8	\$38.87
9	\$35.92	9	\$55.18	9	\$40.60	9	\$44.78
10	\$40.50	10	\$62.48	10	\$46.27	10	\$50.91
11	\$45.17	11	\$70.00	11	\$51.54	11	\$57.27
12	\$49.99	12	\$77.75	12	\$56.93	12	\$63.87
13	\$54.90	13	\$85.72	13	\$62.42	13	\$70.68
14	\$59.92	14	\$93.95	14	\$68.03	14	\$77.75
15	\$65.08	15	\$102.39	15	\$73.75	15	\$85.04
16	\$69.60	16	\$110.14	16	\$79.59	16	\$92.56
17	\$74.15	17	\$118.01	17	\$85.56	17	\$100.31
18	\$78.72	18	\$125.58	18	\$91.63	18	\$108.28
19	\$83.32	19	\$133.22	19	\$97.82	19	\$116.51
20	\$87.93	20	\$140.92	20	\$104.12	20	\$124.95
21	\$92.57	21	\$148.70	21	\$110.54	21	\$133.62
22	\$97.23	22	\$156.54	22	\$117.09	22	\$142.54
23	\$101.91	23	\$164.45	23	\$123.74	23	\$151.67
24	\$106.62	24	\$172.43	24	\$130.50	24	\$161.05
25	\$111.35	25	\$180.49	25	\$137.39	25	\$170.66
26	\$116.10	26	\$188.60	26	\$144.38	26	\$180.49
27	\$120.89	27	\$196.80	27	\$151.51	27	\$190.55
28	\$125.70	28	\$205.06	28	\$158.74	28	\$200.84
29	\$130.51	29	\$213.39	29	\$166.08	29	\$211.38
30	\$135.37	30	\$221.79	30	\$173.54	30	\$222.14
31	\$140.23	31	\$230.26	31	\$180.41	31	\$231.34
32	\$145.13	32	\$238.80	32	\$187.34	32	\$240.64
33	\$150.05	33	\$247.40	33	\$194.34	33	\$250.08
34	\$154.98	34	\$256.08	34	\$201.40	34	\$259.63
35	\$159.95	35	\$264.83	35	\$208.54	35	\$269.28
36	\$164.93	36	\$273.64	36	\$215.75	36	\$279.06
37	\$169.95	37	\$282.53	37	\$223.03	37	\$288.95
38	\$174.98	38	\$291.49	38	\$230.36	38	\$298.96

39	\$180.03	39	\$300.51	39	\$237.79	39	\$309.08
40	\$185.12	40	\$309.60	40	\$245.28	40	\$319.32
41	\$190.22	41	\$318.76	41	\$252.83	41	\$329.67
42	\$195.33	42	\$327.99	42	\$260.44	42	\$340.14
43	\$200.49	43	\$337.30	43	\$268.15	43	\$350.73
44	\$205.66	44	\$346.68	44	\$275.91	44	\$361.44
45	\$210.85	45	\$356.10	45	\$283.74	45	\$372.25
46	\$216.07	46	\$365.62	46	\$291.65	46	\$383.19
47	\$221.32	47	\$375.20	47	\$299.62	47	\$394.24
48	\$226.58	48	\$384.86	48	\$307.66	48	\$405.41
49	\$231.87	49	\$394.57	49	\$315.77	49	\$416.68
50	\$237.18	50	\$404.36	50	\$323.95	50	\$428.07
51	\$242.51	51	\$414.21	51	\$332.20	51	\$439.59
52	\$247.86	52	\$424.14	52	\$340.51	52	\$451.21
53	\$253.26	53	\$434.14	53	\$348.91	53	\$462.96
54	\$258.65	54	\$444.20	54	\$357.37	54	\$474.82
55	\$264.08	55	\$454.34	55	\$365.89	55	\$486.79
56	\$269.53	56	\$464.54	56	\$374.49	56	\$498.88
57	\$275.00	57	\$474.82	57	\$383.16	57	\$511.09
58	\$280.50	58	\$485.15	58	\$391.89	58	\$523.41
59	\$286.01	59	\$495.57	59	\$400.69	59	\$535.85
60	\$291.55	60	\$506.06	60	\$409.57	60	\$548.40
61	\$297.11	61	\$516.61	61	\$418.51	61	\$561.06
62	\$302.71	62	\$527.23	62	\$427.52	62	\$573.85
63	\$308.32	63	\$537.92	63	\$436.60	63	\$586.76
64	\$313.95	64	\$548.68	64	\$445.75	64	\$599.78
65	\$319.61	65	\$559.50	65	\$454.97	65	\$612.90
66	\$325.30	66	\$570.40	66	\$464.26	66	\$626.14
67	\$330.99	67	\$581.37	67	\$473.62	67	\$639.50
68	\$336.72	68	\$592.41	68	\$483.05	68	\$652.99
69	\$342.47	69	\$603.52	69	\$492.55	69	\$666.59
70	\$348.24	70	\$614.69	70	\$502.11	70	\$680.29

71	\$354.04	71	\$625.94	71	\$511.75	71	\$694.12
72	\$359.86	72	\$637.25	72	\$521.47	72	\$708.06
73	\$365.70	73	\$648.64	73	\$531.24	73	\$722.11
74	\$371.57	74	\$660.08	74	\$541.09	74	\$736.29
75	\$377.46	75	\$671.61	75	\$551.00	75	\$750.58
76	\$383.36	76	\$683.21	76	\$560.99	76	\$764.99
77	\$389.31	77	\$694.86	77	\$571.03	77	\$779.50
78	\$395.27	78	\$706.60	78	\$581.16	78	\$794.14
79	\$401.24	79	\$718.40	79	\$591.36	79	\$808.89
80	\$407.25	80	\$730.28	80	\$601.62	80	\$823.75
81	\$413.28	81	\$742.21	81	\$611.95	81	\$838.74
82	\$419.33	82	\$754.23	82	\$622.36	82	\$853.83
83	\$425.41	83	\$766.29	83	\$632.82	83	\$869.05
84	\$431.51	84	\$778.44	84	\$643.35	84	\$884.38
85	\$437.62	85	\$790.67	85	\$653.97	85	\$899.82
86	\$443.76	86	\$802.95	86	\$664.65	86	\$915.38
87	\$449.94	87	\$815.31	87	\$675.39	87	\$931.06
88	\$456.12	88	\$827.73	88	\$686.21	88	\$946.86
89	\$462.32	89	\$840.23	89	\$697.11	89	\$962.77
90	\$468.57	90	\$852.79	90	\$708.06	90	\$978.78
91	\$474.83	91	\$865.43	91	\$719.09	91	\$994.92
92	\$481.11	92	\$878.13	92	\$730.17	92	\$1,011.18
93	\$487.42	93	\$890.90	93	\$741.35	93	\$1,027.56
94	\$493.74	94	\$903.76	94	\$752.58	94	\$1,044.04
95	\$500.09	95	\$916.66	95	\$763.88	95	\$1,060.64
96	\$506.47	96	\$929.64	96	\$775.26	96	\$1,077.36
97	\$512.86	97	\$942.69	97	\$786.70	97	\$1,094.19
98	\$519.28	98	\$955.82	98	\$794.74	98	\$1,111.14
99	\$525.73	99	\$968.99	99	\$809.80	99	\$1,128.22
100	\$532.20	100	\$982.26	100	\$821.44	100	\$1,145.38

Más de 100 m ³	En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada m ³ al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.											
	\$5.43			\$9.95			\$8.33				\$11.56	

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicaran las cuotas obtenidas en la fracción I, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Las contraprestaciones del servicio de agua potable cuota fija se causarán y liquidarán en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep.	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Doméstico	119.25	119.60	119.96	120.32	120.68	121.05	121.41	121.77	122.14	122.51	122.87	123.24
b) Servicio Comercial y de servicios	199.76	200.36	200.96	201.56	202.17	202.78	203.38	203.99	204.61	205.22	205.84	206.45
c) Servicio Mixto	136.58	136.99	137.40	137.81	138.22	138.64	139.05	139.47	139.89	140.31	140.73	141.15
d) Servicio Industrial	374.27	375.39	376.52	377.65	378.78	379.92	381.06	382.20	383.34	384.49	385.65	386.81

III. Servicio de drenaje y saneamiento:

- La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

IV. Contratos para todos los giros:

- Contrato de agua potable \$172.28
- Contrato de descargas de agua residual \$171.59

V. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Diámetro	\$937.76	\$1,298.68	\$2,161.73	\$2,671.36	\$4,305.84

VI. Materiales e instalaciones para descarga de agua residual:**TUBERIA DE CONCRETO**

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,846.61	\$1,849.21	\$617.22	\$427.37
Descarga de 8"	\$3,001.69	\$1,994.56	\$643.05	\$453.22

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregara el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$8.60
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$43.07
c) Constancia de suficiencia	constancia	\$37.18
d) Cambios de titular	toma	\$51.67
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$370.42

VIII. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$267.61
b) Limpieza descarga sanitaria con camión Hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,621.39
c) Otros servicios:		
Reconexión de tomas de agua	Toma	\$434.87
Reconexión de drenaje	Descarga	\$485.08
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 16.70
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$ 5.42
Agua Tratada sin transporte	m ³	\$ 2.57

IX. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,830.75	\$1,256.25	\$4087.02
b) Interés social	\$3,585.60	\$1,654.89	\$5,241.59

c) Residencial C	\$4,134.89	\$1,722.86	\$5,854.63
d) Residencial B	\$4,910.17	\$1,852.10	\$6,762.27
e) Residencial A	\$6,546.92	\$2,463.70	\$9,010.62
f) Campestre	\$8,269.81		\$8269.81

X. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.3% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I y II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado Público, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,469.32	Mensual
II.	\$2,938.63	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

T A R I F A

I. Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$129.19
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$ 43.07

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.73
c) Por un quinquenio	\$209.94
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$480.52
III. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$176.83
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$176.83
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$227.63
VI. Exhumación	\$379.89
VII. Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$176.83

SECCIÓN QUINTA**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial conforme a la siguiente:

III.	En eventos particulares en zona rural	\$316.34
------	---------------------------------------	----------

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo	\$7,525.52
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,525.52
III	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV.	Revista mecánica	\$158.10
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$124.13
VI.	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$261.50
VII.	Por constancia de despintado	\$ 52.67

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Por elemento por evento particular | \$208.07 |
| II. | Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará la cantidad de | \$63.93 |

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$4.34
II.	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$1.71

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$34.44
II.	Cirugía de esterilización	\$206.28
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$17.21
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$34.44
V.	Sacrificio del animal	\$86.14
VI.	Incineración del animal	\$86.14

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$292.87
II.	Permisos para instalación y operación de juegos mecánicos	\$292.87

SECCIÓN UNDÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a) Habitacional:

- | | |
|--------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$75.24 por vivienda |
| 2. Económico | \$122.26 por vivienda |
| 3. Media | \$5.65 por m ² |

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$11.23 por m²

2.	Áreas pavimentadas	\$3.76 por m ²
3.	Áreas de jardines	\$1.83 por m ²
c)	Bardas o muros	\$1.83 por metro lineal
d)	Otros usos:	
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.50 por m ²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.83 por m ²
3.	Escuelas	\$1.83 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.65 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.83 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará al 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. \$188.13

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamientos y de número oficial:

a)	Uso habitacional	\$282.20
b)	Uso industrial	\$1,128.81
c)	Uso comercial	\$752.50

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$44.58 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre vía pública.

\$244.57

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$56.44

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$298.13

b) Para usos distintos al habitacional \$602.02

XII. Por constancia de autoconstrucción por vivienda \$217.06

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.49 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$167.42
 - b) Por hectárea excedente \$6.26
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción v.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento de plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,235.30
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$167.42
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$136.99
- VI. Revisión de avalúos para su validación \$45.21

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 26. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad	\$1,749.67
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,918.95 por m ²
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra o de servicio:	
a)	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.23 por lote
b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos	\$0.10 por m ²
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto al presupuesto aprobado de las obras por ejecución se aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras	0.64%

	de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.97%
V.	Por el permiso de venta	\$0.11 por m ²
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.11 por m ²
VII	Por la autorización para la construcción de desarrollo en condominio	\$0.11 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$539.63
b) Auto soportados espectaculares	\$77.95
c) Pinta de bardas	\$71.95

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$762.94
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 110.32

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$109.55

IV. Permisos por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$37.59
b) Móvil:	

1. En vehículo de motor	\$94.02
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.40

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.80
b) Tijera por mes	\$56.44
c) Comercios ambulantes, por mes	\$94.02
d) Mantas, por mes	\$56.44
e) Inflables, por día	\$75.22

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,853.12
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$298.48

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$172.29
II.	Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$516.85

III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia Municipal.	\$861.41
---	----------

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$73.20
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$91.06
III.	Constancias expedidas por la dependencias y entidades de la administración Municipal: a) Por la primera foja b) Por cada foja adicional	\$12.64 \$3.59
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$73.20
V.	Por certificaciones de planos	\$162.78
VI.	Por la expedición de copias certificadas por copia	\$8.60
VII.	Por cartas de origen	\$73.20

SECCIÓN DECIMOCTAVA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$0.89
II. Copia impresa	\$1.79

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

CAPÍTULO QUINTO**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****SECCIÓN ÚNICA****POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague en crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que efectué el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de medida y actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en el lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de medida y actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$235.57

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del ejercicio 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fija en las fracciones IV y V del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 43. Los usuarios de los servicios de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12 % sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0	235.57	10.76
235.581	414	12.92
414.01	621	21.53
621.01	828	30.14
828.01	1035	38.75
1035.01	1242	47.36
1242.01	1449	55.97
1449.01	1656	64.58
1656.01	1863	73.20
1863.01	2070	81.81
2070.01	2277	90.42
2277.01	2484	99.03
2484.01	2691	107.64
2691.01	2898	116.25
2898.01	3105	124.86
3105.01	3312	133.47
3312.01	3519	142.08
3519.01	3726	150.70
3726.01	3933	159.31
3933.01	4140	167.92
4140.01	4347	176.53
4347.01	4554	185.14
4554.00	En adelante	189.45

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 46. Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de la obtención de recursos para la propia institución o del alumnado, se le otorgará el 70% descuento en la indicada en la fracción I el artículo 28 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias Y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietario o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representes un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla.

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley entrara en vigor el día 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 142

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS	\$ 103,128,049.83
I.- IMPUESTOS	528,760.52
IMPUESTO PREDIAL	505,788.24
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	15,031.88
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	6,418.71
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	760.84
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	760.84
II.- DERECHOS	584,311.22
SERVICIOS DE PANTEONES	42,215.56
INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA	1,059.95
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	294,804.52
PRESTACIÓN SERVICIO AGUA POTABLE	121,618.49
POR INCORPPORACIÓN DE DRENAJE PÚBLICO	5,507.24

LICENCIA DE USO DE SUELO	4,461.05
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	7,218.53
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	10,306.56
POR REINSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	3,941.28
POR PERITO VALUADOR	7,651.64
POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA	10,644.40
POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR	7,507.27
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚO	11,629.04
POR SERVICIOS EXPEDICIÓN LICENCIA PERMANENTE	20,159.73
POR SERVICIOS EXPEDICIÓN PERMISO EVENTUAL	8,734.43
POR SERVICIO DE TRASLADO	26,851.53
III.- PRODUCTOS	122,358.76
OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA	25,182.40
PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VÍA PÚBLICA	9,078.25
USO DE BIENES MUNICIPALES	1,523.11
BAÑOS PÚBLICOS	86,103.81
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES FONDO I 2013	471.19
IV.- APROVECHAMIENTOS	12,264,250.00
MULTAS	35,000.00
RECARGOS	19,000.00
REZAGOS	55,000.00
REMANENTE GASTO CORRIENTE	155,250.00
REMANENTE FI 2018	500,000.00
REMANENTE FI 2019	10,000,000.00
REMANENTE FII 2019	1,500,000.00
V.- PARTICIPACIONES	86,308,369.33
FONDO GENERAL	22,000,546.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	25,373,448.53
IEPS GASOLINA	2,758,411.75
FONDO DE FISCALIZACIÓN	205,877.50
IEPS	14,441.92

FONDO I 2019	28,182,082.65
FONDO II 2019	7,773,560.98
VI.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	420,000.00
APORTACIÓN ESTATAL CASA DE LA CULTURA	200,000.00
APORTACION ESTATAL DIF	220,000.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,900,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.**

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$417.52	\$846.53
Zona habitacional	\$112.39	\$240.24
Zona marginada irregular	\$48.60	\$91.52
Valor mínimo	\$48.60	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,859.03
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,624.98
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,506.75
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,293.59
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,721.71
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,928.08
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,486.23
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,997.17

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,455.23
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,555.33
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,970.48
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,422.81
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$890.86
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$687.79
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$391.81
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,517.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,639.22
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,749.81
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,051.52
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,455.22
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,821.76
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,713.10
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,428.52
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,128.24
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,128.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$899.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$789.32

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$9,117.39
2. Predios de temporal	\$3,753.64
3. Agostadero	\$1,801.75
4. Cerril o monte	\$1,111.07

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.57
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.69
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.90
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.05
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$72.93

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas de servicio a cuota fija

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$47.20	\$62.92
Anual	\$554.02	\$689.15

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá de conformidad con los siguientes periodos y cuotas:

Mensual: \$18.00
Anual: \$216.20

III. Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$514.77
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$584.84
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$513.36
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$584.84
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$427.55
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$692.11

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$3,885.76	Mensual
II.	\$7,771.52	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.48
c) Por un quinquenio	\$228.79
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$193.03
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$193.03
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$181.60
V. Por exhumación de restos.	\$255.97

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	\$341.76
II. En eventos particulares,	Por evento	\$265.96

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$6,852.34
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	\$6,852.34
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$712.12
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$151.57
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$118.69
VI. Por permiso para servicio extraordinario por día	\$240.24
VII. Por constancia de despintado	\$51.47
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$854.83

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento la cuota de \$341.76 por cada evento particular.

Artículo 18. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$58.61

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS,
CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Curso de capacitación artística	\$22.87
II. Curso de computación	\$22.87

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	\$265.95
II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado.	\$2.84
V. Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.	
VI. Por certificación de terminación de obra.	\$88.63

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

<p>I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.04 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.</p>	
<p>II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:</p> <p>a) Hasta una hectárea; y</p> <p>b) Por cada una de las hectáreas excedentes.</p> <p>Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.</p>	<p style="text-align: right;">\$152.98</p> <p style="text-align: right;">\$5.36</p>
<p>III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:</p> <p>a) Hasta una hectárea;</p> <p>b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas; y</p> <p>c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas.</p>	<p style="text-align: right;">\$1,123.92</p> <p style="text-align: right;">\$152.98</p> <p style="text-align: right;">\$124.39</p>
<p>IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará.</p>	<p style="text-align: right;">\$67.07</p>

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 22. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.60
b) Auto soportados espectaculares	\$81.83
c) Pinta de bardas	\$75.55

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$801.07
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$107.24

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.31
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.78
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 8.15

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:

Tipo

a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.73
b) Tijera, por mes	\$52.89
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.78
d) Mantas, por mes	\$17.14
e) Inflables, por día	\$70.07

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,199.74
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$341.76

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 24. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$85.78
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$85.78
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distinta a las expresamente contempladas en esta Ley.	\$19.57
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$19.57
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$19.57
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$19.57
VII. Carta de origen	\$19.57

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$2.75
II. Copia impresa	\$2.75

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$253.29 y se pagará dentro del primer bimestre del 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 35. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o el cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar, y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 37. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

**DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 38. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 20%.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 39. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

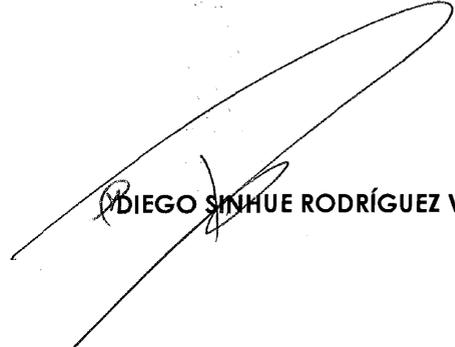
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

AVISO

SE COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE A PARTIR DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general que, todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web.

Para consulta de nuestro portal, se deberá acceder a la Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección del Periódico Oficial te informa:

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales

- Se evitarán traslados
- Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión
- Se facilitará el acceso al servicio

A partir del **2 de septiembre** de 2019,
todo será de manera electrónica,

sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003



D I R E C T O R I O

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruíz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 721.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 23.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,394.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.
Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.
Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ.